

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL**, recaído en el
proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, sobre el trabajo en régimen de
subcontratación, el funcionamiento de las
empresas de servicios transitorios y el
contrato de trabajo de servicios transitorios
(BOLETÍN Nº 2.943-13).
=====

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social
tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia,
iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe destacar que este proyecto fue discutido en
general y en particular, en virtud del acuerdo adoptado por el Senado en
sesión del día 7 de agosto de 2002.

A una o más de las sesiones en que la Comisión
estudió esta iniciativa asistieron, además de sus miembros, los Honorables
Senadores señores Sergio Romero Pizarro, José Antonio Viera-Gallo
Quesney y Hosain Sabag Castillo; el Ministro del Trabajo y Previsión Social,
señor Ricardo Solari; el Subsecretario del Trabajo, señor Yerko Ljubetic; la
Directora de la Dirección del Trabajo, señora María Ester Feres, y la
Abogada, de dicha Dirección, señora Mónica Vergara; los asesores del
Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señores Francisco Del Río, Cristián
Mellis, Patricio Novoa y Felipe Sáez, y el asesor del Ministerio de Hacienda,
señor Felipe Jiménez. También asistieron, expresamente autorizados por la
Comisión, los abogados, señores José Manuel Barriga, Axel Buchheister,
Rodolfo Carter, Álvaro Pizarro y Juan Pablo Severín.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, dotar de un marco jurídico
adecuado al proceso de provisión de trabajadores temporales a las
empresas.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe dejar constancia de que al ingresar a tramitación el proyecto, el Senado ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar su parecer respecto a la iniciativa de ley, en cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política. Ese Tribunal entregó su respuesta, por Oficio N° 001503, del 21 de junio de 2002, manifestando diversas consideraciones y sugerencias, que se tendrán en cuenta en la discusión en particular del proyecto de ley.

Os hacemos presente que los artículos 152-H, 152-I, 152-K, 152-L y 152-M, contemplados en el artículo 2° del proyecto, deben aprobarse como normas de rango orgánico constitucional, por cuanto inciden en atribuciones de los tribunales de justicia. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Supremo.

Por otra parte, es del caso subrayar que los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 152-AC, contenido en el artículo 2° del proyecto, deben aprobarse con quórum calificado. Ello, en cuanto dichos preceptos están regulando el ejercicio del derecho a la seguridad social. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18°, de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de esa Ley Fundamental.

- - -

Durante la discusión en general del proyecto de ley, concurrieron especialmente invitados para exponer sus puntos de vista sobre el mismo:

- La Confederación de la Producción y del Comercio, representada por el Presidente de la Comisión de Trabajo, Capacitación y Empleo de esa Institución, señor Augusto Bruna. Asistió también como entidad que integra esta Confederación, la Sociedad de Fomento Fabril, representada por su Asesor Laboral, señor Álvaro Pizarro.

- La Central Unitaria de Trabajadores, representada por su Presidente, señor Arturo Martínez; el Primer Vicepresidente, señor Claudio Aravena; el Consejero Nacional, señor Jorge Millán, y por la Federación EMPORCHI, el señor Hernán Bravo.

- La Central Autónoma de Trabajadores, representada por su Presidente, señor Osvaldo Herbach; el Vicepresidente de Relaciones Internacionales, señor José Videla; el Consejero, señor Hernán Méndez; el Secretario del Departamento Político Sindical, señor

Alfonso Pastene; el Vicepresidente de la CAT V Región, señor Nelson Orellana, y el Abogado de la Institución, señor Héctor Flores.

- La Asociación Gremial de Empresas de Servicios Temporarios, representada por su Presidente, señor Alberto Finlay; el Vicepresidente, señor Hernán Cortés; el Secretario, señor Gonzalo Covarrubias; el Tesorero, señor Rubén Marinkovic, y los abogados, señores Reinardo Gajewsky y Marcelo Soto.

- El Instituto Libertad y Desarrollo, representado por el Director del Programa Legislativo, señor Axel Buchheister.

- La Asociación Gremial de Abogados Laboralistas de Chile, representada por su Presidente, señor Diego Corvera; el Vicepresidente, señor Guillermo Videla, y el Director, señor Cristián Pumarino.

- La Sociedad Nacional de Agricultura, representada por su Secretario General, señor Jorge García, y por el Fiscal, señor Eduardo Riesco.

- La Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas A.G., representada por su Tesorera Nacional, señora Francisca Rodríguez; la Asistente Técnico, señora Ana Orrego, y las delegadas de la entidad a nivel regional, señoras María Cartagena, Erica Flores, María Herrera y Nelly Laso, acompañadas por el Presidente de la Confederación Nacional Sindical Campesina e Indígena de Chile, señor Rigoberto Turra.

Los invitados acompañaron sus exposiciones con diversos documentos, que quedaron a disposición de la Comisión y que fueron debidamente considerados por sus integrantes.

Se deja constancia de que una copia de todos los documentos acompañados por las entidades que concurrieron invitadas a la Comisión se incluye en un Anexo que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Asimismo, en el mes de junio de 2003, la Confederación Minera de Chile hizo llegar su opinión escrita sobre el proyecto, antecedente que los señores Senadores, dado el estado de tramitación en que a dicha fecha se encontraba la iniciativa, manifestaron que tendrían en consideración para el segundo informe que habrá de elaborarse respecto del proyecto.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) El Código del Trabajo.

2) La ley Nº 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

3) El decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, que fijó las funciones de la Dirección del Trabajo.

4) El Convenio Nº 181 de la Organización Internacional del Trabajo, de 1997, sobre las agencias de empleo privadas. Este Convenio no se encuentra ratificado por Chile.

5) La ley Nº 19.518, que fijó el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que inicia el proyecto de ley, que, en lo fundamental, destaca lo siguiente:

La iniciativa se presenta acogiendo la petición unánime que, en su oportunidad, formulara la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado durante el proceso de aprobación del proyecto que dio lugar a la ley Nº19.759 (Reforma Laboral), en orden a desagregar del mismo la temática sobre trabajo temporal, para acompañarla en un proyecto de ley independiente. En éste se incorporan aquellas adiciones que contribuyen a una regulación más adecuada y completa de esta importante materia. Especial mención merece, al respecto, la sistematización de la normativa sobre subcontratación y suministro de trabajadores, en un mismo Capítulo.

El imperativo de normar adecuadamente la actividad de las empresas de servicios transitorios nace a partir de la constatación práctica de que las empresas, en general, han comenzado a proveerse crecientemente de mano de obra a través de terceros que ponen a su disposición trabajadores contratados por éstos.

Estas prácticas, que en muchos casos se han prestado para la comisión de abusos, requieren urgentemente un marco

jurídico que combine la necesaria flexibilización de las relaciones laborales que demanda un mercado de trabajo moderno, con los adecuados resguardos que eviten su precarización.

El Ejecutivo hace presente que las empresas de servicios transitorios que funcionan formalmente como tales, según cifras de la propia asociación gremial que las agrupa, son más de ciento cincuenta, y el número de trabajadores suministrados, según la Encuesta ENCLA de 1999, corresponde al 6,4% del empleo subordinado en las empresas comprendidas en dicho estudio, lo que equivale, en una proyección nacional, a 240.000 trabajadores, aproximadamente.

Para incorporar a nuestra legislación esta nueva modalidad de contratación, mediante el presente proyecto de ley, se ha tenido en cuenta que, en ciertos casos calificados, pero de frecuente ocurrencia en las empresas, es conveniente para estas últimas disponer de mano de obra temporal, con el fin de enfrentar los distintos eventos de la producción, sin que se configure un contrato de trabajo con el empleado que viene a cubrir tales eventos, quien mantiene una relación laboral con la empresa que provee sus servicios.

Al respecto, cabe señalar que el proyecto favorece la formalización de relaciones laborales que hoy discurren al margen de las normas protectoras del Código del Trabajo y de la seguridad social, sea porque se configuran como prestaciones de servicios a honorarios, a pesar de su carácter estrictamente laboral, sea porque no se ha escriturado el respectivo contrato de trabajo. Ambas situaciones tienen significativa incidencia en el suministro de trabajadores.

El Mensaje destaca que el proyecto contiene, además, diversos instrumentos legales destinados a garantizar que el suministro de trabajadores se canalice de forma tal que, a la vez de ser un instrumento de adaptabilidad de las empresas, cumpla la función de proteger eficazmente a todos quienes presten servicios para terceras empresas. Entre otras medidas, se delimita la subcontratación, regulada en los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, exclusivamente a la ejecución de obras o servicios por cuenta y riesgo del contratista, excluyéndose de esta figura la subcontratación de mano de obra, práctica que se ha utilizado profusamente ante la ausencia de normativa que permita el suministro de trabajadores, con evidente desmedro de sus derechos.

El proyecto regula dicho suministro a través de las empresas de servicios transitorios, entendiéndolo como una figura de excepción. De esta manera, la iniciativa propone que la única forma en que la empresa privada puede acceder a la intermediación en el mercado de trabajo, es a través del régimen que se establece en esta iniciativa de ley, ello en el convencimiento que le asiste al Ejecutivo de que con un adecuado

marco regulatorio se favorecerán notoriamente las posibilidades de empleo de los trabajadores actualmente desocupados.

S.E. el Presidente de la República afirma que la regulación propuesta beneficia, además, a un conjunto de trabajadores "atípicos", que requieren de la especial protección y tutela de la norma laboral, aplicadas a formas de contratación no reguladas en nuestra legislación.

Particular tratamiento da el proyecto a la contratación de trabajadores agrícolas de temporada y a aquéllos con especial necesidad de fomento del empleo, como los trabajadores que por razón de su edad ven dificultadas las posibilidades de acceder o mantenerse en el mercado de trabajo, y los trabajadores con discapacidad. Para propiciar la contratación de trabajadores agrícolas de temporada, el proyecto exige una garantía menor de las empresas de servicios transitorios. A aquellos trabajadores que en razón de su edad sufren el desempleo y a los trabajadores con discapacidad, el proyecto los excluye del cómputo para los efectos de determinar la garantía por parte de la empresa de servicios transitorios que los contrate. Respecto de los trabajadores con discapacidad, además, se permite renovar su contratación temporal.

En la elaboración de este proyecto se ha tenido en cuenta, además de nuestra realidad, la regulación que otros países han hecho sobre esta materia, incluidos algunos de nuestro continente, y, en particular, el Convenio N° 181 que la OIT adoptó en 1997, sobre las agencias de empleo privadas.

El Ejecutivo destaca que se ha tenido especial preocupación en que la normativa sometida a consideración del Congreso Nacional resulte plenamente compatible y armónica con nuestro sistema de relaciones laborales, aprovechando la experiencia y limitando los riesgos que impone una regulación en este orden de materias.

Por último, el Mensaje efectúa una descripción detallada del contenido del proyecto e incluye un texto compuesto de dos artículos permanentes y dos transitorios. El artículo 2º permanente agrega un Capítulo V, nuevo, con 29 artículos, al Título II del Libro I del Código del Trabajo.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión en general, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que, con la presentación de la iniciativa en análisis, el Ejecutivo cumple con el compromiso adquirido

durante la tramitación del proyecto que dio lugar a la ley N° 19.759, que modificó el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica, toda vez que en ese momento se recibió una solicitud unánime de los miembros que integraban esta Comisión, en orden a separar de dicho proyecto la temática que contenía en materia de empresas de servicios transitorios. Esto último, con el objeto de dar un tratamiento diferenciado al tema en cuestión, en atención a que constituía una materia nueva en el mundo de las relaciones laborales.

Agregó que en la elaboración de la iniciativa en trámite se tomó en cuenta el conjunto de indicaciones que se alcanzó a formular a la normativa sobre empresas de servicios transitorios, antes de separar dicho tema del proyecto que se tradujo en la aludida ley N° 19.759.

Por otra parte, hizo presente que, hacia fines del año 2001, el Gobierno inició un trabajo con la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), en el contexto de la construcción de una agenda pro crecimiento, y durante las conversaciones nuevamente surgió el tema del trabajo temporal y su relevancia como un componente pro empleo, en lo que puede ser el impacto de determinadas normativas para provocar efectos importantes en el incremento de la demanda de mano de obra. Del mismo modo, desde la entrada en vigencia de la citada ley N° 19.759, se han implementado experiencias relacionadas con la materia en análisis como, por ejemplo, el establecimiento de un Registro de Contratistas Agrícolas.

En cuanto al proyecto en debate, el señor Secretario de Estado expresó que se ha formulado, especialmente, considerando los siguientes factores: las transformaciones económicas que se han dado en nuestro país, así como los cambios que deben afrontar las empresas insertas en una economía abierta, como la chilena, señalan claramente la necesidad de que ellas cuenten con instrumentos para adaptar sus dotaciones o la disponibilidad de trabajadores, de acuerdo a variaciones cada vez más acentuadas en la demanda de sus bienes y servicios. El proyecto asume esta necesidad de adaptación de las empresas, procurando, al mismo tiempo, consagrar los debidos resguardos legales para los trabajadores y demás actores involucrados en la materia.

Por otro parte, los antecedentes que maneja el Ministerio, particularmente los aportados por la encuesta de caracterización laboral ENCLA -que elabora la Dirección del Trabajo-, demuestran que el número de empresas que se dedican al suministro de personal y, en general, la cantidad de trabajadores relacionados con este tema, ha ido creciendo: de alrededor de 240.000 trabajadores, en 1999, a un número significativamente mayor hoy en día. Esto último, acotó, puede ser bueno o malo, según la forma en que la respectiva relación laboral se materialice, y precisamente lo que persigue el proyecto es, como se dijo, regular estas situaciones,

atendiendo a características de la economía moderna y velando por la observancia de los requisitos que aseguren relaciones laborales justas.

Añadió que hay otro factor que induce a legislar sobre el tema. En el último tiempo se han conocido pronunciamientos judiciales que señalan que existe un vacío legal en esta temática, aludiendo, las mismas resoluciones, al proyecto en análisis que, según ellas, busca resolver los problemas en esta materia.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que también se ha advertido, en nuestro país, que las empresas están demandando el servicio de trabajadores más calificados y especializados, lo que puede generar un proceso virtuoso de desarrollo de las empresas de servicios transitorios. Si éstas observan que su posibilidad de colocar trabajadores depende de la calificación de los mismos y actúan en consecuencia, se pueden dar pasos muy importantes para elevar la competitividad de nuestra economía en su integración al comercio mundial.

En otro orden de cosas, informó que crecientemente se han acentuado los niveles de formalización del suministro de trabajadores temporales en la agricultura, y los resultados han sido muy positivos. Así, ha habido una mejoría en las relaciones laborales -lo que ha significado menos denuncias y conflictos judiciales-, se han reducido las tasas de accidentabilidad y se ha incrementado la productividad.

Hizo especial hincapié en que han sido los propios empleadores quienes han alentado los avances recién descritos, asumiendo un liderazgo bastante fuerte, y se seguirá trabajando en esta línea para, entre otras cosas, no tener problemas en nuestra inserción internacional, evitando, por ejemplo acusaciones de "dumping".

Subrayó, además, que las empresas de servicios transitorios, que se han dedicado formalmente a esta labor, han jugado un importante rol en la estructuración del proyecto en trámite, sustentando la idea de que es conveniente que existan reglas claras y parejas en esta materia.

Concluyó afirmando que esta iniciativa es una señal, en el sentido de regular este tema a través de una normativa moderna y técnica.

Por su parte, la señora Directora del Trabajo se refirió al proyecto de ley en trámite, destacando, en lo fundamental, los siguientes elementos del mismo:

1.- ASPECTOS GENERALES

1.1.- La legislación vigente no contempla la posibilidad de que una empresa contrate a trabajadores para ponerlos a disposición de otra, con el fin de que desempeñen su actividad laboral bajo instrucciones y supervisión de esta última -subcontratación de mano de obra o suministro de trabajadores- (Corte de Apelaciones, Rol N° 3.794-2.001, entre otros pronunciamientos judiciales).

1.2.- A pesar de ser una figura al margen de la legalidad, esta actividad se desarrolla en Chile, afectando aproximadamente a 300.000 trabajadores (datos encuesta ENCLA), los que, en su enorme mayoría, están sin contrato de trabajo escrito y sin seguridad social (Según encuesta SOFOFA, de 1998, sobre "Muestra de Industrias Afiliadas", el 5,2% de los trabajadores son suministrados por terceros).

1.3.- En gran parte del mundo desarrollado, y también en países de América Latina, se ha procedido al reconocimiento y regulación de las empresas de servicios transitorios. Las leyes que las regulan presentan importantes semejanzas entre ellas y algunas características particulares según el régimen jurídico y económico en el que se adoptan. El funcionamiento de dichas empresas está regulado en todos los países de la Unión Europea y en Estados Unidos de América. En Latinoamérica, se ha reglamentado en Argentina, Brasil, Colombia, Uruguay y Perú.

1.4.- Destacan como elementos positivos de esta nueva institución laboral su contribución a:

- la intermediación del empleo, en particular de los grupos laborales más vulnerables,
- la incorporación de figuras flexibles de contratación y de externalización de los recursos humanos en períodos y circunstancias especiales para las empresas, y
- su importante incidencia en la formalización de empleo informal o precario.

A continuación, la señora Directora del Trabajo entregó algunos antecedentes que sustentan estas apreciaciones, en sus distintos ámbitos.

2.- EMPLEO: INTERMEDIACIÓN y COLOCACIÓN

2.1.- El giro principal y único de las empresas de servicios transitorios es poner a disposición de un tercero trabajadores

contratados por ellas. La empresa de servicios transitorios cobra a la empresa usuaria por cada trabajador suministrado, precio que incluye su ganancia y los costos laborales íntegros del trabajador. Su utilidad dependerá de la cantidad y calidad de los trabajadores que contrate.

2.2.- Las empresas de servicios transitorios también prestan un servicio a los trabajadores, sin costos para éstos, en cuanto cumplen una función de intermediación en el mercado del trabajo, poniendo en contacto la oferta y la demanda de empleo. En efecto, todo trabajador que busque empleo -lo haga por primera vez, porque desea cambiar de ocupación, por estar cesante, o porque su ocupación actual tiene fecha de término conocida- puede recurrir a una empresa de servicios transitorios, inscribirse en ella, precisar sus conocimientos, habilidades, aptitudes y disponibilidades de tiempo y formas para el trabajo. Ésta le ofrecerá un empleo, quedando el trabajador en libertad de aceptarlo, sin que su negativa pueda afectarle para futuras posibilidades. Igualmente, si en medio del contrato con la empresa de servicios transitorios al trabajador se le ofrece empleo por la empresa usuaria, podrá aceptarlo.

2.3.- Los países en los que el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios cuenta con regulaciones consolidadas en el tiempo, aportan datos que muestran su impacto positivo en la generación de empleo y en la focalización de éste en sectores con más dificultades de acceso al mercado del trabajo (mujeres, jóvenes, cesantes de larga duración, etcétera).

En las naciones europeas, salvo España, el peso de la contratación temporal sobre el empleo total es menor que en Chile (cerca del 10%). En dichas naciones, el trabajo temporal se canaliza a través de las empresas de servicios transitorios en proporción variable: en Inglaterra, el 50,9% del total del empleo temporal se atribuye a la contratación de las referidas empresas; en Holanda, en cambio, el impacto de la contratación a través de tales empresas alcanza al 24,6% del empleo temporal, y en Francia, su impacto es del 15,05%.

También se registran diferencias respecto a la distribución sectorial de los trabajadores contratados por las citadas empresas. En España, Portugal y Holanda, alrededor de un 50% de los trabajadores suministrados se desempeña en empresas de servicios; en Francia e Irlanda, se concentran en la industria (75%). (SALA FRANCO, 1999).

2.4.- Otros antecedentes estadísticos demuestran que los trabajadores que afrontan especiales dificultades en el acceso al empleo tienen más posibilidades de emplearse a través de las empresas de servicios transitorios:

- los menores de 25 años tienen una alta incidencia en el total de los trabajadores contratados por esas empresas: 55% en Holanda, 49% en España, 47% en Bélgica y 35% en Francia y Portugal. La única excepción es Alemania, en la que sólo un 5% de los suministrados son menores de 25 años, lo que se explica porque la legislación alemana exige a la empresa de servicios transitorios la celebración de un contrato indefinido con el trabajador, lo que, entre otras cosas, restringe el suministro a un segmento de trabajadores altamente calificados, y

- en Estados Unidos de América, el 25,5% de los trabajadores suministrados son menores de 25 años, porcentaje que baja al 15% entre los trabajadores tradicionales.

También en Norteamérica tienen más presencia en las aludidas empresas que en otras formas de trabajo tradicional: las mujeres (55,3%), las personas de raza negra (21,3%), los que no han completado la enseñanza media (14,7%) y los hispanos (12,3%). (HERNÁNDEZ, 1999).

El proyecto del Ejecutivo incluye, además, medidas promocionales para empresas que contraten trabajadores con dificultades de empleo (discapacitados y jóvenes), a los que se les exigen menores requisitos de instalación (garantías más bajas).

3.- FIGURAS FLEXIBLES Y EXTERNALIZACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

3.1.- El proyecto determina las ocasiones y circunstancias en que puede darse el suministro de trabajadores (artículo 152 P). De su análisis es posible constatar que se crean nuevas formas contractuales, no contempladas en nuestra legislación, como el contrato de reemplazo y el contrato por inicio de actividad empresarial. Se puede considerar a la contratación a través de las empresas de servicios transitorios, además, como puerta de ingreso al mercado laboral y, en esa medida, cumple la función del contrato a prueba.

3.2.- A su turno, la usuaria externaliza la administración de parte de los trabajadores que, prestando servicios temporales para ella, son contratados por la empresa de servicios transitorios.

La externalización puede ser total en el caso de empresas nuevas (por un plazo máximo de 180 días), y en el caso de actividades que por su naturaleza son transitorias, como congresos, conferencias, ferias, exposiciones, etcétera.

La posibilidad de externalización es parcial cuando se trata de reemplazos o proyectos nuevos y específicos de las empresas usuarias, tales como la construcción de nuevas instalaciones, la ampliación de las existentes, o la expansión a nuevos mercados.

4.- APORTES EN LA FORMALIZACIÓN DEL EMPLEO ASALARIADO.

4.1.- En tanto el suministro hoy en día es ilegal, la inmensa mayoría de los trabajadores suministrados se encuentra sin cobertura ni protección legal.

4.2.- Según la Encuesta ENCLA 99, existe un 6,4% de trabajadores del país en esa situación, equivalente a 239.637 trabajadores suministrados. En esta encuesta, está insuficientemente recogida la realidad agrícola y agro industrial, ya que fue realizada en el mes de octubre, cuando la temporada de actividad está en sus inicios.

4.3.- El reconocimiento y la regulación jurídica de las empresas de servicios transitorios permitirá, por un lado, que los trabajadores contratados por ellas pasen a tener plena protección legal y, por otro, que aquéllos que son contratados en fraude a la ley se consideren, de pleno derecho, trabajadores de la empresa usuaria. Ello facilitará la acción fiscalizadora y aumentará su eficacia en forma significativa.

4.4.- En tanto las empresas de servicios transitorios son empresas de servicios, con capital y activos muy pequeños, el proyecto establece un sistema de garantías que permita resguardar el pago efectivo de las remuneraciones y de los aportes previsionales de los trabajadores contratados por ellas.

4.5.- La regulación legal implica terminar con el suministro de trabajadores por tiempo indefinido, que precariza el empleo de trabajadores permanentes, desvirtuando los objetivos fundacionales de las mencionadas empresas.

4.6.- La figura promocionada en el rubro agro industrial permitirá la formalización del empleo en el sector. Derechos como el de sala cuna, organización sindical y negociación colectiva se podrán ejercer ya no frente al dueño del predio, sino ante la empresa suministradora.

5.- CONCLUSIONES

5.1.- De la experiencia internacional se colige la necesidad de aceptar y regular la subcontratación de mano de obra, teniendo presente que ésta es una figura distinta de la subcontratación para la producción de bienes o servicios, de larga existencia y regulación en nuestra realidad.

5.2.- La reglamentación de esta forma de contratación se agrega a la modalidad de contratación temporal vigente en nuestra legislación, la que se mantiene, aumentando los instrumentos flexibles disponibles para contratar trabajadores, y posibilita, en las circunstancias previstas por la norma, la externalización en materia de gestión de personal.

5.3.- Por ser la empresa de servicios transitorios una figura de excepción, al permitir redefinir la figura del empleador, debe ser regulada en términos estrictos, con el fin de evitar su uso fraudulento. Así se ha establecido en todas las legislaciones laborales que la han incorporado a su régimen jurídico.

5.4.- A partir de los datos estadísticos que se conocen de experiencias ya consolidadas, esta institución jurídica se ha manifestado como virtuosa para el acceso al empleo de los grupos más vulnerables, en particular, los jóvenes, convirtiéndose en una puerta de ingreso al mercado laboral.

5.5.- Por último, se espera un resultado positivo en materia de formalización del empleo de los trabajadores suministrados y de cumplimiento efectivo de sus derechos. Ello, a partir del establecimiento de empresas formales y con la solvencia necesaria para responder por los derechos laborales y previsionales de los trabajadores, que den garantías del cumplimiento de sus obligaciones.

Enseguida, la señora Directora del Trabajo dio a conocer las siguientes apreciaciones respecto de la estructura y los principales contenidos del proyecto.

En primer lugar, la reglamentación propuesta integra sistemáticamente las normas sobre subcontratación y la regulación sobre empresas de servicios transitorios. Se delimita la subcontratación a la ejecución de obras y servicios por cuenta y riesgo de un contratista, evitando que por esta vía se encubra el suministro de trabajadores (artículos 152 A a 152 E).

En segundo lugar, el proyecto propone un régimen jurídico especial que regula la provisión de trabajadores a través de las empresas de servicios transitorios.

El Párrafo 2º se inicia con la descripción de los sujetos involucrados en la provisión de trabajadores y precisa las facultades y competencias de los órganos administrativos y judiciales para fiscalizar y resolver los conflictos a que dé lugar la aplicación de sus normas (artículos 152 F a 152 H).

El funcionamiento de las empresas de servicios transitorios, su constitución, registro y garantía se reglamentan pormenorizadamente, de forma tal que sean empresas plenamente identificables y con una mínima organización y solvencia las que desarrollen la delicada actividad de intermediar en el mercado de trabajo, actividad excluida de los negocios jurídicos en todo el mundo hasta hace algunas décadas.

Ello permite un adecuado seguimiento y control de la actividad, así como la certeza de que las obligaciones en favor de los trabajadores que nazcan con ocasión de su funcionamiento, están respaldadas por la garantía que se exige constituir a ese efecto. Por tratarse de empresas de servicios que no requieren de una inversión significativa para su funcionamiento, así como por la alta rotación de trabajadores que tiene lugar en esta especial forma de contratación, el sistema de garantía, adoptado además por diversas legislaciones, permite que la autoridad administrativa disponga de la misma, acreditada que sea la deuda con los trabajadores, para su solución (artículos 152 I a 152 M).

Sin perjuicio de ello, en la iniciativa se establece la responsabilidad subsidiaria de la empresa usuaria, en el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que vinculen a la empresa de servicios transitorios con el trabajador.

Distinta es la solución legal prevista para el caso en que las obligaciones nazcan de la aplicación de las normas de seguridad e higiene en el trabajo. Respecto de tales obligaciones, será la empresa usuaria la directamente responsable de su cumplimiento, consecuencia lógica de la facultad de organizar y dirigir el trabajo en su propio establecimiento, que le otorga la norma propuesta (artículo 152 AA).

Asimismo, el proyecto exige que las empresas de servicios transitorios tengan por objeto exclusivo el suministro de personal y prescindan de vínculos y relaciones societarias con sus usuarias, evitando una falsa externalización (artículos 152 F y 152 I).

La provisión de trabajadores se autoriza en casos calificados, que favorecen la necesaria flexibilidad en la dotación de las empresas en determinadas circunstancias. Así, cuando la urgencia o la temporalidad de ciertas labores recomiendan evitar el vínculo contractual entre la empresa y el trabajador, se autoriza que este último, contratado por una empresa de servicios transitorios, preste servicios temporales para la empresa usuaria, sin que esta última adquiera la calidad de empleadora.

Esta autorización legal exige la celebración de un contrato comercial entre la empresa usuaria y la empresa de servicios

transitorios, y un contrato de trabajo entre esta última y el trabajador, cuya forma y condiciones están regulados en el proyecto, bajo los epígrafes del "contrato de provisión de trabajadores transitorios" y del "contrato de trabajo de trabajadores transitorios", respectivamente (artículos 152 N a 152 S).

Es aplicable a los trabajadores transitorios el régimen laboral común contenido en el Código del Trabajo, con las adecuaciones derivadas de las particularidades de esta forma de contratación.

De esta manera, se exceptúa a estos trabajadores de la aplicación de las normas que regulan el contrato de plazo fijo, como natural consecuencia del nuevo régimen de contratación temporal que les es aplicable. Por su parte, y por el carácter esencialmente temporal de estos servicios, se excluye la aplicación de los preceptos sobre fuero maternal, contenidos en el régimen laboral común, a aquellas trabajadoras contratadas según el régimen especial de trabajadora transitoria.

En materia remuneracional, el proyecto propone subsumir en la remuneración pactada estipendios tales como la gratificación anual y aquéllos que se devenguen según el tiempo servido, y establece un sistema de compensación del feriado que permita a estos trabajadores acceder a este beneficio, ya que, por la intermitencia del vínculo laboral, en la mayoría de los casos no cumplirán los requisitos para tener derecho a él en las condiciones establecidas (artículos 152 T a 152 V).

Se contemplan, asimismo, consecuencias jurídicas que inhiben la celebración de contratos de trabajo transitorios en fraude de ley o de contratos de provisión de trabajadores transitorios con empresas no inscritas. En tales casos, se presume de derecho que el vínculo laboral une a la empresa usuaria y al trabajador, aplicándose la normativa laboral común, excluyendo a dicho vínculo de la aplicación de las normas de excepción contempladas en la iniciativa (artículos 152 S y 152 Z).

Por último, la señora Directora del Trabajo hizo entrega a la Comisión de dos cuadernos de investigación, elaborados por la Dirección del Trabajo, denominados "El otro trabajo. El suministro de personas en las empresas" y "¿Empresas sin Trabajadores?. Legislación sobre las empresas de trabajo temporal."

A continuación, el Honorable Senador señor Fernández consultó respecto de los principales cambios que se introducen a la normativa que en materia de subcontratación contienen los actuales artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, que el proyecto propone derogar.

Al respecto, la señora Directora del Trabajo señaló que, si bien la iniciativa deroga tales artículos, sólo lo hace por una cuestión de sistematización jurídica, puesto que lo sustancial que ellos disponen se contempla, en forma especial, en los artículos 152 A a 152 C del proyecto en análisis. Precisó que las principales modificaciones que presenta la iniciativa, en relación con los artículos aludidos, es que definen y delimitan el concepto de trabajo en régimen de subcontratación. Además, para aclarar una diversidad a nivel jurisprudencial, se establece expresamente dentro de las responsabilidades subsidiarias del dueño de la obra, empresa o faena, el pago de las eventuales indemnizaciones que correspondan al trabajador por término de la relación laboral.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que el proyecto busca solucionar un vacío legal que existe actualmente respecto de una práctica que se da desde hace mucho tiempo. Subrayó que tuvo la posibilidad de constatar, en una empresa estatal en la que se desempeñó por muchos años, que cuando con motivo de diversas faenas se requería mano de obra adicional y se recurría a trabajadores transitorios, éstos tenían condiciones claramente desventajosas en relación con los trabajadores permanentes de la empresa. Esta situación también se da en numerosas empresas del sector privado. En consecuencia, estamos ante la necesidad de contar con una legislación que se ocupe derechamente del tema, resguardando los equilibrios entre los requerimientos de la economía del país y la justa defensa de los legítimos derechos de los trabajadores.

Añadió que debe actuarse cuidadosamente para que no se utilice mal esta nueva legislación por empleadores a quienes les convenga más contar con trabajadores proporcionados por empresas de servicios transitorios que contratar directamente a los mismos, con la precariedad laboral que tal situación significaría. Lo anterior, especialmente considerando que en nuestro país se ha incrementado sustancialmente el número de trabajadores transitorios.

En la siguiente sesión, el Ejecutivo presentó 37 indicaciones al proyecto en análisis, las que serán descritas con motivo de la discusión en particular.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social se refirió a dichas indicaciones, subrayando que el hecho de haberlas formulado durante la discusión en general obedece a dos propósitos: por un lado, atendida la voluntad de discutir el proyecto en general y en particular, resulta aconsejable que el Ejecutivo dé a conocer todos sus puntos de vista sobre la materia; por otro lado, se estimó oportuno introducirle algunas modificaciones formales y otras de fondo, estas últimas a partir de diversas sugerencias y opiniones vertidas, fundamentalmente, por representantes de los sectores laborales y empresariales, de manera de recoger una serie de propuestas

muy atendibles, reduciendo, de esa forma, los puntos que pudieran producir alguna polémica. Así, puede facilitarse la tramitación de la iniciativa.

Enseguida, la señora Directora del Trabajo manifestó su interés por abordar ciertas observaciones que han surgido en relación con los alcances de la normativa del proyecto, especialmente en cuanto al tema del suministro de trabajadores. Respecto de esta última materia, expresó que es muy importante tener presente que se trata de una situación de hecho que no encuentra respaldo en la actual legislación laboral. Incluso, precisó, hay una discusión teórica en orden a si el suministro de trabajadores, al no estar regulado en nuestra ley, es una figura de carácter "a legal" o bien, en cuanto lo que marca la relación de trabajo es el vínculo de subordinación y dependencia entre un empleador y un trabajador, estaríamos ante una figura "ilegal", tesis, esta última, que suscribe la Dirección del Trabajo.

Añadió que esta figura del suministro de trabajadores se da cada vez más, pero no ha habido suficiente capacidad de la Administración para aplicar, en forma estricta, normas que dejarían fuera esta institución -regulada en la mayoría de los países occidentales, en forma específica-.

Asimismo, expresó que hay otro punto importante de aclarar -muy relacionado con algunas inquietudes de la Sociedad Nacional de Agricultura-, a saber, que el proyecto no modifica los preceptos de la legislación laboral relativos a formas de contratación temporal, tales como el contrato por obra, faena o servicio determinado, disposiciones que se mantienen sin colisionar con la normativa propuesta por el proyecto en trámite. Además, la regulación que se viene planteando en materia de suministro de trabajadores tampoco colisiona con las disposiciones sobre subcontratación que contiene el proyecto, puesto que se trata de dos instituciones distintas.

Precisó que esta figura de suministrar trabajadores, que se viene proponiendo en esta iniciativa, no es nueva en nuestra legislación, ya que todo lo que tiene que ver con el trabajo temporal en los puertos, las actividades de estiba y desestiba -fundamentalmente, el tema de los trabajadores portuarios eventuales- está regulado con los debidos resguardos en el Código del Trabajo, en el Título correspondiente a los contratos especiales.

También podría decirse que hay similitud entre el tema del suministro de trabajadores y la institución de los "enganchadores" en el sector agrícola -figura de discutida legalidad-, que cumplen una función que va más allá de acercar oferta y demanda de empleo, reemplazando, en los hechos, al verdadero empleador en cuanto a la formalización -cuando la hay- del contrato de trabajo.

En relación con el tema de la subcontratación, la señora Directora del Trabajo expresó que el proyecto persigue, más bien, regular de manera cabal las responsabilidades subsidiarias del dueño de la obra, empresa o faena, o del contratista, en su caso, frente a incumplimientos de obligaciones laborales y previsionales pendientes en favor de los trabajadores respectivos, especialmente para aclarar el punto que, en materia de indemnizaciones que pudieran corresponder al trabajador, se ha estado resolviendo por la vía de la jurisprudencia de los tribunales y de la Administración. Ahora bien, se advirtió que en la normativa original del proyecto sobre este punto el alcance de la responsabilidad subsidiaria podría ser confuso, razón por la cual el Ejecutivo, por la vía de las indicaciones que presentó, limitó la misma al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores respectivos prestaron servicios para el o los dueños de la obra o faena.

Por otra parte, subrayó que el proyecto define lo que es "trabajo en régimen de subcontratación", cuestión que no hace el Código del Trabajo.

Esta definición, contenida en el proyecto, fue objeto de observaciones interesantes. Así, en la propuesta original del Ejecutivo se planteaba como característica del trabajo en régimen de subcontratación que el contratista, o el subcontratista, ejecutaran su labor con sus propios elementos. En la economía moderna se da una confusión respecto de esta variable, lo que aconseja eliminarla como parte integrante de la definición. Cabe señalar que el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social precisó que esta modificación de la definición, aun cuando no figura en las indicaciones presentadas, forma parte de los planteamientos definitivos del Ejecutivo sobre el tema, por lo cual se materializará durante la discusión en particular de la iniciativa.

A continuación, el Honorable Senador señor Fernández manifestó que considera positivo que el Ejecutivo haya presentado un conjunto de indicaciones con el objeto de perfeccionar el proyecto. Asimismo, estimó que la nueva regulación propuesta respecto del tema de la subcontratación conduce a darle un tratamiento legal más armónico.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio reiteró que cree acertado adecuar la legislación a las realidades que enfrenta la economía, pero velando siempre por el debido resguardo de los derechos de los trabajadores. Piensa que en esa línea se inscribe la propuesta de regular cabalmente la responsabilidad subsidiaria a que aludió anteriormente la señora Directora del Trabajo, resultando muy razonable la limitación que al efecto se establece por la respectiva indicación del Ejecutivo. También es muy positivo que se defina lo que es trabajo en régimen de subcontratación.

Ahora bien, en cuanto al tema de la subcontratación, señaló que su experiencia laboral le ha permitido constatar que presenta beneficios, pero también algunos perjuicios. Tal beneficio es, especialmente, que una empresa puede tener, en un momento dado, mayor agilidad para operar con algunas faenas que no tienen el carácter de estables. Pero el problema -y esto es un evidente perjuicio- es que esta situación también ocurre respecto a faenas propias del giro de la empresa, connaturales a su funcionamiento y que, no obstante, se encargan a contratistas, no por razones de eficiencia en la marcha de la empresa, sino para disminuir costos, ya que desarrollarlas con los trabajadores permanentes -quienes tienen una serie de beneficios obtenidos en el ejercicio de sus derechos laborales, tales como negociar colectivamente- resulta mucho más oneroso que realizarlas a través de trabajadores puestos a disposición por contratistas; trabajadores, estos últimos, que no siempre tienen acceso a beneficios superiores a los mínimos que establece la ley. Todo esto precariza el empleo.

El señor Senador expresó que éstos no son aspectos fáciles de abordar, no obstante merecen ser analizados al discutir el proyecto en particular, cuestión válida también en relación con las normas sobre empresas de servicios transitorios, donde la precariedad en el empleo es mucho mayor.

Otro tema que se vincula con este tipo de proyectos se relaciona con la seguridad social, particularmente con lo relativo a los accidentes del trabajo y su cobertura.

Su Señoría manifestó que, no obstante las inquietudes que hizo presente, estima que la iniciativa y las indicaciones que formuló el Ejecutivo aproximan bastante bien una solución más racional a estas materias que la que ofrece, actualmente, el Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Parra señaló que uno de los aspectos de la exposición de la señora Directora del Trabajo le preocupó bastante, esto es, que se sostenga que en alguna de estas modalidades, a que se refiere el proyecto, pudiera existir actualmente cierta ilegalidad. Esto le parece muy grave, puesto que la Dirección del Trabajo, en su función fiscalizadora, no podría tolerar ilegalidades, particularmente referidas al trabajo, que tienen una connotación ética y jurídica fuerte, ya que se relacionan con derechos humanos. Añadió que, sin haber reflexionado muy a fondo sobre el tema, tiende a descartar el que existan ilegalidades frente a las cuales se haya actuado desaprensivamente. Lo que sí hay es un déficit legislativo relevante.

Es una realidad del mundo contemporáneo que, en función de la especialización o la rapidez con que deben hacerse muchas

cosas, o bien de la naturaleza de las mismas en cuanto requieren trabajos estrictamente transitorios, se externalizan, cada vez más, las funciones. Así, las empresas sólo controlan directamente lo central de sus procesos productivos, lo más propio de su giro.

En todo caso, la externalización debe constituir un mecanismo que permita mejorar la eficiencia en dichos procesos, pero no puede, de ninguna manera -y de ahí nace la necesidad de este proyecto-, transformarse en un mecanismo artificial de reducción de costos laborales, de explotación de los trabajadores y de precarización de la relación laboral. Esto es, sin duda, lo que hay que evitar. Por eso, Su Señoría estima que la iniciativa en discusión es oportuna y necesaria, más aún en atención a que, eventualmente, podría haber ilegalidades en estas materias.

Agregó que el proyecto va mucho más allá de los términos del Convenio N° 181 de la OIT -que ha constituido un antecedente del mismo-, y en la discusión en particular puede avanzarse bastante. Reiteró que la óptica con que debe analizarse esta temática es que, tratándose de actividades que son legítimas, debe cuidarse que el trabajo no se transforme en mercancía y que no se utilicen estos mecanismos exclusivamente para rebajar costos. Muchas veces se presentan como mecanismos de "flexibilización", cuestión que es inaceptable. Su Señoría aclaró que no prestará su aprobación a ninguna norma que tenga por objetivo, supuestamente, incentivar actividades productivas, mediante el procedimiento de reducir artificialmente costos laborales. Los trabajadores involucrados tienen derecho al mismo grado de protección y de dignidad que cualquier otro trabajador. Por eso, hay que evitar que la triangulación -económicamente justificada- se transforme en un mecanismo de injusticia social, cuestión que el legislador debe precaver.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio hizo presente que cree que actualmente existe una ilegalidad bastante notoria, no necesariamente en lo relacionado con la subcontratación -que en alguna medida está regulada en el Código del Trabajo-, pero sí respecto del tema de la provisión temporal de trabajadores, por ejemplo, en el ámbito agrícola, donde hay un gran déficit en materia laboral y previsional y resulta difícil fiscalizar. También se da esta última situación en la actividad financiera donde muchos cajeros de bancos son proporcionados por terceros, pese a que desarrollan actividades permanentes, con el claro objetivo de reducir costos de las instituciones bancarias. Además, en este tipo de casos, quienes proporcionan los servicios de tales trabajadores obtienen una utilidad que, en justicia, debiera corresponder a estos últimos.

Todos estos aspectos, añadió, deben analizarse cuidadosamente, con el fin de dictar normas adecuadas, puesto que la otra posibilidad sería no legislar, escenario ante el cual los organismos fiscalizadores se verían obligados a aplicar derechamente la ley vigente,

cuestión que podría llevar, en los hechos, al caos, ya que, ante la magnitud del problema y la cantidad de trabajadores involucrados, no existiría la posibilidad real de ejercer una fiscalización eficaz.

La señora Directora del Trabajo, a propósito de algunas afirmaciones formuladas con anterioridad, manifestó que lo esencial del problema es que estamos hablando, en relación con las materias abordadas por el proyecto, de actividades económicas lícitas, pero desde el punto de vista laboral, entender por empleador a alguien distinto a quien está concebido como tal en la propia ley no es posible, y se ha llegado a una situación en que la acción inspectiva resulta prácticamente ilusoria. Ello, puesto que ha habido grandes problemas para la actuación de la Dirección, a partir de la postura de los tribunales de justicia, los que han sostenido que si hay un contrato individual entre dos partes, una de las cuales afirma ser empleador y la otra trabajador, el ente fiscalizador no puede obligar a un tercero -según la señora Directora, en los hechos, el "verdadero empleador"- a escriturar el contrato -tesis que declaró no compartir-, puesto que se estaría anulando un contrato celebrado legalmente entre partes. Esto inhibe la acción de la Administración. Aún más, cada vez que acciona el propio trabajador, los tribunales siguen la línea señalada, en virtud de los principios de subordinación y dependencia y de la primacía de la realidad. Ello, subrayó, ha dificultado la posibilidad de una actuación administrativa.

Destacó, por último, que la iniciativa legal en trámite cuenta con elementos de flexibilidad para las empresas respecto de labores de suyo transitorias, lo que permite, también, fomentar el empleo, pero hacerlo con las reglas de protección necesarias. Ésa es la filosofía que informa este proyecto.

Posteriormente, la señora Abogada de la Dirección del Trabajo se refirió a las indicaciones formuladas al proyecto por el Ejecutivo, en particular a aquéllas relacionadas con el tema de la provisión temporal de trabajadores, destacando que recogen diversas sugerencias planteadas sobre la materia por las distintas organizaciones laborales y empresariales que han manifestado opiniones respecto del proyecto. Al mismo tiempo, contemplan algunas de las sugerencias expresadas por la Excelentísima Corte Suprema en el correspondiente oficio que remitiera al Senado entregando su opinión, en lo pertinente, acerca del contenido del proyecto, especialmente en lo relativo a los recursos judiciales que éste considera. De igual forma, las indicaciones efectúan enmiendas de redacción y reordenan y completan algunas de las disposiciones de la iniciativa.

Cabe señalar que la descripción pormenorizada de la totalidad de las indicaciones presentadas al proyecto, por parte del Ejecutivo, se contiene en el capítulo relativo a la discusión en particular de la iniciativa, a propósito del tratamiento de cada artículo en el que ellas recaen.

- Puesto en votación en general el proyecto, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Cordero, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio fundó su voto afirmativo señalando que con este proyecto se llenará un vacío que hay en la legislación laboral; el peor error que se podría cometer es cerrar los ojos ante una realidad que existe en el país y que requiere una adecuada regulación, tanto para permitir el funcionamiento del sistema económico, cuanto para proteger a los trabajadores que laboran en distintas áreas de la economía.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En primer lugar, cabe señalar que durante la discusión en particular del proyecto de ley concurrieron especialmente invitados para exponer sus puntos de vista sobre la iniciativa legal y las indicaciones formuladas a ésta por el Ejecutivo:

- La Confederación de la Producción y del Comercio, representada por su Gerente General, señor Carlos Urenda.

- El Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa, Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, representado por su Presidente, señor Leonel Cajas; el Secretario, señor José Martínez; el Tesorero, señor Samuel Ahumada; los Directores, señores Iván Soto e Iván Mezzano, y el Abogado, señor Jorge Morales.

- La Confederación de Sindicatos Bancarios, representada por su Presidente, señor Carlos Cárdenas; el Vicepresidente, señor Mauricio Díaz, y los dirigentes, señores Antonio Bello, César Catalán y Mario Ruiz.

Los invitados acompañaron sus exposiciones con diversos documentos, que quedaron a disposición de la Comisión, y que fueron debidamente considerados por sus integrantes.

Se deja constancia de que copia de todos los documentos acompañados por las entidades que concurrieron invitadas a la Comisión se incluyen en un Anexo que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

El proyecto consta de dos artículos permanentes y dos transitorios. El artículo 2º permanente, que agrega un Capítulo V, nuevo, al Título II del Libro I del Código del Trabajo, se subdivide en 29 artículos. A continuación, se efectúa una descripción de la normativa en análisis y de los acuerdos adoptados al respecto.

ARTÍCULO 1º

Deroga los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo.

Las citadas disposiciones se refieren, en lo esencial, a la responsabilidad subsidiaria que tiene el dueño de la obra, empresa o faena -o el contratista, en su caso-, respecto de las obligaciones laborales y previsionales que afectan a los contratistas -o subcontratistas, en su caso- a favor de los trabajadores de los contratistas o subcontratistas. Las normas contemplan, también, los derechos del trabajador para hacer efectivas las responsabilidades que correspondan, y las medidas y acciones que pueden adoptar los responsables subsidiarios para que las aludidas obligaciones laborales y previsionales se cumplan.

Cabe hacer presente que la normativa descrita, con las modificaciones que se consignarán en su oportunidad, se incluye en los artículos 152 B y 152 C, propuestos en el artículo 2º del proyecto.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que se debe tener presente que todo este tema sobre el trabajo en régimen de subcontratación no se relaciona con un contrato especial de trabajo, sino que se está ante un contrato de trabajo en que las labores en cuestión se ejecutan en condiciones distintas a las habituales por el hecho de existir una relación civil entre el dueño de la obra, empresa o faena y el contratista, o entre éste y el subcontratista, en su caso, y, además, por cuanto el trabajo se realiza en lugares que no son del empleador -que, para estos efectos, es el contratista, o el subcontratista, en su caso-. No obstante esa precisión, Su Señoría no hará cuestión de la ubicación en que esta materia quedará tratada en el Código del Trabajo, por lo que concurrirá con su voto afirmativo a la aprobación del artículo en análisis.

- La Comisión aprobó el artículo 1º por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Boeninger, Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

ARTÍCULO 2º

Agrega al Título II del Libro I del Código del Trabajo, un Capítulo V, nuevo, denominado "DEL TRABAJO EN REGIMEN DE

SUBCONTRATACION Y DEL SUMINISTRO TEMPORAL DE TRABAJADORES", compuesto de dos Párrafos, y que contempla 29 artículos -152 A al 152 AC-.

Los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio presentaron una indicación para reemplazar en el epígrafe del Capítulo V, nuevo, la parte de su denominación que dice "DEL SUMINISTRO TEMPORAL DE TRABAJADORES", por "DEL TRABAJO EN EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORARIOS".

- Se aprobó, en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Novoa, Parra y Ruiz De Giorgio, como consecuencia del cambio de denominaciones efectuadas durante el análisis del Párrafo 2º del Capítulo V, nuevo, que el proyecto propone agregar al Código del Trabajo.

"PARRAFO 1º
DEL TRABAJO EN REGIMEN DE SUBCONTRATACION"

Artículo 152 A

Inciso primero

Define como trabajo en régimen de subcontratación "aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado en adelante contratista o subcontratista, cuando éste, en virtud de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo, con sus propios elementos y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena."

Su Excelencia el Presidente de la República presentó una indicación para agregar, en el inciso primero, el vocablo "determinados", a continuación de la palabra "servicios".

Cabe señalar que los representantes del Ejecutivo -tal como lo anunciara el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, durante la discusión en general de la iniciativa- propusieron eliminar, en el inciso primero, la frase "con sus propios elementos", por cuanto éste no es un aspecto característico de la prestación de servicios, cuestión en la que coincidieron los señores Senadores miembros de la Comisión.

En otro orden de cosas, el Honorable Senador señor Boeninger consultó sobre las razones que tuvo el Ejecutivo para

presentar la indicación que propone agregar el vocablo "determinados", a continuación de la palabra "servicios".

La señora Directora del Trabajo señaló que se estimó necesario dar una definición de lo que es subcontratación, ya que lo que se entiende por tal en el Código del Trabajo implica un concepto bastante antiguo, enfocado, más bien, a regular el tema en relación con un sector específico de actividades, que es el de la construcción. La economía moderna ha extendido dicho concepto a una gran cantidad de empresas y sectores.

Lo que se busca aclarar con la definición que se propone es que en la subcontratación hay, por una parte, un contrato de trabajo y, por otra, uno civil, en virtud del cual el contratista se obliga a entregar un producto determinado a una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena. Ahora bien, como la norma propuesta originalmente no se refería a ejecutar obras o servicios "determinados", se estimó adecuado agregar esta última palabra, por la vía de la indicación, con el objeto de perfeccionar la definición. Así, se aclara que el resultado que se entrega por el contratista al dueño de la obra, empresa o faena, es "determinado".

El Honorable Senador señor Boeninger expresó que no le parece conveniente agregar la palabra "determinados", puesto que lo esencial de la parte correspondiente de la definición es que se ejecuten obras o servicios, y el contrato entre el contratista y el dueño de la obra, empresa o faena contiene lo que aquél se obliga a realizar. Su Señoría teme que agregar la citada palabra implique la posibilidad de una intervención administrativa posterior, requiriendo aclarar, en los hechos, el nivel de determinación indicado en el contrato, cuestión que constituiría una interferencia burocrática inconveniente en contratos que nunca serán indeterminados.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio sostuvo que tampoco cree que agregar la palabra "determinados" sea un aporte a la definición en cuestión.

En la misma línea, el Honorable Senador señor Fernández estimó innecesario incluir la aludida palabra en la definición de "trabajo en régimen de subcontratación".

El Honorable Senador señor Parra expresó que esto, como se ha dicho, tiene que ver con el correspondiente contrato civil, pero hay que tener presente que el respectivo contrato de trabajo tiene siempre determinación de objeto, por disposición del propio Código del Trabajo, de manera que, desde la perspectiva laboral, agregar la palabra en

cuestión es intrascendente, y no es propio del Código del Trabajo entrar a regular los términos del contrato civil del caso.

Al término del debate, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Boeninger, Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, adoptó los siguientes acuerdos:

- Rechazó la indicación del Ejecutivo.

- Aprobó el inciso primero, suprimiendo la frase "con sus propios elementos" y con otras enmiendas de carácter formal.

Inciso segundo

Preceptúa que "No es trabajo en régimen de subcontratación aquel que realice el trabajador personalmente en condiciones de subordinación o dependencia respecto del dueño de la obra, empresa o faena o aquel en que el trabajador es puesto a disposición de ésta por un intermediario, sin ajustarse a las normas del párrafo siguiente. En ambos casos se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena."

Respecto de este inciso, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio presentó una indicación para eliminar la frase ", sin ajustarse a las normas del párrafo siguiente", puesto que derechamente, según Su Señoría, actuar como intermediario, proporcionando trabajadores, no da origen a trabajo en régimen de subcontratación.

La señora Directora del Trabajo expresó que el Ejecutivo busca, a través de este proyecto, separar claramente lo que es trabajo en régimen de subcontratación de lo que es el suministro temporal de trabajadores. Ahora bien, si la frase que el señor Senador propone eliminar puede conducir a equívocos en lo relativo a lo que es o no, trabajo en régimen de subcontratación, opina que puede suprimirse.

El Honorable Senador señor Parra expresó que lo que cabe discutir primero es la conveniencia de contemplar este inciso segundo, puesto que no constituye ningún aporte. La definición que contiene el inciso primero es suficiente para identificar cuándo estamos en presencia de trabajo en régimen de subcontratación.

Agregó que en el inciso segundo se plantean dos hipótesis en que claramente no hay subcontratación. Así, este inciso sólo agrega factores de confusión.

En consideración a lo anterior, la Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en la conveniencia de

eliminar del artículo 152 A su inciso segundo. En consecuencia, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio **retiró la indicación** que había formulado a este último.

- Puesto en votación el inciso segundo, se rechazó, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Boeninger, Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Enseguida, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio presentó una indicación para agregar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 152 A:

"Las actividades inherentes al giro principal de una empresa no podrán ser ejecutadas a través de contratistas. Sólo podrán subcontratarse actividades accesorias o complementarias y de servicios generales."

El Honorable Senador señor Parra manifestó entender y compartir el sentido de la indicación recién descrita, pero estimó que plantea problemas de constitucionalidad, así como de coherencia con el Código del Trabajo, en tanto nuestra normativa reconoce el derecho al empresario a organizar su actividad como estime conveniente. La indicación sigue la línea de lo que dicta el sentido común, pero, lamentablemente, adolece de los problemas aludidos.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que la indicación no es conveniente e, incluso, va en contra del sentido que tiene la subcontratación, ya que cada vez son más las actividades que se realizan por este medio. Así, por ejemplo, las grandes empresas automotrices subcontratan un considerable número de labores, que pueden considerarse fundamentales, y aquéllas se encargan directamente de actividades cada vez más específicas. Su Señoría estimó que la indicación restringiría el ámbito de aplicación del sistema de subcontratación, por lo cual no la apoya.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que en la actualidad muchas empresas subcontratan una gran cantidad de actividades, pero igualmente ejecutan directamente, a lo menos, algunas labores. Ahora bien, limitar la posibilidad de subcontratar no es conveniente, porque restringe la posibilidad de las empresas de organizarse y, por ello, no respalda la indicación. Preciso que esta última va en la línea de resguardar a los trabajadores para el evento que los contratistas, o subcontratistas, no respeten los derechos establecidos en las leyes laborales, pero ello puede garantizarse sin restringir la modalidad de la subcontratación, en atención a que, justamente, estamos abocados a establecer mayores grados de formalización del mercado de trabajo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio hizo presente que las grandes empresas generalmente cuentan con organizaciones sindicales, respetan las normas laborales y las relaciones en ellas se desenvuelven en un marco de cooperación y entendimiento, pero muchas empresas han ido traspasando una serie de actividades para ser realizadas a través del sistema de la subcontratación, no sólo para una mejor administración, sino también para reducir costos. Así, una persona que trabajaba, por ejemplo, en una empresa matriz y luego se desempeña en una empresa contratista que le presta servicios a aquélla, pese a desarrollar las mismas actividades anteriores, obtiene ingresos considerablemente menores a los que tenía como trabajador de la primera. Entonces, su situación laboral se debilita fuertemente. Además, nuestra legislación no hace obligatoria la negociación por sindicatos interempresas, lo que significa que muchas veces, en un área de trabajo, cohabiten varias empresas contratistas junto con una empresa matriz, y los trabajadores en cuestión no pueden forzar a que opere una negociación como la aludida para velar por sus derechos.

Su Señoría señaló que, en consideración a lo anterior, presentó la indicación en comento, consciente de los problemas de que adolecía, pero animado por la idea de plantear un debate que, en algún momento, sería adecuado abordar. Se busca legislar para facilitar el funcionamiento de la actividad económica, pero con la misma fuerza debiera legislarse para proteger los derechos de los trabajadores. Añadió que, por los argumentos dados en el debate, **procedía a retirar la indicación en análisis**, pero espera que al considerar el tema de la defensa de los aludidos derechos se permita que los trabajadores de las empresas contratistas puedan negociar colectivamente para velar por los mismos.

El Honorable Senador señor Parra recordó que este tema se discutió con ocasión de las reformas laborales del año 2001 y dio origen a una modificación del artículo 478 del Código del Trabajo. Espera que dicha norma realmente se cumpla y, a través de la fiscalización, se puedan detener los abusos. No cabe duda de que cuando se utiliza el régimen de subcontratación como una forma de burlar los derechos de los trabajadores, estamos frente a una conducta reñida con la legislación laboral, que no se puede aceptar, y que el Código del Trabajo sanciona en la norma aludida.

Artículo 152 B

"Artículo 152 B.- El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones que correspondan, por término de la relación laboral. También responderá de iguales obligaciones que afecten

a los subcontratistas, cuando no pudiese hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos aquellos que puedan responder en tal calidad de sus derechos.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades subsidiarias cuando el que encargue la obra sea una persona natural."

Como se señaló anteriormente, al tratar el artículo 1º del proyecto, esta disposición corresponde al artículo 64 del Código del Trabajo, que se deroga por aquél. La diferencia con la disposición vigente es que en el inciso primero de la norma propuesta, respecto a la responsabilidad subsidiaria en relación con las obligaciones laborales y previsionales en favor de los trabajadores en cuestión, se incluye dentro de dicha responsabilidad "las eventuales indemnizaciones que correspondan, por término de la relación laboral".

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar su inciso primero por los siguientes, pasando los incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Artículo 152 B.- El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de todo tipo de obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista prestaron servicios para el o los dueños de la obra o faena.

También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiese hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente."

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que resulta fundamental la precisión que hace la indicación del Ejecutivo, en orden a que la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena a que alude la norma en cuestión, estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista prestaron servicios para el o los dueños de la obra o faena.

Por otra parte, estimó que la responsabilidad subsidiaria en cuestión es razonable que exista respecto de las obligaciones legales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, ya que el dueño de la obra, empresa o faena podrá advertirlas sin problemas, puesto que debiera conocer la ley; pero hacerla extensiva también respecto de las obligaciones contractuales, le parece bastante complicado, ya que el dueño de la obra, empresa o faena tendría que conocer todo el contenido de los contratos entre los contratistas y los trabajadores, lo que resulta prácticamente imposible.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo presente que el punto que le interesa cautelar al Ejecutivo se refiere a las obligaciones en términos amplios, incluyendo las contractuales, ya que son especialmente éstas las que dan cuenta de la voluntad de emplearse del trabajador. Limitar la responsabilidad subsidiaria sólo respecto de las obligaciones legales, implicaría garantizar nada más que condiciones básicas.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio subrayó que lo que se busca es resguardar los derechos de los trabajadores y, por ello, la responsabilidad subsidiaria debe vincularse con las obligaciones legales y contractuales del caso. Además, el dueño de la obra, empresa o faena se preocupará de que sus propios derechos queden debidamente resguardados en el correspondiente contrato civil que celebre con el contratista.

El Honorable Senador señor Parra anunció que estudiaría la posibilidad de presentar una indicación a este artículo para reforzar la normativa de su inciso primero. El dueño de la obra, empresa o faena, a través de un contratista, utiliza trabajo y se beneficia de éste. En consecuencia, no puede desentenderse de los términos en que la relación laboral de la que es beneficiario último se pacte y de la forma en que el contrato de trabajo se cumpla. Tiene una responsabilidad moral y debe tener una responsabilidad jurídica insoslayable, y lo más directa posible.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que comprendía las inquietudes expresadas por el Honorable Senador señor Boeninger, en el sentido de que el dueño de la obra, empresa o faena -responsable subsidiario- puede no conocer las obligaciones contractuales del contratista respecto de sus trabajadores, más aún considerando que el contrato de trabajo entre el contratista y sus trabajadores puede modificarse con posterioridad al acuerdo entre el dueño de la obra, empresa o faena y el contratista. Por ello, Su Señoría cree que hay que reflexionar sobre este punto, ya que es necesario y justo que quien asumirá la responsabilidad subsidiaria de las obligaciones de que se trata tenga la posibilidad real de conocerlas.

Al respecto, el abogado señor Patricio Novoa recordó que el precepto en examen es básicamente el que viene del Código del Trabajo de 1931, y que se contiene, en términos similares, en el actual artículo 64, y siempre se estimó que el dueño de la obra, empresa o faena era subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afectaban a los contratistas, o subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos. La doctrina laboral, frente a esta responsabilidad, ha advertido que estamos, más bien, ante una suerte de responsabilidad objetiva o ante una mixtura entre esta última y la culpa precontractual.

Añadió que hace algunos años se agregó el artículo 64 bis al Código del Trabajo -disposición cuya normativa se contiene, en términos similares, en el artículo 152 C del proyecto- a objeto de complementar lo dispuesto en el artículo 64 del mismo Código, estableciéndose que el dueño de la obra, empresa o faena, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. Además, se obligó a la Dirección del Trabajo a poner en conocimiento del dueño de la obra, empresa o faena, las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. De esta forma, se morigera la responsabilidad objetiva del dueño de la obra, empresa o faena.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que, toda vez que estas normas quedarán claramente establecidas en el Código del Trabajo, cuando algún empresario opte por el sistema de subcontratación tendrá plena claridad de la responsabilidad subsidiaria que estará asumiendo y, como lo expresó anteriormente, al suscribir el correspondiente acuerdo con el contratista considerará esta situación, que conlleva estos riesgos potenciales, pero, al mismo tiempo, le reporta considerables beneficios. Su Señoría estimó que esta responsabilidad subsidiaria que corresponde al dueño de la obra, empresa o faena es un mecanismo protector de los trabajadores, por lo que no debe eliminarse.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que el hecho de que la norma en análisis date de 1931 y que haya sido indispensable en esa época, no necesariamente significa que lo sea en la actualidad. Además, reiteró que no debe pensarse que el contratista, o subcontratista, vayan naturalmente a infringir la ley laboral y, si lo hacen, nuestro Código del Trabajo contiene las normas en virtud de las cuales se puede perseguir su responsabilidad para restablecer el imperio del derecho.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Boeninger, Canessa, Fernández, Parra

y Ruiz De Giorgio, aprobó la indicación del Ejecutivo y los incisos que pasan a ser tercero, cuarto y quinto, con enmiendas formales.

Artículo 152 C

"Artículo 152 C.- El dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

En el caso que el contratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando el dueño de la obra, empresa o faena fuere demandado subsidiariamente conforme a lo previsto en el artículo precedente, éste podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto de que es responsable subsidiariamente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuare la mencionada retención, el que la hiciere estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, podrá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del dueño de la obra, empresa o faena, de las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas."

Como se advirtió al tratar el artículo 1º del proyecto, la disposición en análisis corresponde al artículo 64 bis del Código del Trabajo. La diferencia con la norma actual es sólo que al final del inciso segundo que se propone se explicita que si se efectúa la retención de haberes a que el precepto se refiere, quien la hiciera -dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso- estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

Su Excelencia el Presidente de la República presentó una indicación al inciso primero de la norma propuesta, para precisar que el derecho de información, relativo al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, comprende las de origen contractual o legal.

El Honorable Senador señor Boeninger reiteró, a propósito de la indicación del Ejecutivo, las mismas observaciones que formuló respecto del artículo anterior, en atención a que se trata de situaciones claramente vinculadas.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que si se acoge la indicación del Ejecutivo, este artículo aludirá expresamente a que las obligaciones en cuestión serán aquellas de origen contractual o legal, mientras que en el artículo anterior no se hace esa precisión en términos expresos. Obviamente, esta situación podría derivar en problemas de interpretación, especialmente respecto del artículo 152 B. Por ello, estimó imprescindible adoptar una posición uniforme, de manera que ambos preceptos sean concordantes, cuestión en la que coincidió el Honorable Senador señor Boeninger.

La señora Directora del Trabajo señaló que, a partir del establecimiento de la norma del artículo 64 bis del Código del Trabajo -cuyo contenido recoge, en términos similares, este artículo 152 C-, se ha producido en las grandes empresas la práctica de pedir a la Dirección del Trabajo certificados de contratistas, ya sea para adjudicar obras, autorizar los correspondientes estados de pago o devolver las respectivas boletas de garantía, dentro de estos contratos civiles o, eventualmente, comerciales. En el último tiempo, se han emitido más de 140.000 certificados por año. Añadió que hay que tener presente que esa Dirección constata infracciones legales y contractuales, y, en esa línea, se estimó útil presentar la indicación ya aludida, a objeto de dar plena claridad respecto del tema y asegurar que el dueño de la obra, empresa o faena pueda conocer todas las obligaciones respecto de las cuales asumirá la responsabilidad subsidiaria, evitando que sólo conozca las que le informe el contratista, que podrían ser nada más que las de origen legal.

- En primer término, vuestra Comisión aprobó el artículo 152 C, con enmiendas formales, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Boeninger, Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, dejando pendiente la indicación del Ejecutivo.

Enseguida, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social anunció que el Ejecutivo retiraría su indicación.

- En atención a que no se materializó tal retiro, y para no demorar la tramitación del proyecto, la Comisión en una de

sus últimas sesiones, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, rechazó la aludida indicación.

Artículo 152 D

Su texto es el siguiente:

"Artículo 152 D.- El dueño de la obra, empresa o faena deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar en sus faenas la protección a los trabajadores en régimen de subcontratación en conformidad a lo establecido en el Título I del Libro II del presente Código. Sin perjuicio de las responsabilidades de la empresa contratista, el dueño de la obra, empresa o faena podrá ser fiscalizado en relación con dicha protección y sancionado si no la garantiza adecuadamente."

El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar, entre las palabras "faena" y "deberá", la frase ", así como el contratista y subcontratista,".

El Honorable Senador señor Boeninger, al referirse a este artículo 152 D, se manifestó contrario a la normativa contemplada en el mismo, puesto que involucra una situación muy complicada, especialmente para el dueño de la obra, empresa o faena, quien deberá adoptar las medidas de protección en cuestión, asumiendo la responsabilidad del caso. Ahora bien, el problema radica en que no necesariamente coincidirán sus criterios, en cuanto a las medidas a adoptar, con los del contratista, por lo que debiera tener la atribución de imponer su decisión al respecto, ya que él será el responsable de esta obligación; pero ello, en alguna medida, podría interferir la relación laboral del contratista y sus trabajadores, lo que no va en la línea de lo que es, en esencia, el trabajo en régimen de subcontratación. Por eso, Su Señoría cree que, en términos generales, esta responsabilidad debiera recaer en el contratista, o subcontratista, en su caso, para no perjudicar el normal desenvolvimiento de la actividad productiva.

La señora Directora del Trabajo señaló que éste es un tema muy importante, ya que esta norma busca resguardar la vida y la salud de los trabajadores. Una obligación de este tipo se consagra, para los empleadores respecto de sus trabajadores, en el artículo 184 del Código del Trabajo. Jurisprudencialmente se ha estimado que ahí también se da la línea de responsabilidad concatenada a partir de la subsidiariedad y, en otros casos, de la solidaridad. Esta última operaría cuando las medidas de seguridad tienen que ver con la obra misma, situación en la cual el contratista no puede modificar diseños y construcciones del dueño de la obra, empresa o faena.

Añadió que con el artículo 152 D el Ejecutivo busca, dada la importancia de la materia, consagrar expresamente la responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena en cuanto a la adopción de las medidas necesarias para garantizar, en sus faenas, la protección a los trabajadores en régimen de subcontratación. Así, se evitan las dudas interpretativas.

La señora Directora del Trabajo, por otra parte, precisó que la indicación del Ejecutivo busca asegurar que operen las responsabilidades del caso, a partir de los encadenamientos que orientan la legislación respecto de estas materias.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que dicha indicación le parece razonable, ya que no es apropiado que no se entregue ninguna responsabilidad, en este tema, a los contratistas y subcontratistas, que son quienes tienen el vínculo laboral con los trabajadores, sin perjuicio de la indudable responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena, dado que las normas de seguridad al interior de la empresa están establecidas por éste.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que, por sus alcances, éste es un tema de gran importancia dentro del proyecto de ley, ya que para que el trabajo en régimen de subcontratación opere es fundamental que todas las responsabilidades del caso estén claramente determinadas, incluido lo relativo a la protección de los trabajadores.

Añadió que, al menos en los sectores más relevantes de nuestra economía, las normas de seguridad -especialmente las relacionadas con la prevención- están planificadas pormenorizadamente por el dueño de la obra, empresa o faena, y los contratistas simplemente se adhieren a ese esquema. Por ello, aquél debe tener responsabilidad en la materia en cuestión, más aún considerando que este sistema ha dado buenos resultados en la mayoría de las empresas.

El Honorable Senador señor Fernández expresó no advertir la necesidad de dictar una norma como la de este artículo 152 D si, como ha dicho el señor Ministro, el tema relacionado con la seguridad de los trabajadores ha tenido buenos resultados, especialmente en los sectores de mayor relevancia de nuestra economía. La norma propuesta pareciera invertir el orden de las responsabilidades en esta materia, ya que el que debe responder por la seguridad y protección de los trabajadores en sus labores es quien los contrata, es decir, el contratista, quien quedará sujeto, al efecto, a la fiscalización de la autoridad. Incluso, podría darse el hecho que el dueño de la obra, empresa o faena sea un pequeño empresario y el contratista tenga una gran solvencia y estructura, por lo que, no necesariamente, la norma propuesta garantizará la seguridad y protección de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Parra se manifestó partidario del artículo en comento, expresando que comparte plenamente la visión que el Ejecutivo tiene sobre la materia. Llamó la atención acerca de que el precepto sólo alude al Título I del Libro II del Código del Trabajo, es decir, a las normas generales en materia de protección a los trabajadores, sin incluir asuntos abordados por otros Títulos de dicho Libro, por ejemplo, normas sobre protección a la maternidad, que, en consecuencia, quedan excluidas del tema en análisis.

Su Señoría estima que lo que cuenta es que, ya sea mediante contratación directa o a través del sistema de subcontratación, el dueño de la obra, empresa o faena utiliza trabajo en sus recintos, por lo que tiene que cumplir con las condiciones mínimas que exige la ley en relación con la seguridad y protección de los trabajadores. De otra manera, esto quedaría a merced de las partes y muchos tratarían de desligarse de responsabilidades, con el fin de reducir costos.

Subrayó que el artículo propuesto busca resguardar derechos básicos que deben garantizarse. Quien quiera beneficiarse del trabajo de un tercero debe asumir, frente a este último, las correspondientes responsabilidades. Eximir de las mismas al dueño de la obra, empresa o faena significaría pervertir el sistema de subcontratación. Para que esto no ocurra, el cumplimiento de obligaciones mínimas debe garantizarse absolutamente.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social insistió en que este precepto debe contemplarse expresamente, en atención a que el trabajo en régimen de subcontratación requiere, para su buena operación, normas claras y precisas.

Agregó que la importancia del tema queda en evidencia al constatar que el año 2001, en muchos de los accidentes del trabajo con resultados de muerte, había involucrados, habitualmente, trabajadores que laboraban en sistema de subcontratación.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que existe un problema de concepto, ya que cuando el dueño de la obra, empresa o faena celebra un acuerdo con un contratista para la ejecución de una obra o servicio, no sólo le señala a éste qué hay que hacer, sino, también, cómo hay que hacerlo, al menos en términos generales, precisando, entre otras cosas, las normas de seguridad y prevención de riesgos que deben observarse en la ejecución de las labores, por lo que no puede desentenderse de la responsabilidad a que se refiere el artículo en comento.

Añadió que, además, los accidentes que se produzcan aparecerán registrados en las estadísticas sobre el índice de frecuencia de accidentes que se lleva respecto del dueño de la obra, empresa o faena, lo que incide en el costo de los seguros respectivos que debe pagar. Eso demuestra que quien, en definitiva, asume los costos en esta materia es el dueño de la obra, empresa o faena, por lo que no puede eximirse de la responsabilidad contemplada en este artículo.

La señora Directora del Trabajo subrayó que el hecho de no acoger el precepto propuesto acarrearía un problema jurídico mayor desde el punto de vista del intérprete, puesto que podría entenderse que el legislador no quiso hacer aplicables, respecto de estas responsabilidades, las normas de carácter general. Ello implicaría un claro retroceso en relación con lo que se da actualmente.

Con posterioridad, y en consideración a las opiniones que vertiera anteriormente sobre la materia, el Honorable Senador señor Fernández presentó una indicación para sustituir el artículo 152 D por otro que dispone que el contratista y el subcontratista son responsables de tomar las medidas de seguridad para garantizar la protección de sus trabajadores, que sean inherentes a las actividades que realizan en favor de terceros. El dueño de la obra, empresa o faena, deberá, por su parte, tomar las medidas necesarias para la protección de los trabajadores en régimen de subcontratación, según lo establecido en el Título I del Libro II del presente Código, que sean propias de dichas obras o faenas, en los mismos términos que para sus propios trabajadores.

Su Señoría subrayó que su indicación busca precisar, por un lado, cuáles son las responsabilidades que corresponden al contratista y al subcontratista, y, por otro, al dueño de la obra, empresa o faena, de manera que la norma sea lo más justa posible.

Por su parte, el abogado señor Patricio Novoa señaló que el precepto en análisis sistematiza y clarifica la normativa vigente, elevándola a rango legal, pues el decreto supremo N° 594, de Salud, del 15 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial del 29 de abril de 2000, que aprobó el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, prescribe, en su artículo 3°, que la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

Añadió que estamos ante una obligación de derecho, con las consecuencias patrimoniales bastante ingratas que pueden acaecer al dueño de la obra, empresa o faena que subcontrata y debe enfrentar un accidente del trabajo de algún trabajador en régimen de

subcontratación a causa de no haberse adoptado, por el empleador directo, las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud y vida de los trabajadores en cuestión, tal como preceptúa el artículo 184 del Código del Trabajo.

En estas circunstancias, si el accidente es culpable, se producen las siguientes consecuencias jurídicas: conforme al artículo 69 de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; el accidentado, sin perjuicio de las prestaciones de seguridad social, puede demandar al empleador directo las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral. Ahora bien, en virtud de esta norma en juego con el actual artículo 64 del Código del Trabajo, ha habido múltiples fallos judiciales -en forma clara y sostenida- que han dispuesto que los dueños de obras, empresas o faenas sean los que deban hacer los pagos de las indemnizaciones en cuestión.

Por lo anterior, el artículo 152 D resulta interesante y trascendente, por cuanto precisa y clarifica algo que en la actualidad se consagra a nivel reglamentario y jurisprudencial. Añadió que la indicación del Ejecutivo perfecciona el precepto.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, a propósito de la indicación del Honorable Senador señor Fernández, reiteró que el dueño de la obra, empresa o faena debe asumir la responsabilidad que contempla el artículo en análisis, ya que será él quien definirá las normas de seguridad y prevención de riesgos a observarse en la ejecución de las labores en su empresa, tanto en lo relacionado con los procedimientos a seguir por los trabajadores de los contratistas como en lo relativo al adecuado estado de los equipos utilizados por ellos.

En consecuencia, Su Señoría es partidario del artículo 152 D en los términos propuestos, ya que induce al dueño de la obra, empresa o faena a adoptar las medidas de seguridad que correspondan.

El Honorable Senador señor Parra expresó que no se advierten grandes diferencias entre las distintas redacciones sugeridas, particularmente en cuanto al fondo del tema, ya que, en definitiva, se ha coincidido claramente en la necesidad de la norma. Más aún, teniendo presente que recién estamos discutiendo el primer informe del proyecto, resultaría adecuado aprobar el precepto sobre la base del texto propuesto por el Ejecutivo, dejando el perfeccionamiento de su redacción para el segundo informe.

El Honorable Senador señor Canessa coincidió en la utilidad de la norma en debate, por lo que se manifestó partidario de su aprobación, si bien aclaró que debe buscarse para la misma aquella

redacción que permita alcanzar los objetivos perseguidos de la manera más eficaz y justa posible.

La Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en que, de aprobarse la norma propuesta en el proyecto, en su segunda oración debiera reemplazarse la frase "de la empresa contratista" por "del contratista o del subcontratista", pues es a ellos a quienes corresponden las responsabilidades a que alude dicha oración.

- El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Ruiz De Giorgio, puso en votación, en primer término, el texto propuesto en el proyecto con la enmienda reseñada y la indicación del Ejecutivo. Votaron por su aprobación, los HH. Senadores señores Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y se abstuvo, el H. Senador señor Fernández.

El Honorable Senador señor Fernández fundó su abstención aclarando que, si bien está de acuerdo en el fondo de la norma, no lo está con su texto, por cuanto estima que éste no tiene la claridad requerida para abordar adecuadamente la materia en cuestión.

- A continuación, puesta en votación la indicación del H. Senador señor Fernández, transcrita precedentemente y que sustituye el artículo en análisis, votaron por su aprobación, los HH. Senadores señores Canessa y Fernández, y, por su rechazo, los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio. Repetida la votación por el empate producido, se registró el mismo resultado, por lo cual, en conformidad al artículo 182 del Reglamento, su definición quedó para la siguiente sesión.

El Honorable Senador señor Parra, al fundar su voto por el rechazo, dejó constancia de que cuando se discuta el proyecto durante el segundo informe se podrán considerar aquellas indicaciones que no alteren el sentido sustantivo de la norma.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio fundó su voto negativo en el hecho de que el texto de esta indicación podría prestarse para interpretaciones, a nivel de tribunales, que no van en la línea exacta de los objetivos perseguidos por este artículo 152 D.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Boeninger, retomando sus planteamientos formulados cuando se analizó la norma propuesta en el proyecto como artículo 152 D, se declaró partidario de esta indicación, por cuanto coincide en la importancia de priorizar las responsabilidades que en esta materia deben tener el contratista, o el subcontratista, ya que sería lo correcto dentro de una lógica general. Ahora bien, en cuanto a la segunda oración de la indicación estimó que podría

haber cierta ambigüedad, por lo que propuso que tenga el siguiente tenor: "El dueño de la obra, empresa o faena deberá, por su parte, tomar las medidas necesarias para la protección de los trabajadores en régimen de subcontratación, según lo establecido en el Título I del Libro II del presente Código, que por la localización u otros aspectos de dichas obras o faenas sean de su propia responsabilidad, en los mismos términos que para sus propios trabajadores.". Así, queda claro, por ejemplo, que las medidas de seguridad dentro del local en que se realizan las obras en cuestión son de responsabilidad de quien maneja dicho local. De esta forma, cuando hay una responsabilidad directa del dueño de la obra, empresa o faena -como en el ejemplo recién descrito- debe primar su responsabilidad por sobre la del contratista o el subcontratista.

En la siguiente sesión, el Honorable Senador señor Boeninger presentó indicación para sustituir el artículo 152 D, por el siguiente:

"Artículo 152 D.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184, en los casos que la naturaleza de la obra o faena así lo requieran, el dueño de la obra, empresa o faena deberá adoptar las medidas de higiene y seguridad necesarias para garantizar en los lugares de trabajo la protección a los trabajadores en régimen de subcontratación en conformidad a lo establecido en el Título I del Libro II del presente Código.

Con todo, el dueño de la obra tendrá derecho a ser informado por los contratistas y subcontratistas de las medidas necesarias para garantizar en sus faenas la protección a los trabajadores en régimen de subcontratación."

- La Comisión procedió primero a resolver el doble empate producido al votar la indicación del H. Senador señor Fernández. Efectuada esta tercera votación, la indicación resultó desechada por tres votos contra dos. Votaron por el rechazo, los HH. Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y por la aprobación, los HH. Senadores señores Canessa y Novoa.

- Enseguida, se puso en votación la indicación del H. Senador señor Boeninger, siendo rechazada por igual votación a la consignada precedentemente.

Al fundar su voto por el rechazo de esta última indicación, el Honorable Senador señor Parra señaló que el artículo propuesto en el proyecto abarca la materia en cuestión a través de una redacción más concisa que la de la indicación en análisis.

A continuación, se consideró una indicación presentada por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las responsabilidades señaladas en el inciso precedente cuando el que encargue la obra sea una persona natural."

El autor de esta indicación aclaró que el objetivo de la misma es prevenir situaciones como, por ejemplo, que una persona natural que encarga la construcción de una casa deba asumir responsabilidades como las que consagra este artículo.

La Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en acoger la indicación del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, reemplazando las palabras "las responsabilidades" por la frase "las obligaciones y responsabilidades".

- Puesta en votación esta indicación con la enmienda transcrita, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 152 E

"Artículo 152 E.- Sin perjuicio de los derechos que respecto del dueño de la obra, empresa o faena se reconocen en este párrafo al trabajador en régimen de subcontratación, éste gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador."

El Honorable Senador señor Parra expresó que la norma es innecesaria, ya que no cabe duda que el trabajador en cuestión tendrá como empleador al contratista, o al subcontratista, en su caso, y con él celebrará el respectivo contrato de trabajo, y, en consecuencia, gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador. De todas formas, dado que no tiene discrepancias con el fondo del artículo, señaló que no haría cuestión para su aprobación.

La señora Directora del Trabajo manifestó que esta norma, como otras del proyecto, puede parecer superflua si todo fuera evidente en nuestro sistema de relaciones laborales, pero esto último no necesariamente es así. Por ello, lo que se persigue es establecer derechos en forma explícita para evitar eventuales interpretaciones erróneas por parte de los entes jurisdiccionales. Sólo se busca hacer más operativo el marco jurídico propuesto en el presente proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Fernández concordó en que esta norma podría no contemplarse en el proyecto, pero en materia de normas legales, especialmente en el campo laboral, muchas veces resulta conveniente que ellas tengan un cierto carácter didáctico y pedagógico para su mejor entendimiento, más aún considerando que afectan a muchas personas que no son letradas. Por ello, no cree que este precepto esté demás, particularmente teniendo en cuenta que, como se dijo, podría evitar problemas de interpretaciones erróneas respecto de estas materias.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio coincidió con el planteamiento del Honorable Senador señor Parra, pero, en atención a que el Párrafo 1º que contiene esta norma se refiere fundamentalmente a las relaciones entre el trabajador en régimen de subcontratación y el dueño de la obra, empresa o faena -quien no es su empleador-, un precepto como el del artículo 152 E puede resultar, por el momento, clarificador, por lo que se manifestó partidario de aprobarlo.

- Se aprobó, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

- - -

Previo al análisis del articulado del Párrafo 2º del proyecto, relativo a las empresas de servicios transitorios, contrato de provisión y contrato de trabajo de servicios transitorios, los señores Senadores miembros de la Comisión y los representantes del Ejecutivo formularon las siguientes consideraciones:

El Honorable Senador señor Parra manifestó que ha estudiado a fondo esta parte del proyecto y no siente una inclinación marcada hacia su aprobación, sin perjuicio de haber apoyado la aprobación en general de la iniciativa, toda vez que ésta trata de una temática necesaria de analizar. Por ello, cree oportuno realizar, respecto de este Párrafo 2º, una discusión de carácter global para concordar ciertas ideas-fuerza y sobre esa base poder desarrollar el trabajo legislativo de manera más adecuada.

Recordó que este tema -que data del proyecto sobre reformas laborales iniciado el año 2000- no fue propuesto originalmente en dicha iniciativa, pero después se contempló en la misma, provocando una reacción crítica en algunos -dentro de los cuales se contó Su Señoría que, en su momento, formuló diversas indicaciones sobre el particular-. Estas indicaciones apuntaban, primeramente, a la terminología utilizada en la normativa propuesta por el Ejecutivo, ya que hacía aparecer al trabajo -que es una dimensión de la persona- como un objeto de comercio. Subrayó que le incomoda profundamente que el trabajo sea considerado como mercancía, aun cuando entiende que no fue esa la intención que tuvo

el Ejecutivo cuando incorporó este tema al proyecto de reformas laborales ni tampoco lo es ahora, en que presentó esta materia a través de la iniciativa en actual tramitación legislativa.

El tema de la triangulación es un asunto de creciente importancia y cree que nadie está en contra de que se utilicen modalidades como, por ejemplo, el "outsourcing", que dan origen a relaciones y tratamientos laborales totalmente distintos al de la relación triangular a que se aboca este Párrafo 2º, en que el trabajador aparece como dependiente de alguien que sólo lo contrata para los efectos de poner a disposición de un tercero su capacidad de trabajo, y es en este punto donde se produce, para Su Señoría, el rechazo a esta figura, reforzado por la terminología utilizada respecto de este tema en el proyecto de reformas laborales y, ahora, en la iniciativa en trámite.

El señor Senador manifestó que lo que debe buscarse, especialmente, es que existan en el mercado laboral empresas facilitadoras del trabajo. Hoy, las agencias de empleo cumplen una función de ese tipo, pero entre ellas y los trabajadores que contactan con eventuales empleadores, no existe una relación laboral. Sirven, así, al trabajador y al eventual empleador.

A su juicio, este tema de la facilitación del trabajo no está bien desarrollado y, quizás, valdría la pena no sólo legislar al respecto, sino respaldar con políticas públicas la posibilidad de que la capacitación laboral se pueda, de algún modo, asociar al servicio que se presta a estas personas que buscan trabajo, y de las cuales se espera habitualmente un grado de capacitación y especialización.

Su Señoría añadió que, a través del proyecto, evidentemente se busca dar protección a trabajadores que prestan sus servicios laborales en condiciones muy precarias y, por eso, en el texto se opta por utilizar, asociado a estos servicios, el término "transitorio", si bien piensa que sería más adecuado el término "temporal", ya que tiene un carácter menos precario y responde mejor a la idea que se quiere desarrollar en esta iniciativa.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que también tiene algunas discrepancias con cierta terminología utilizada en esta parte del proyecto. Agregó que, especialmente este Párrafo 2º, se relaciona con una realidad bastante compleja y difícil de asumir, puesto que, a pesar de que tenemos un Código del Trabajo que permite que un empresario pueda contratar a personas por un tiempo o una obra determinados, se ha ido desarrollando una práctica que consiste en que se constituyen empresas para dedicarse a proporcionar mano de obra a terceros, cuestión que resulta necesario abordar. Ahora bien, al escuchar opiniones de sectores empresariales y de trabajadores en torno a esta

materia se ha advertido que hay visiones muy contrapuestas. Así, gente del mundo laboral es partidaria de que, en definitiva, sea la legislación vigente la que se aplique a este tema, mientras que representantes del mundo empresarial ven en este proyecto una propuesta que permite mayor flexibilidad laboral. Todo ello, aconseja analizar los elementos que justificarían legislar sobre este particular.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social reiteró las consideraciones y argumentos que formuló durante la discusión en general de la iniciativa -que apoyan la idea del Ejecutivo de regular este tema- destacando que el deseo de abordar legislativamente esta materia se relaciona con el tipo de economía que tenemos, con sus efectos en las condiciones de empleo y con la clase de instituciones que se derivan de la misma. Subrayó que hoy se da una gran movilidad laboral y, además, el fenómeno del desempleo está siempre presente, dando lugar, por ejemplo, a la consagración de los seguros de desempleo en muchos países. Así, toda esta discusión se refiere a la forma de organizar el trabajo y a la relación de los individuos en materia de empleo.

Hoy se exige, cada vez más, un mayor nivel de especialización. También está el fenómeno de la temporalidad en la producción, lo que exige una gran capacidad de adaptación productiva a determinados ciclos. Además, las economías están más integradas, lo que genera factores de imprevisibles efectos sobre la demanda de bienes y servicios, cuestión que influye particularmente en el empleo. Por lo anterior, la opinión del Ejecutivo es que se requiere contar con un tipo de institucionalidad que se haga cargo de estos nuevos fenómenos, razón por la cual se presentó el proyecto en análisis, buscando reducir al mínimo las incertidumbres laborales que se derivan de estas circunstancias. En definitiva, se quiere proteger, pero, además, hacerse cargo de los nuevos fenómenos económicos y laborales descritos y de sus componentes virtuosos.

Por último, ilustró la importancia del tema señalando que, actualmente, el trabajo en viñas en nuestro país genera aproximadamente 100.000 puestos de trabajo, 40% de los cuales son permanentes y 60%, trabajos temporales.

El Honorable Senador señor Parra expresó compartir el diagnóstico hecho por el señor Ministro, pero el punto es, dijo, encontrar buenas respuestas legales para tener una legislación eficaz, tanto en términos de promoción del trabajo cuanto en términos de adecuada protección laboral.

Lo normal sigue siendo que la relación laboral se instaure entre el usuario del servicio laboral y el trabajador, tema debidamente resuelto por la legislación del trabajo. Por otra parte, esta última

reconoce al empresario el derecho a organizar sus procesos productivos con entera libertad, de manera que puede externalizar muchos servicios, pero, en ese caso, no hay mediatización de la relación laboral, ya que ésta se da entre el contratista, o subcontratista, en su caso, y el trabajador, cuestión abordada por el Párrafo 1º, anteriormente discutido.

Pero el asunto delicado está configurado por la normativa del Párrafo 2º, tema respecto del cual no se ve razón para que la relación laboral se mediatice, porque la empresa de servicios transitorios lo único que hace es contratar personas para que presten servicios a terceros, sobre la base de un contrato civil entre aquélla y éstos. Entonces, ¿para qué mediatizar la relación laboral cuando la legislación del trabajo ofrece al usuario suficientes mecanismos de manejo laboral, tales como el contrato de plazo fijo, el contrato por obra o faena, etcétera? ¿Qué sentido tiene la mediatización de dicha relación, como no sea un manejo de costos y la externalización de responsabilidades laborales? Es esto lo que precariza el trabajo y degrada la condición del trabajador, sin que la normativa propuesta dé una respuesta suficientemente adecuada. Por eso, el señor Senador estima que la intervención de la empresa de servicios transitorios no debe ser otra que la de un "facilitador", ya que sólo hace posible que se concrete la relación entre empresario y trabajador, a cambio de una participación que grava, a la larga, al trabajador, pero no debiera ser parte de la relación laboral, la cual debe establecerse directamente entre el usuario de los servicios y el trabajador. Su Señoría no advierte ventajas en la propuesta del Párrafo 2º ni incidencia en la demanda de trabajo, que seguirá siendo la misma.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio consultó por qué la Organización Internacional del Trabajo (OIT) durante tantos años se resistió a darle reconocimiento jurídico a las llamadas agencias de empleo, que sólo ponen en contacto a las partes de la relación laboral, figura mucho más simple que la que propone el proyecto en trámite en el aludido Párrafo 2º, en que la empresa de servicios transitorios contrata a la persona, es su empleador y la proporciona a un tercero.

Por otra parte, hizo presente que, por ejemplo, el Convenio Nº 181 de la OIT, de 1997, sobre las agencias de empleo privadas, aborda algunos temas de similar naturaleza a los contenidos en el proyecto de ley, pero, no necesariamente, en una línea del todo coincidente.

El abogado señor Patricio Novoa señaló que efectivamente la OIT, en sus primeros Convenios, prohibió las agencias lucrativas de empleo, pero esa postura tan rígida -que venía de 1919 y se basaba en las actuaciones de los "enganchadores" de la época- fue variando y se dictaron Convenios en que esto quedó de manifiesto, a medida que cambió la realidad social. De esta forma, en el año 1997, la OIT adoptó el Convenio Nº 181, sobre las agencias de empleo privadas, en cuya

exposición de motivos se dejó constancia de que actualmente no se dan las condiciones sociales que en su momento habían justificado la dictación de aquellos Convenios que prohibían enfáticamente el establecimiento de agencias lucrativas de empleo.

La señora Directora del Trabajo precisó que la acción de la OIT, respecto del tema de las agencias de empleo, tuvo que ver con garantizar el derecho al trabajo sin costo para el trabajador que accedía a él, y la OIT lo ha seguido manteniendo como un principio sustantivo.

En cuanto al "enganche", llamó la atención recordando que ha provocado mucha preocupación y problemas al interior de los países y también a nivel internacional, cuestión que se da especialmente respecto de los trabajadores que, siendo "enganchados" por estas agencias de colocación, se desempeñan en buques mercantes y muchas veces son contratados en un país, pero terminan sus labores en otro.

En todo caso, subrayó que los Convenios de la OIT sobre dichas agencias insisten en que estamos ante un rol fundamental que corresponde al Estado, siendo lo ideal que existan agencias públicas de colocación y, si hay agencias privadas, es deseable que existan políticas públicas para el establecimiento y control de las mismas. También el Convenio N° 181 está en la lógica del control estatal para permitir la intermediación.

En otro orden de cosas, el Honorable Senador señor Fernández solicitó que se precisara la diferencia entre "trabajo transitorio" y "trabajo temporal".

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que la diferencia es importante y se asocia a circunstancias de ejercicio del empleo y, sobre todo, a las condiciones en que funcionan las economías y las empresas. Trabajo temporal es aquél que está sometido a un cierto ciclo, tiene algún grado de previsibilidad, por ejemplo, las faenas agrícolas en nuestro país. También se da esta situación en el comercio en época de navidad, etcétera. Añadió que la temporalidad de ciclos productivos, con cierto grado de previsibilidad, ha ido creciendo en economías como la nuestra, implicando que hay ajustes de dotación en empresas y distintos tipos de necesidades de contratación. Debe buscarse la forma de que la legislación laboral y de seguridad social consideren estos fenómenos, ya que, si no se hace, nuestro actual sistema de seguridad social colapsará.

El trabajo transitorio, a su turno, se refiere a un tipo de faena en que incide mucho más significativamente el componente de especialización, sin una vinculación con ciclos de tiempo, sino con pautas y

decisiones de emprendimiento. También se requiere, a este respecto, condiciones de protección social.

Ahora bien, en cuanto al tema de la triangulación y al por qué no alentar como solución sobre la materia la idea de aplicar derechamente las normas de contratación directa, sin figuras de intermediación en calidad de partes de la relación, el Secretario de Estado enfatizó que tal solución tendría un efecto neto sobre el empleo, ya que muchos empleadores al no tener certeza sobre los volúmenes de su demanda de mano de obra no contratarían a los trabajadores en cuestión, y el mecanismo propuesto en el proyecto en trámite permite hacer los ajustes del caso y evitar consecuencias negativas en materia de empleo. Así, este mecanismo tiene virtudes pro empleo. Por otra parte, hizo presente que también resulta importante la legislación propuesta desde la perspectiva de la capacitación, puesto que actualmente esta última se estructura sobre la base de esquemas diseñados en torno a la empresa que podríamos denominar "mandante", sin atender a los nuevos fenómenos aludidos, lo que obliga a abordar la materia en la línea sugerida para no enfrentar serios problemas de productividad. Además, la normativa propuesta tendría importantes efectos en materia de sociabilidad laboral desde el ángulo de la vinculación de los trabajadores con la empresa.

El Honorable Senador señor Parra, al referirse a los ejemplos citados de trabajo temporal en el comercio -para navidad- y en el campo -para labores agrícolas de temporada-, señaló que le llama la atención que el comportamiento empresarial respecto de tales ejemplos sea distinto. En el caso citado del comercio, normalmente se contrata con sujeción a la legislación laboral vigente, por el período de tiempo necesario. Entonces ¿por qué eso mismo no puede hacerse en el ámbito de la agricultura, en circunstancias que las temporadas son, en alto grado, recurrentes, hay experiencias acumuladas y, frecuentemente, los empresarios de este sector tienen una envergadura económica mayor que el tipo de comerciante antes aludido?

El hecho de que se base la competitividad internacional de nuestras empresas exportadoras en una feble protección laboral o en mecanismos que permiten eludir la aplicación de la ley laboral es algo incompatible con una sociedad como la chilena, y que no puede estar dentro de nuestras estrategias de crecimiento económico.

La señora Directora del Trabajo reiteró las opiniones que vertiera sobre la materia durante la discusión en general del proyecto, enfatizando que el trabajo no debe considerarse sólo como un medio de subsistencia de la persona, sino, también, como una forma de crecimiento, de sociabilización y de desarrollo de la creatividad.

Obviamente que romper con la idea tradicional, y que da sustento al nacimiento del derecho laboral, de la relación directa entre trabajador y empleador, proponiendo una figura como la contemplada en el Párrafo 2º en análisis, no es un tema fácil. Por eso, al iniciar el examen de toda esta materia, se advirtió, en el seno del Ejecutivo, que se estaba ante un asunto sensible, pero insoslayable, toda vez que existe una realidad en nuestro país que da cuenta de un alto número de trabajadores enfrentado a la situación que se busca solucionar, y que, lamentablemente, no puede resolverse en virtud de la sola aplicación de la normativa vigente, más aún considerando que los trabajadores privilegian acceder a una fuente de sobrevivencia y la ley no puede incidir en determinados fenómenos.

Al estudiar el desarrollo de estos procesos en otros países, por ejemplo en Europa, se advierte que, de alguna manera, estas instituciones, siendo de excepción, empiezan a tener elementos virtuosos, en tanto apuestan a la capacitación y tienen un rol importante en el acercamiento de oferta y demanda de empleo. En definitiva, y frente a la realidad que se aprecia, aparece como una mejor solución que, ante un contrato efímero, éste sea formalizado por un tercero en lugar de carecer de formalidad.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que, sin duda, la normativa del proyecto en análisis se ajusta a lo establecido en el artículo 19 N° 16º de la Constitución Política, así como en su artículo 5º, inciso segundo, en relación con los Pactos complementarios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, no hace cuestión de este punto a la luz de las garantías constitucionales y los derechos humanos.

Ahora bien, el tema del "enganche", que es un sistema de intermediación en que el "enganchador" no asume una posición en la relación laboral, es una figura muy antigua y recurrentemente presente, sobre todo en tiempos de crisis, y está claro que se trata de una figura distinta a la consagrada en el Párrafo 2º en análisis.

Su Señoría cree que la relación laboral hay que facilitarla al máximo. También cree en una sociedad basada en el trabajo, y, por eso, todo lo que estimule y facilite el uso intensivo de mano de obra es altamente positivo, pero el punto es encontrar el camino adecuado, y su percepción es que resultaría conveniente preocuparse más de estas agencias o facilitadores del empleo, hoy ajenos a nuestra legislación, pero que realizan una actividad lícita.

El abogado señor Patricio Novoa insistió en que prácticamente en todo el mundo existe legislación sobre la materia a que

alude la iniciativa en debate y ello demuestra que es un tema que se ha ido abordando, cuestión que se pretende hacer a través de este proyecto para afrontar una situación que se arrastra por varios años en nuestro país, y que se traduce en que diversas empresas se dedican a esta actividad de proveer personal a terceros sin una regulación legal como corresponde.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que es correcto distinguir claramente entre la labor que desarrollan los contratistas o subcontratistas, por una parte, y la que llevan adelante las empresas que proveen mano de obra a terceros. Una cosa es el "outsourcing", que se encasilla en el tema de la subcontratación y que normalmente debiera corresponder a trabajos permanentes, y otra es la contratación de trabajadores transitorios.

En otro orden de cosas, Su Señoría expresó que los trabajadores tienen derechos y requerimientos de protección, pero también como mano de obra son un componente del costo y, en consecuencia, están insertos dentro de los cálculos de costo, viabilidad y rentabilidad de las empresas. Ese es un problema que, indudablemente, genera tensión. Ahora bien, la evolución de los tiempos lleva a pensar que, como regla general, las empresas no deben adecuarse a la organización tradicional de los trabajadores, sino que la organización de éstos debe evolucionar, atendiendo a las nuevas formas de organización del trabajo que han surgido legítimamente en el mundo contemporáneo. El punto es cómo se adaptan los sistemas de protección, de control de abusos, etcétera, al hecho de que las empresas han ido tomando aquellas nuevas formas, de manera de no dificultar la evolución de la organización del trabajo en las empresas modernas a consecuencia del freno que pueden significar las estructuras que adoptan los trabajadores para defender sus derechos.

El señor Senador expresó estar de acuerdo, especialmente con el Párrafo 2º propuesto, por cuanto le parece necesario formalizar una modalidad cada vez más frecuente. Ahora bien, la transitoriedad es una característica de esta figura, pero cree que el plazo del contrato de trabajo de servicios transitorios que se contempla en el proyecto -no obstante que estamos ante situaciones transitorias- no debiera limitarse, en los casos que la iniciativa indica, a 180 días, sino más bien a un año, coincidiendo con los límites de duración del contrato de plazo fijo.

Por otra parte, Su Señoría sostuvo que las empresas dedicadas actualmente, así como las que lo hagan en el futuro, a proveer trabajadores transitorios, son empresas como cualquiera otra, por lo que deben ser tratadas como una empresa común y corriente, pero el proyecto establece algunas discriminaciones respecto de las denominadas "empresas de servicios transitorios", cuestión que no le parece correcta. Estimó que lo que debe buscarse es que estas empresas se formalicen y luego pasen a ser tratadas como todas las empresas. En esta línea, se

manifestó contrario, por ejemplo, a que el proyecto permita al Director del Trabajo ordenar la cancelación de la inscripción del registro de una empresa de servicios transitorios por incumplimientos reiterados de la legislación laboral o previsional. No obstante lo anterior, y en aras de la transparencia, sí estima acertado prohibir que estas empresas sean filiales, coligadas, etcétera, de empresas usuarias que contraten sus servicios.

Su Señoría recordó que el proyecto exige a estas empresas de servicios transitorios constituir, a nombre de la Dirección del Trabajo, una garantía. En un principio, esto le pareció discriminatorio, pero luego de estudiarlo con mayor profundidad tiene la impresión de que podría tener ciertas ventajas, puesto que dará mayor seguridad a los terceros a quienes estas empresas proveen trabajadores, toda vez que no asumirán riesgos muy grandes en materia de responsabilidades subsidiarias. En todo caso, es partidario de simplificar la regulación que la iniciativa formula respecto de la garantía en cuestión.

En otro orden de materias, el señor Senador sostuvo que los supuestos que harían posible -según la iniciativa- la celebración de un contrato de trabajo de servicios transitorios son muy restrictivos y debieran ampliarse, precisándose con claridad el tema, de manera de evitar que la norma en cuestión dé lugar a interpretaciones administrativas. En general, añadió, es reticente a todo lo que signifique una posibilidad, en la práctica, de que la interpretación de la ley por la Dirección del Trabajo conduzca a una suerte de nueva legislación, por ello minimizaría, en el proyecto, todas aquellas cosas que impliquen la necesidad de interpretación subjetiva por parte de la autoridad administrativa.

Su Señoría subrayó, por último, que es necesario legislar sobre las materias en análisis, añadiendo que los rasgos generales del proyecto le parecen correctos, si bien hay una serie de aspectos que deberán debatirse a fondo, con el objeto de perfeccionar su tratamiento.

- - -

"PARRAFO 2º
DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TRANSITORIOS, DEL CONTRATO DE
PROVISION Y DEL CONTRATO DE TRABAJO DE SERVICIOS
TRANSITORIOS"

Los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio presentaron una indicación para reemplazar el epígrafe de este Párrafo 2º, por el siguiente: "Del trabajo en servicios temporarios".

Al respecto, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que el Ejecutivo no tiene mayores inconvenientes

en acoger el cambio propuesto, en el entendido de que va en el mismo sentido que tiene la legislación que se busca aprobar. Distinto sería si la indicación persiguiera establecer principios o doctrinas disímiles a las que informan el proyecto en análisis.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que la propuesta es consecuencia de lo que planteó al inicio de la discusión, en orden a buscar una terminología que excluya absolutamente la posibilidad de que el trabajo sea considerado una mercancía y que pueda entenderse que es un objeto de comercio entre terceras personas ajenas a aquella que realiza el trabajo. Por ello, en la indicación en análisis y en otras que se presentaron por los mismos señores Senadores al articulado del proyecto, se elimina toda referencia a "provisión" de trabajadores, puesto que la palabra es muy equívoca e inconveniente, a la luz de la definición que al respecto da el Diccionario de la Real Academia Española. Además, se propone hablar de "servicios temporarios" en vez de "servicios transitorios", porque resulta más preciso, sobre todo en atención a que, por ejemplo, los contratos por obra o faena están referidos a situaciones que tienen un grado de transitoriedad.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que la indicación no busca alterar el sentido del proyecto, sino dar mayor precisión a los términos utilizados. En esa línea, resulta más propio hablar de servicios "temporarios", toda vez que el contrato de trabajo entre el trabajador y la empresa que lo pondrá a disposición de un tercero puede perfectamente tener un carácter permanente y no transitorio.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que es importante que el epígrafe dé cuenta de todo el contenido del Párrafo 2º y, quizás, la indicación puede resultar poco comprensiva del mismo, por lo cual estimó que no sería oportuno votarla desde ya.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social subrayó que debe tenerse presente, al definir el punto en cuestión, que el proyecto busca destacar el carácter particular de estas empresas que tienen por función poner trabajadores a disposición de terceros y, en ese sentido, no advierte inconvenientes en acoger la indicación.

El Honorable Senador señor Parra recalcó que la indicación, si bien dice relación con un aspecto terminológico, guarda estrecha vinculación con el sentido de la institución que se busca regular y, toda vez que los términos en cuestión recorren toda la normativa en análisis, resultaría adecuado definir el punto de inmediato.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la afirmativa, los HH. Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y por el rechazo, los HH. Senadores señores Canessa y Novoa.

El Honorable Senador señor Novoa, al fundar su voto negativo, expresó que si bien no advierte problemas en cambiar cierta terminología, estima que el epígrafe debe dar cuenta de todo el contenido del Párrafo 2º, esto es, de la regulación de las empresas de servicios transitorios, del contrato de provisión y del contrato de trabajo de servicios transitorios, y la indicación no aparece lo suficientemente comprensiva de dichas materias.

Su Señoría añadió que nada tiene de indigno constituirse como empresa para suministrar personal temporal a terceros, por lo que si el cambio de terminología propuesto por la indicación se funda en alguna medida en tal consideración, a su juicio, debe rechazarse.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, al fundar su voto afirmativo, hizo presente que la indicación persigue darle una denominación al epígrafe teniendo principalmente en cuenta lo medular de la normativa contenida en el Párrafo 2º. En todo caso, manifestó su voluntad de buscar posteriormente alguna otra solución, siguiendo el espíritu de la indicación.

El Honorable Senador señor Lavandero fundó su voto por la aprobación, precisando que el epígrafe propuesto por la indicación resultaba adecuado para denominar el Párrafo 2º que trata de materias de especial relevancia en el ámbito laboral y que, actualmente, no se encuentran convenientemente reguladas.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Parra, a propósito de algunas de las opiniones vertidas sobre la indicación, dejó constancia de que no hay discusión respecto a la legitimidad del giro de las empresas que se dedican a poner trabajadores a disposición de terceros para realizar labores temporarias, ni tampoco se discute sobre la conveniencia de su existencia. Su Señoría destacó que eso queda de manifiesto en el hecho de que ambos autores de la indicación aprobaron en general el proyecto, en el convencimiento de que aborda una temática que debe normarse. El giro es lícito y resulta positivo en el funcionamiento de las relaciones laborales.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio reiteró su disposición de buscar algún acuerdo respecto de la denominación del epígrafe, de manera que sea lo suficientemente claro respecto de las materias que aborda el Párrafo 2º.

- En atención a lo anterior, la Comisión acordó, unánimemente, reabrir el debate y, con los votos de los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Novoa, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó la indicación en análisis, modificada en el sentido de reemplazar el

epígrafe del Párrafo 2º, por el siguiente: "De las empresas de servicios temporarios, del contrato de puesta a disposición de trabajadores y del contrato de trabajo de servicios temporarios".

- Con igual unanimidad, la Comisión dio por aprobadas todas las indicaciones de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, referidas a estos cambios de denominaciones, sin perjuicio de efectuar dichas enmiendas en todas las disposiciones del proyecto que se aprueben, cuando sea necesario.

Por lo anterior, cabe hacer presente que dichas indicaciones ya aprobadas se consignarán en su oportunidad, sólo para guardar el orden correlativo de la presentación de las mismas.

Artículo 152 F

Establece en tres letras lo que se entiende, para los fines del Código del Trabajo, por "Empresa de Servicios Transitorios", "Usuaria" y "Trabajador Transitorio".

La Comisión resolvió analizar separadamente las letras a), b) y c) de este artículo, con el objetivo de facilitar los acuerdos que se adoptarán al respecto.

Letra a)

"a) Empresa de Servicios Transitorios: Toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social exclusivo poner a disposición de terceros denominados para estos efectos empresas usuarias, trabajadores para cumplir en estas últimas, tareas de carácter transitorio u ocasional, como asimismo su selección y capacitación."

Fue objeto de las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, para reemplazarla, por la que sigue:

"a) Empresa de Servicios Transitorios: Toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social exclusivo poner trabajadores a disposición de terceros denominados para estos efectos usuarias, para cumplir en estas últimas, tareas de carácter transitorio u ocasional, como asimismo su selección y capacitación."

- Del Honorable Senador señor Boeninger, para sustituirla, por la siguiente:

"a) Empresa de Servicios Transitorios: Toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social

poner trabajadores a disposición de terceros denominados para estos efectos usuarias, para cumplir en estas últimas, tareas de carácter transitorio u ocasional."

- Del Honorable Senador señor Fernández, para reemplazarla, por la que sigue:

"a) Empresa de Servicios Transitorios: Toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social exclusivo poner trabajadores a disposición de terceros, denominados para estos efectos usuarias, a fin de que cumplan para ellos tareas de carácter transitorio u ocasional. Sin perjuicio de lo anterior, estas empresas podrán dedicarse a la selección, capacitación y formación de trabajadores, así como a otras actividades afines en el campo de los recursos humanos."

- Del Honorable Senador señor Fernández, para suprimir la palabra "exclusivo".

- Del Honorable Senador señor Canessa, para suprimir la palabra "exclusivo" y, además, para eliminar el vocablo "empresas", después de la frase "para estos efectos".

- De los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para reemplazar "empresa de servicios transitorios" por "empresa de servicios temporarios".

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que la indicación del Ejecutivo apunta a perfeccionar la definición original, tratando de explicar del modo más adecuado la función de este tipo de empresas.

Es muy importante que en la definición que se acoja queden perfectamente claros los siguientes aspectos: en primer lugar, la naturaleza de estas empresas, cuya función es poner trabajadores a disposición de terceros; además, que, pese a su objeto social exclusivo, es también interesante que puedan seleccionar y capacitar a dichos trabajadores, y puedan realizar actividades afines de perfeccionamiento. Es decir, si bien han de tener objeto social exclusivo, deben contar, en ese ámbito, con la amplitud de acción necesaria para no transformarse en meros intermediarios y poder ser entidades que cumplan una función de desarrollo de la capacidad de la fuerza laboral.

En primer término, la Comisión analizó si estas empresas deben o no tener objeto social exclusivo.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Parra manifestó que una de las cosas que le da más sentido a la existencia

de este tipo de empresas es el que puedan realizar un trabajo de selección, formación y capacitación de un equipo humano que será puesto a disposición de terceros. Ahora bien, la propuesta de la primera indicación del Honorable Senador señor Fernández, en su parte final, que permite a estas empresas dedicarse a otras actividades afines en el campo de los recursos humanos, le parece demasiado general y vaga. Bastaría con la referencia que hace la norma en cuanto a selección, capacitación y formación.

Su Señoría subrayó que este tema de la exclusividad del giro es bastante sensible. Las normas que exigen esta exclusividad existen en nuestra legislación, pero no son frecuentes. Su convicción es que el giro de estas empresas, en atención a las labores que realizan, es muy delicado, lo que justifica plenamente la exigencia de la exclusividad. Esto permitiría, además, una mejor fiscalización en este campo. La indicación del Ejecutivo, a su juicio, recoge muy bien todos los elementos aludidos -que también están presentes en las demás definiciones propuestas-, razón por la cual se manifestó partidario de aquella.

El Honorable Senador señor Novoa destacó que debe definirse desde ya si se optará o no porque estas empresas tengan objeto social exclusivo.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo presente que el Ejecutivo no tiene discrepancias con la primera de las indicaciones del Honorable Senador señor Fernández, en tanto describe bien el campo temático de que se trata, pero no concuerda con su segunda propuesta, esto es, eliminar el concepto "exclusivo" en relación con el objeto social. En cuanto a esto último, precisó que el Ejecutivo busca generar un nuevo campo de actividad relativo a la puesta a disposición de trabajadores, pero no se quiere que a través de esta nueva figura, que amplía la intermediación laboral, las empresas acentúen el vicio de crear sus propias empresas para que les proporcionen personal, puesto que así no se estaría cumpliendo realmente con una función de intermediación ni de formación o capacitación de trabajadores, sino que simplemente se daría espacio para eludir responsabilidades laborales y previsionales.

- Puestas en votación las indicaciones de los HH. Senadores señores Canessa y Fernández, en lo relativo a suprimir en la letra a) la palabra "exclusivo", fueron rechazadas por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron por la negativa, los HH. Senadores señores Lavandero, Novoa, Parra y Ruiz De Giorgio, y por la afirmativa, el H. Senador señor Canessa.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que votaba en contra, en atención a que es partidario de la primera de las indicaciones del Honorable Senador señor Fernández, que sí contempla la expresión "exclusivo".

Enseguida, se analizó la propuesta de eliminar el vocablo "empresas", después de la frase "para estos efectos", de manera de referirse derechamente a "usuarias".

Al respecto, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social precisó que tal propuesta es del todo razonable, dado que la usuaria podría no ser una empresa, sino otro tipo de institución, tal como la Iglesia, las Fuerzas Armadas, etcétera, cuestión en la que coincidió la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del H. Senador señor Canessa, tendiente a eliminar el vocablo "empresas", después de la frase "para estos efectos", fue aprobada por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Novoa, Parra y Ruiz De Giorgio.

Luego, se consideró la indicación del Honorable Senador señor Boeninger, respecto de la cual la Comisión concordó en que, dado que elimina el carácter exclusivo del objeto social, debe rechazarse, como consecuencia de los acuerdos adoptados con anterioridad.

- Puesta en votación esta indicación, se rechazó unánimemente, votando los HH. señores Senadores precedentemente individualizados.

Luego, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, en lo relativo a la definición de empresa de servicios transitorios, sostuvo que la indicación que al efecto presentó el Honorable Senador señor Fernández es más amplia y comprensiva de la naturaleza del tema que la indicación del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio hizo presente que la aludida indicación del Honorable Senador señor Fernández incorpora un elemento nuevo a la definición, a saber, permitir que estas empresas se dediquen además de la selección, capacitación y formación de trabajadores, a otras actividades afines en el campo de los recursos humanos. Al respecto, manifestó su interés en que se aclare qué alcances tiene esto último.

Sobre el particular, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que debe tenerse presente que han surgido crecientes roles de intermediación laboral, cuestión que probablemente seguirá ocurriendo, y con mayor fuerza, en nuestro país.

El asesor del señor Ministro, abogado Francisco Del Río, añadió que tradicionalmente en Chile, el concepto de capacitación

ha estado asociado a la formación del trabajador para otorgarle ciertas habilidades en determinados puestos de trabajo o áreas de especialización; sin embargo, actualmente dicho concepto ha resultado un poco estrecho respecto de conceptos nuevos, relacionados básicamente con la capacitación vía internet, que tiene todo un proceso de certificación distinto, y con el concepto de formación continua, que es más amplio y que abarca mucho más allá de las áreas de especialización del trabajador.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que lo expuesto lo convence de la conveniencia de excluir de la definición la posibilidad de que estas empresas también se dediquen a otras actividades afines en el campo de los recursos humanos, ya que significaría abrir el giro. Si hemos estado hablando de la exclusividad del giro, éste debe ser muy preciso, no debiendo quedar abierto con una fórmula tan genérica. Aquí, lo central es la puesta a disposición de trabajadores, previamente seleccionados, capacitados o formados por la empresa de servicios temporarios, y no otro tipo de servicios.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que sería conveniente permitir a estas empresas el dedicarse también a las aludidas actividades afines, por las siguientes razones: en todos los casos de sociedades de objeto exclusivo, la experiencia indica que cada cierto tiempo hay que modificar la ley correspondiente para permitirles realizar actividades relacionadas con las propias, puesto que la dinámica de las cosas hace que las actividades se vayan vinculando unas con otras. Por otra parte, una empresa que se dedica a proporcionar trabajadores temporarios se encuentra en muy buenas condiciones para poder seleccionar trabajadores permanentes para otras empresas, dado que eso tiene mucho que ver con su actividad habitual. Esto, hoy en día, se puede hacer perfectamente, pero el problema es que estas empresas de servicios temporarios no podrían efectuarlo luego de la aprobación de este proyecto de ley.

Más aun, Su Señoría destacó que, en atención a que estas empresas estarán sujetas a fiscalización, no podrían, por la vía de realizar las referidas actividades afines, distorsionar su quehacer, ejecutando tareas ajenas a las que les corresponden.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que le parece bien la ya mencionada indicación del Honorable Senador señor Fernández y no tendría problemas en acogerla, excepto en su parte final, esto es, en lo relacionado con la facultad que se otorga a estas empresas para llevar a cabo las aludidas actividades afines. Respecto de esto último, Su Señoría señaló que le parece muy bien que aquéllas puedan dedicarse a selección, capacitación y formación de trabajadores e, incluso, que capaciten personal permanente de otras empresas, pero permitirles ejecutar actividades afines en el campo de los recursos humanos puede abrir un espectro muy amplio que después sería muy difícil de limitar, además, ello

iría en contra del funcionamiento mismo de la empresa. Recordó que este tipo de actividades pueden hacerse hoy en día, por lo que no resultaría adecuado incorporarlas en el marco de esta ley.

El Honorable Senador señor Novoa subrayó que permitir a las empresas en cuestión realizar las referidas actividades afines no significa que éstas deban ser exclusivamente efectuadas por este tipo de empresas. Si existe una empresa dedicada derechamente a hacer capacitación, no habrá de regirse por esta ley.

La Comisión acordó votar la indicación del Honorable Senador señor Fernández, para sustituir la letra a) de este artículo, dividiéndola en dos partes.

- En primer término, se votó su texto hasta la frase "y formación de trabajadores", inclusive, siendo aprobada unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Novoa, Parra y Ruiz De Giorgio.

- Enseguida, se puso en votación su parte final, que dice: "así como a otras actividades afines en el campo de los recursos humanos", resultando desechada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por el rechazo, los HH. Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y por la aprobación, los HH. Senadores señores Canessa y Novoa.

- En consecuencia, la indicación del Ejecutivo se dio por aprobada, con modificaciones, en forma unánime, votando los HH. señores Senadores recién individualizados.

Letra b)

"b) Usuaria: Toda persona natural o jurídica que contrata con una empresa de servicios transitorios, el suministro de trabajadores para realizar labores o tareas transitorias u ocasionales, cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 152 P de este Código."

Fue objeto de una indicación de los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para reemplazar las frases "servicios transitorios" y "el suministro", por "servicios temporarios" y "la puesta a disposición", respectivamente, y sustituir la mención "152 P" por "152 Ñ".

- La unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Novoa, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó esta letra b), con enmiendas formales.

Letra c)

"c) Trabajador Transitorio: Todo trabajador contratado por una empresa de servicios transitorios para ser puesto a disposición de una empresa usuaria, en virtud de un contrato de trabajo de servicios transitorios, celebrado en los términos de este párrafo."

Recibió las siguientes indicaciones:

- De los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para reemplazarla, por la siguiente:

"c) Trabajador de Servicios Temporarios: Es todo aquel que ha convenido un contrato de trabajo con una empresa de servicios temporarios para ser puesto a disposición de una o más usuarias de aquella, de acuerdo a las disposiciones de este párrafo."

- Del Ejecutivo y del Honorable Senador señor Canessa, para suprimir la palabra "empresa" que precede al vocablo "usuaria".

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que la indicación que presentó junto al Honorable Senador señor Parra, en lo fundamental, persigue clarificar que un trabajador puede suscribir un contrato con una empresa de servicios temporarios para ser puesto a disposición de una o más usuarias de ella. Así, se amplía el concepto.

- Puesta en votación la indicación de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Orpis, Parra y Ruiz De Giorgio. En consecuencia, las indicaciones del Ejecutivo y del H. Senador señor Canessa se dieron por aprobadas con la misma unanimidad.

Artículo 152 G

"Artículo 152 G.- La Dirección del Trabajo fiscalizará el cumplimiento de las normas de este capítulo en el o los lugares de la prestación de los servicios, como en la empresa de servicios transitorios.

Se entenderá incorporada entre sus facultades, la de fiscalizar los supuestos que habilitan la celebración de un contrato de trabajo de servicios transitorios; la identificación de las partes de la relación laboral y de la usuaria; y las conductas fraudulentas en las que incurrieren."

El Honorable Senador señor Boeninger presentó una indicación para suprimir este artículo.

Por su parte, Su Excelencia el Presidente de la República presentó una indicación para sustituir, en el inciso segundo, la palabra "fraudulentas" por "infracionales".

A su vez, los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio presentaron una indicación para reemplazar, en sus dos incisos, la palabra "transitorios" por "temporarios".

En primer lugar, se consideró la indicación del Honorable Senador señor Boeninger que propone suprimir este artículo.

Al respecto, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que este precepto no está demás, ya que, si bien podría parecer obvio que la Dirección del Trabajo tiene la facultad de fiscalizar el cumplimiento de este tipo de normativa, se busca precisar que lo podrá hacer no sólo en el o los lugares de la prestación de los servicios, sino también en el lugar mismo donde la empresa de servicios temporarios tiene radicadas sus oficinas generales.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que si el sentido del artículo es el que detalló el señor Ministro, bastaría con aprobar nada más que su inciso primero, ya que en el inciso segundo se alude a facultades normales que tiene la Dirección del Trabajo.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social subrayó que su explicación se refiere también a lo preceptuado en el inciso segundo, puesto que éste especifica los aspectos que se pueden fiscalizar.

- La indicación del H. Senador señor Boeninger fue desechada por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron por el rechazo, los HH. Senadores señores Lavandero, Orpis, Parra y Ruiz De Giorgio, y por la aprobación, el H. Senador señor Canessa.

Enseguida, a petición del Honorable Senador señor Orpis, se procedió a votar separadamente los dos incisos del texto propuesto en el proyecto.

- El inciso primero se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Orpis, Parra y Ruiz De Giorgio, con la sola modificación de reemplazar la palabra "capítulo" por "Párrafo 2º", atendido que ése es el alcance del precepto en análisis.

Al considerar el inciso segundo, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó la indicación del Ejecutivo manifestando que, en rigor, en el caso en análisis corresponde hablar de conductas infraccionales.

El Honorable Senador señor Lavandero señaló que efectivamente se trata de conceptos distintos y le parece que la palabra "fraudulentas" es bastante reduccionista en este caso, puesto que dejaría las infracciones que no son fraudes fuera de la fiscalización de la Dirección del Trabajo. Por ello, Su Señoría apoyó la indicación del Ejecutivo.

- Puesto en votación el inciso segundo con la indicación del Ejecutivo, resultó aprobado, con enmiendas formales, por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron afirmativamente, los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y por el rechazo, el H. Senador señor Orpis.

Artículo 152 H

"Artículo 152 H.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las cuestiones suscitadas entre las partes de un contrato de trabajo de servicios transitorios, o entre los trabajadores y la o las usuarias de sus servicios, serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo."

La Comisión deja constancia de que el artículo 152 H es una norma de rango orgánico constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, por cuanto entrega una atribución a los tribunales de justicia.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar la frase "o entre los trabajadores y la o las usuarias de sus servicios", por las siguientes: "entre los trabajadores y la o las usuarias de sus servicios, y entre la usuaria o la empresa de servicios transitorios y los Servicios del Trabajo y Previsión Social".

Por su parte, los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio presentaron una indicación para reemplazar la palabra "transitorios" por "temporarios".

En primer término, y respecto de la indicación del Ejecutivo, el Honorable Senador señor Parra manifestó que ella era innecesaria, toda vez que la frase final que agrega es redundante, puesto que trata de materias ya contempladas y resueltas en la legislación actual, por ejemplo, en la normativa que rige los distintos Servicios del Trabajo y Previsión Social.

Lo anterior fue corroborado por el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, abogado señor Patricio Novoa.

Enseguida, los representantes del Ejecutivo comprometieron el retiro de la indicación.

- En atención a que no se materializó tal retiro, y para no demorar la tramitación del proyecto, la Comisión en una de sus últimas sesiones, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, rechazó la aludida indicación.

- El artículo 152 H del proyecto fue aprobado unánimemente por los miembros de la Comisión, votando los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Orpis, Parra y Ruiz De Giorgio.

De las Empresas de Servicios Transitorios

Los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio presentaron una indicación para reemplazar este epígrafe, por el siguiente: "De las Empresas de Servicios Temporarios".

- Como ya se señaló en este informe, la aludida indicación fue aprobada unánimemente, en su oportunidad.

Artículo 152 I

"Artículo 152 I.- Las Empresas de Servicios Transitorios no podrán ser matrices, filiales, coligadas, relacionadas ni tener interés directo o indirecto, participación o relación societaria de ningún tipo, con empresas usuarias que contraten sus servicios.

La infracción a la presente norma se sancionará con su cancelación en el Registro de Empresas de Servicios Transitorios y con una multa a la usuaria de 20 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador contratado, mediante resolución fundada del Director del Trabajo.

La empresa afectada por dicha resolución, podrá pedir su reposición al Director del Trabajo, dentro del plazo de cinco días. La resolución que niegue lugar a esta solicitud será reclamable, dentro del plazo de cinco días, ante la Corte de Apelaciones respectiva, previa consignación de la mitad de la multa aplicada, en caso que correspondiere."

La Comisión deja constancia de que el artículo 152 I es una norma de rango orgánico constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, por cuanto, en su inciso tercero, se entrega una atribución a los tribunales de justicia.

Como se anticipó al inicio de este informe, la Corte Suprema, al emitir su opinión respecto a este artículo y a otros que contemplan un recurso de reclamación, formuló las siguientes sugerencias:

"1º atendido el gran volumen de trabajo que tienen los tribunales de alzada, se sugiere que la reclamación sea de competencia del tribunal laboral del territorio en que tenga domicilio el empleador y que se someta al procedimiento establecido en el artículo 474 del Código del Trabajo.

2º asimismo, teniendo presente que la exigencia establecida en el artículo 152, letra I, inciso tercero del proyecto, de consignar la mitad de la multa impuesta para deducir el recurso de reclamación, puede hacer ilusorio el ejercicio de ese derecho, se sugiere su eliminación.

3º En el evento que no fuera aceptada la sugerencia que se efectúa en el número 1º, se propone que la reclamación se deduzca ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga su domicilio el empleador; que su conocimiento le corresponda a una de las salas en que se encuentra dividida, previo sorteo que deberá efectuar el Presidente de la Corte, y en cuenta. Asimismo, debería establecerse que la resolución que adopte la Corte de Apelaciones al resolver la reclamación no será susceptible de ningún recurso, ni siquiera del de queja.

4º además, debería establecerse en forma expresa que se suspende el curso del término para obtener la declaración de prescripción de la multa impuesta, mientras se tramitan los recursos."

Este artículo recibió las siguientes indicaciones:

- De los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, para eliminarlo.

- Del Honorable Senador señor Boeninger, para sustituirlo, por el siguiente:

"Artículo 152 I.- Las Empresas de Servicios Transitorios no podrán ser matrices, filiales, coligadas, relacionadas ni tener interés económico comprometido, participación o relación societaria de ningún tipo, con empresas usuarias que contraten sus servicios. La infracción a la presente norma se sancionará con una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador contratado. En caso de reincidencia las multas expresadas anteriormente podrán ser duplicadas, sin perjuicio de ser sancionadas con la clausura del respectivo establecimiento de conformidad al artículo 34 del D.F.L. Nº 2, de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social."

- Del Honorable Senador señor Fernández, para sustituir el inciso primero del artículo 152 I, por el siguiente:

"Las Empresas de Servicios Transitorios no podrán ser matrices, filiales, coligadas ni relacionadas con empresas usuarias que contraten sus servicios. Para estos efectos, se entenderá que son empresas relacionadas aquellas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, conforme el artículo 96 de la ley N°18.045, o bien a una misma persona o a su cónyuge, como asimismo a parientes de éstos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Tratándose de sociedades, se tomará en consideración tales vinculaciones respecto de los socios o accionistas que posean más de un 5% de las acciones o derechos sociales, o que tengan derecho a participar en más de un 5% de las utilidades de ellas."

- Del Honorable Senador señor Fernández, en subsidio de la que presentó para suprimir este artículo, eliminando, en su inciso primero, el texto ", relacionadas ni tener interés directo o indirecto, participación o relación societaria de ningún tipo, con", sustituyendo la coma (,) que sigue a "filiales" por la conjunción "o", y anteponiendo la preposición "de" a la palabra "empresas", la segunda vez que aparece.

- Del Honorable Senador señor Canessa, en subsidio de la presentada para suprimir este artículo, reemplazando sus incisos primero y tercero, por los siguientes:

"Artículo 152 I.- Las Empresas de Servicios Transitorios no podrán ser matrices ni filiales de empresas usuarias que contraten sus servicios.

La Empresa de Servicios Transitorios o la usuaria afectadas por dicha resolución, podrán, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, pedir su reposición al Director del Trabajo. La resolución que niegue lugar a esta solicitud será reclamable, dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones del domicilio de la reclamante, la que conocerá del asunto en cuenta."

- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar su inciso tercero, por el siguiente:

"La empresa afectada por dicha resolución, podrá pedir su reposición al Director del Trabajo, dentro del plazo de cinco días. La resolución que niegue lugar a esta solicitud será reclamable, dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, la que conocerá del reclamo en cuenta y previo sorteo de la sala, previa consignación de un tercio de la multa aplicada, en caso que correspondiere. Contra esta resolución no procederá recurso alguno."

- De los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para reemplazar en los artículos 152 I, 152 J, 152 K, 152 L y 152 M, las palabras "transitorios" y "transitorio" por "temporarios" y "temporario", respectivamente.

- En primer término, puestas en votación las indicaciones de los HH. Senadores señores Canessa y Fernández, para suprimir este artículo, fueron desechadas por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por el rechazo, los HH. Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y por la aprobación, los HH. Senadores señores Canessa y Orpis.

El Honorable Senador señor Parra fundó su voto por el rechazo señalando que este artículo es fundamental. En el transcurso de las sesiones de esta Comisión, se escucharon numerosos testimonios -particularmente el de la Confederación de Sindicatos Bancarios- denunciando el uso de las figuras a que se refiere el inciso primero de este artículo para cometer verdaderos fraudes a los derechos de los trabajadores -en el caso aludido, por empresas coligadas de instituciones bancarias-. Su Señoría reiteró que la prohibición propuesta en la disposición es esencial si lo que se quiere es ordenar el mercado laboral y amparar a los trabajadores de posibles fraudes a sus derechos.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, al fundar su voto contrario, señaló que, como ya lo dijo con anterioridad, dado que estas empresas que proporcionan personal están operando hoy en día sin una regulación expresa, prefiere que cuenten con una normativa clara, que ampare a los trabajadores y evite lo que ocurre en la actualidad en que muchas empresas, sólo para reducir remuneraciones, recurren a terceros para que les proporcionen trabajadores sin tener que contratarlos ellas mismas. Así, las posibilidades de estos trabajadores de, por ejemplo, negociar colectivamente con la usuaria, son mínimas y no pueden acceder a los beneficios que en justicia les corresponderían.

Por lo anterior, Su Señoría estimó que, en atención a que se dotará a toda esta actividad de una normativa particular, el no adoptar resguardos para los derechos de los trabajadores -como los contenidos en este artículo- la transformaría en algo nefasto. Este artículo es central en el proyecto y no debe suprimirse.

El Honorable Senador señor Lavandero fundó su voto por el rechazo recordando que, efectivamente, hay empresas que despiden trabajadores para luego hacerse de sus servicios a través de terceros, incluso, a veces, aprovechando diversos subsidios estatales. Por eso, el señor Senador manifestó que un artículo como éste es crucial para

evitar que, por la vía de las figuras que prohíbe, se burlen los derechos de los trabajadores.

A continuación, para facilitar el estudio de este artículo 152 I, la Comisión resolvió analizarlo por incisos.

Inciso primero

El Honorable Senador señor Parra anticipó que votaría en contra de las indicaciones que proponen sustituir la redacción de este inciso primero, y que sólo respaldaría la indicación de S.E. el Presidente de la República para reemplazar el texto del inciso tercero. Esto, por cuanto le parece que la línea del Ejecutivo en la materia es clara y necesaria.

Su Señoría agregó que la indicación del Honorable Senador señor Boeninger reduce todo el artículo a un solo inciso y su diferencia fundamental con el texto propuesto por el Ejecutivo está en la exclusión de la posible cancelación de la autorización de giro de la empresa de servicios temporarios que infringe la prohibición contemplada en este artículo, y en el mecanismo de reclamo en contra de la correspondiente resolución. Estimó que la sanción y el derecho de reclamación son absolutamente necesarios.

Añadió que la indicación del Honorable Senador señor Canessa simplifica en exceso el texto del inciso primero, a diferencia de la primera del Honorable Senador señor Fernández a este inciso, que trata de alcanzar un grado de precisión en lo que debe entenderse por empresa filial, coligada, etcétera, enlazándolo con la ley N° 18.045, lo que le parece innecesario, ya que esa es una tarea que cumplirá debidamente el intérprete, quien no podrá prescindir de las normas que existen y que, justamente, se contienen en dicha ley. Por ello, Su Señoría insistió en que la línea seguida por el Ejecutivo es la más clara y no requiere cambios.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que la indicación del Honorable Senador señor Fernández para sustituir el inciso primero del artículo 152 I precisa la materia en cuestión, lo que contribuiría a darle claridad a los tribunales cuando conozcan de estos asuntos y, eventualmente, apliquen sanciones. Es conveniente que la ley sea clara y categórica y dé parámetros jurídicos precisos.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que, sin perjuicio de las resoluciones que la Comisión adopte sobre esta materia, efectuarán un análisis de la misma, con la finalidad de verificar con los organismos competentes las distintas situaciones jurídicas de relación entre empresas, para la más adecuada aplicación del precepto en examen y, de ser necesaria alguna modificación, en su oportunidad se efectuará la proposición del caso.

- Puesto en votación el inciso primero del artículo 152 I, fue aprobado, con enmiendas formales, por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la aprobación, los HH. Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y por el rechazo, los HH. Senadores señores Canessa y Orpis. Con la votación inversa de los mismos señores Senadores, se rechazaron las indicaciones de los HH. Senadores señores Canessa y Fernández formuladas a dicho inciso, así como la indicación del H. Senador señor Boeninger para sustituir el artículo 152 I.

Inciso segundo

El Honorable Senador señor Orpis consultó por la razón que existe para una sanción tan drástica como la cancelación de la inscripción de una empresa de servicios temporarios del correspondiente registro, ante una infracción de lo dispuesto en este artículo 152 I.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que si la empresa vulnera su objeto, no tiene sentido su existencia.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que podría ser que el grado de relación entre una empresa de servicios temporarios y una usuaria sea mínimo y, por eso, ante casos de esta naturaleza, la aludida sanción sería muy severa.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que, efectivamente, podrían darse situaciones jurídicas de relación entre empresas que sería necesario determinar con claridad y, por ello, el Ejecutivo se comprometió a efectuar un análisis del tema, como consta previamente en este informe, con el fin de que el artículo en examen aborde esta materia de la forma más acabada posible.

El Honorable Senador señor Orpis insistió en que resultaría adecuado que este precepto estableciera alguna fórmula que permitiera a la empresa infractora regularizar su situación dentro de determinados plazos, sin contemplar, ante la primera infracción, una sanción tan drástica como la propuesta en el proyecto.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que el artículo busca evitar que estas empresas, luego de inscritas, realicen actuaciones que no corresponden, en materia de relación con empresas usuarias de sus servicios.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que el Ejecutivo no tiene una visión dogmática sobre este punto, por

lo que manifestó su voluntad de examinar el asunto con mayor profundidad y, eventualmente, en su oportunidad, proponer alguna solución alternativa.

- Puesto en votación el inciso segundo del artículo 152 I, fue aprobado, con enmiendas formales, con los votos afirmativos de los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y la abstención del H. Senador señor Orpis.

Inciso tercero

- En primer término, el H. Senador señor Canessa procedió a retirar su indicación para reemplazar este inciso tercero del artículo 152 I.

Por su parte, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo presente que la indicación del Ejecutivo, manteniendo la competencia de la Corte de Apelaciones para el recurso de reclamación de que trata esta norma, acoge otras de las sugerencias efectuadas por la Excelentísima Corte Suprema.

El señor Ministro precisó que el Ejecutivo quiere que el procedimiento judicial en materia laboral se abrevie, cuestión que forma parte de un proyecto de ley, de alcance mucho más general, que se presentará próximamente. Especialmente, en una materia como la que aborda la iniciativa legal en trámite -en que las empresas y los trabajadores prestan servicios temporarios-, el actual procedimiento judicial, desde un punto de vista social, sería totalmente ineficiente, particularmente en atención a su excesiva latitud.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada, con enmiendas formales, por unanimidad, votando los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Orpis, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 152 J

"Artículo 152 J.- Toda Empresa de Servicios Transitorios deberá constituir, a nombre de la Dirección del Trabajo, una garantía permanente, cuyo monto será de 500 Unidades de Fomento, aumentada en 1 Unidad de Fomento por cada trabajador transitorio adicional contratado por sobre 100 trabajadores, 0,7 Unidad de Fomento por cada trabajador transitorio contratado por sobre 150 trabajadores y 0,3 Unidad de Fomento por cada trabajador transitorio contratado por sobre 200.

El monto de la garantía se determinará cada tres meses, considerado el número de trabajadores transitorios que se encuentren contratados en dicho momento.

La garantía estará destinada a responder por las obligaciones legales y contractuales de la empresa con sus trabajadores transitorios, devengadas con motivo de los servicios prestados por éstos en las empresas usuarias, como asimismo de las multas que se le apliquen por infracción a las normas de este Código.

La garantía deberá constituirse a través de una boleta de garantía, a nombre de la Dirección del Trabajo y tener un plazo de vencimiento no inferior a 120 días, y será devuelta dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la nueva boleta.

La Dirección del Trabajo fiscalizará que las empresas de servicios transitorios cumplan con la constitución y mantenimiento de la garantía referida en este artículo.

La garantía constituye un patrimonio de afectación a los fines establecidos en este artículo y estará excluida del derecho de prenda general de los acreedores.

La sentencia ejecutoriada que ordene el pago de remuneraciones y/o cotizaciones previsionales adeudadas, el acta suscrita ante el Inspector del Trabajo en que se reconozca la deuda de dichas remuneraciones, así como la resolución administrativa ejecutoriada que ordene el pago de una multa, se podrá hacer efectiva sobre la garantía, previa resolución fundada del Director del Trabajo, que ordene los pagos a quien corresponda. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

En caso de término de la empresa de servicios transitorios el Director del Trabajo, una vez que se le acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales de origen legal o contractual y de seguridad social pertinentes, deberá proceder a la devolución de la garantía dentro del plazo de seis meses, contados desde el término de la Empresa."

Fue objeto de las siguientes indicaciones:

- Del Honorable Senador señor Fernández, para eliminar este artículo.

- Del Honorable Senador señor Boeninger, para sustituir el artículo 152 J, por el siguiente:

"Artículo 152 J.- Toda Empresa de Servicios Transitorios deberá constituir, a nombre de la Dirección del Trabajo, una garantía permanente, cuyo monto será de 500 Unidades de Fomento. Cuando el número de trabajadores contratados exceda de 200, esta garantía

se aumentará a 700 Unidades de Fomento y, cuando exceda de 500, esta garantía se aumentará a 1000 Unidades de Fomento.

La garantía estará destinada a responder por las obligaciones legales y contractuales de la empresa con sus trabajadores transitorios, devengadas con motivo de los servicios prestados por éstos en las empresas usuarias, como asimismo de las multas que se le apliquen por infracción a las normas de este Código.

La garantía deberá constituirse a través de una boleta de garantía, depósito u otro instrumento similar de los disponibles al efecto en el mercado financiero. El monto de la garantía se determinará cada doce meses, considerado el número de trabajadores transitorios que se encuentren contratados en dicho momento y se actualizará periódicamente según las fluctuaciones de la dotación, y se mantendrá vigente hasta seis meses después del término de la empresa, en cuyo caso el Director del Trabajo, una vez que se acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales de origen legal o contractual y de seguridad social pertinentes, procederá a su devolución.

La Dirección del Trabajo fiscalizará que las empresas de servicios transitorios cumplan con la constitución y mantenimiento de la garantía referida en este artículo.

La garantía constituye un patrimonio de afectación a los fines establecidos en este artículo y estará excluida del derecho de prenda general de los acreedores.

La sentencia ejecutoriada que ordene el pago de remuneraciones, indemnizaciones y/o cotizaciones previsionales adeudadas, podrá hacerse efectiva sobre la garantía, para lo cual, en la misma sentencia o en una resolución posterior, el juez ordenará al Director del Trabajo que disponga el pago a quien corresponda.

Asimismo, el acta suscrita ante el Inspector del Trabajo en que se reconozca por el empleador la deuda de dichas remuneraciones, así como la resolución administrativa ejecutoriada que ordene el pago de una multa o establezca una deuda previsional, se podrá hacer efectiva sobre la garantía, previa resolución fundada del Director del Trabajo que ordene los pagos a quien corresponda.

Las cantidades pagadas mediante la garantía extinguirá la obligación total o parcialmente, subsistiendo ésta por los saldos insolutos, con todas sus calidades."

- Del Honorable Senador señor Canessa, para reemplazar en su inciso primero los guarismos "500" por "250"; "1" por "0,7" y "0,7" por "0,5".

- Del Ejecutivo y del Honorable Senador señor Canessa, para reemplazar en su inciso segundo la palabra "tres" por "doce".

- Del Ejecutivo, para reemplazar su inciso cuarto, por el siguiente:

"La garantía deberá constituirse a través de una boleta de garantía, depósito u otro instrumento similar. En este último caso, la garantía deberá ser aprobada por la Dirección del Trabajo. La garantía se actualizará periódicamente según las fluctuaciones de la dotación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, y se mantendrá vigente hasta seis meses después del término de la empresa, en cuyo caso el Director del Trabajo, una vez que se acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales de origen legal o contractual y de seguridad social pertinentes, procederá a su devolución."

- Del Honorable Senador señor Fernández, en subsidio de la presentada para eliminar este artículo, para suprimir su inciso séptimo.

- Del Ejecutivo, para sustituir su inciso séptimo, por los siguientes tres nuevos incisos:

"La sentencia ejecutoriada que ordene el pago de remuneraciones, indemnizaciones y/o cotizaciones previsionales adeudadas, podrá hacerse efectiva sobre la garantía, para lo cual, en la misma sentencia o en una resolución posterior, el juez ordenará al Director del Trabajo que disponga el pago a quien corresponda.

Asimismo, el acta suscrita ante el Inspector del Trabajo en que se reconozca la deuda de remuneraciones, así como la resolución administrativa ejecutoriada que ordene el pago de una multa o establezca una deuda previsional, se podrá hacer efectiva sobre la garantía, previa resolución fundada del Director del Trabajo que ordene los pagos a quien corresponda. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

Las cantidades pagadas mediante la garantía extinguirá la obligación total o parcialmente, subsistiendo ésta por los saldos insolutos, con todas sus calidades y privilegios."

- Del Honorable Senador señor Canessa, para sustituir su inciso séptimo, por los siguientes tres incisos nuevos:

"La sentencia ejecutoriada que ordene el pago de remuneraciones, indemnizaciones y/o cotizaciones previsionales adeudadas, podrá hacerse efectiva sobre la garantía, para lo cual, en la misma sentencia o en una resolución posterior dictada dentro del mismo proceso, el juez ordenará al Director del Trabajo que disponga el pago a quien corresponda.

Asimismo, la resolución administrativa ejecutoriada que ordene el pago de una multa, se podrá hacer efectiva sobre la garantía, previa resolución fundada del Director del Trabajo que ordene los pagos a quien corresponda.

Las cantidades pagadas mediante la garantía extinguirá la obligación total o parcialmente, según corresponda, subsistiendo ésta por los saldos insolutos, con todas sus calidades y privilegios."

- Del Ejecutivo, para suprimir su inciso final.

El Honorable Senador señor Boeninger explicó que su indicación acepta el concepto de la garantía, pero le parece que el mecanismo de cálculo de la misma es muy engorroso y, por ello, propone establecer tramos. También estimó importante que la garantía pueda constituirse no sólo mediante una boleta de garantía, sino también por medio de un depósito u otro instrumento similar de los disponibles al efecto en el mercado financiero. Ahora bien, respecto de esto último, Su Señoría expresó que, si bien la indicación del Ejecutivo se refiere a "otro instrumento similar", lo sujeta -para acoger la garantía- a la aprobación de la Dirección del Trabajo, que no es experta en instrumentos financieros. Si éstos son otorgados por bancos o instituciones financieras, este sólo hecho basta para garantizar su calidad.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que la propuesta del Honorable Senador señor Boeninger de los tramos como mecanismo de cálculo de la garantía, si bien puede simplificar el punto, podría resultar más gravoso para algunas empresas. En todo caso, el Ejecutivo no tiene una postura rígida sobre el particular, por lo que está abierto a la mejor fórmula disponible.

Añadió que tampoco existe problema en buscar sistemas de identificación de la calidad de la garantía en que no participe la Dirección del Trabajo.

El Honorable Senador señor Orpis consultó por qué en esta materia no se optó, en vez de la garantía, por exigir patrimonios mínimos a estas empresas de servicios temporarios, puesto que lo importante es garantizar que se responda por las obligaciones legales y contractuales de la empresa con sus trabajadores, y la vía de dicha exigencia puede resultar más apropiada al efecto.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que exigir patrimonios mínimos puede inhibir el ingreso de nuevas empresas a una actividad que se encuentra muy concentrada en un par de ellas. Lo importante es facilitar la aparición de nuevos oferentes de estos servicios y la garantía aparece, en la materia en cuestión, como una mejor fórmula que la exigencia de patrimonios mínimos.

- Puesta en votación la indicación del H. Senador señor Fernández, para eliminar este artículo 152 J, fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. La desecharon los HH. Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y la aprobaron los HH. Senadores señores Canessa y Orpis.

El Honorable Senador señor Orpis, al fundar su voto afirmativo, subrayó que está más bien en la lógica de exigir patrimonios mínimos a las empresas de servicios temporarios y no garantías.

Posteriormente, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social agregó algunas consideraciones sobre la materia anteriormente analizada, precisando que se ha optado por establecer la garantía y no exigir patrimonios mínimos, puesto que ello se relaciona, más que con garantizar los pagos al momento de la desvinculación de un trabajador, con la liquidez que debe tener la empresa para cancelar la planilla de remuneraciones. El problema principal no se da cuando los trabajadores cesan en sus servicios, sino respecto de la cancelación de dicha planilla.

Cabe señalar que, para facilitar los acuerdos que se adoptarán, la Comisión resolvió analizar este artículo 152 J por incisos.

Inciso primero

En primer término, el Honorable Senador señor Boeninger se refirió a su indicación, en lo relacionado con el inciso primero de este artículo, insistiendo en que el problema se debe a que este precepto establece que el monto de la garantía estará sujeto a un cambio periódico por el aumento de trabajadores contratados, lo que significará, por todo lo que ello implica, una burocracia carente de sentido. Por eso, prefiere el sistema de tramos que su indicación sugiere.

- Puesta en votación la indicación del H. Senador señor Boeninger, para sustituir el artículo 152 J, en lo relacionado con el inciso primero de esta disposición, fue aprobada unánimemente, con enmiendas formales. Votaron los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Orpis, Parra y Ruiz De Giorgio. En consecuencia, y con la misma unanimidad, se dio por rechazada la indicación del H. Senador señor Canessa al referido inciso primero.

El Honorable Senador señor Parra señaló que su voto a favor se fundamentaba, básicamente, en el hecho de que se facilita la fiscalización y el buen cumplimiento de la norma en análisis.

Inciso segundo

Es del caso señalar que, como se verá más adelante, tanto este inciso segundo como las indicaciones a él formuladas por el Ejecutivo y el Honorable Senador señor Canessa -que son idénticas-, y que fueron aprobados por unanimidad, votando los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Orpis, Parra y Ruiz De Giorgio, en definitiva, quedaron subsumidos en el tercer inciso que para este artículo contempla la indicación del Honorable Senador señor Boeninger.

Inciso tercero

- La Comisión constató que la indicación del H. Senador señor Boeninger para sustituir el artículo 152 J, en lo relacionado con el inciso tercero de esta disposición, es igual al texto del proyecto de ley, por lo que aprobó la norma por unanimidad, con una enmienda formal y suprimiendo la palabra "empresas", que antecede al vocablo "usuarias". Votaron los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Orpis, Parra y Ruiz De Giorgio.

Inciso cuarto

El Honorable Senador señor Boeninger se refirió a su indicación para sustituir el artículo 152 J, en relación con el inciso cuarto del mismo, señalando que tiene por objetivo que cuando la garantía se constituya a través de instrumentos de los que ofrece el mercado financiero, baste para acreditar su calidad el hecho de ser obtenidos en dicho mercado, sin necesidad de que la Dirección del Trabajo se pronuncie sobre ese punto, como lo plantea la indicación del Ejecutivo al respecto.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que entendía el espíritu de la indicación del Honorable Senador señor Boeninger, pero hablar de instrumentos del mercado financiero resulta bastante general, ya que se encuentran disponibles en el mismo una infinidad de ellos. Subrayó que una característica que debe tener la garantía -sea cual sea la forma de constituirla- es que pueda operar efectivamente en caso de insolvencia de la empresa de servicios temporarios, lo que hace necesario que la terminología que se utilice en esta materia sea lo más precisa posible.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que habría que introducir el concepto de "liquidez inmediata", asociado a los

instrumentos disponibles en el mercado financiero, cuestión en la que la Comisión estuvo de acuerdo.

- Puesta en votación la propuesta de agregar en la norma en análisis el concepto de "liquidez inmediata", en relación con los instrumentos disponibles en el mercado financiero, la Comisión la aprobó unánimemente, votando los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Orpis, Parra y Ruiz De Giorgio.

El Honorable Senador señor Parra sostuvo que el acuerdo recién transcrito resuelve el tema de la aprobación de la garantía por parte de la Dirección del Trabajo, cuando ésta se constituya a través de dichos instrumentos disponibles en el mercado financiero. La citada Dirección tiene facultades fiscalizadoras y, en este caso, las ejercerá verificando si el instrumento es o no de liquidez inmediata y, si no lo es, rechazará la garantía por estar mal constituida. Por eso, no es necesario que la norma entregue a esa Dirección, en términos generales, la facultad de aprobar en forma previa la garantía en el caso en examen, para no burocratizar el sistema.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que, ya que la garantía se constituirá a nombre de la Dirección del Trabajo, a su juicio, es más lógico que ésta tenga siempre la facultad de aprobarla o rechazarla, por lo que estimó conveniente que ello se incluya en la norma en análisis.

El Honorable Senador señor Lavandero sostuvo que, en atención a lo acordado en relación con la exigencia de la liquidez inmediata, no es necesario que este inciso otorgue la aludida facultad a la Dirección del Trabajo, puesto que, además, en los dos incisos siguientes se contempla esta misma idea.

- Puesta en votación la indicación del H. Senador señor Boeninger para sustituir el artículo 152 J, en lo relacionado con el inciso cuarto del mismo, fue aprobada, con la modificación ya reseñada, relativa a la exigencia de la liquidez inmediata, más algunas enmiendas formales, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Orpis y Parra, y la abstención del H. Senador señor Ruiz De Giorgio (quien, en todo caso, concurrió con su voto a la primera modificación aludida).

- En consecuencia, se rechazó la indicación del Ejecutivo para reemplazar el inciso cuarto de este artículo 152 J. Votaron por el rechazo, los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Orpis y Parra, y se abstuvo, el H. Senador señor Ruiz De Giorgio.

Como se advirtió en su oportunidad, tanto el inciso segundo de este artículo 152 J como las indicaciones a él formuladas por el Ejecutivo y el Honorable Senador señor Canessa -que son idénticas-, y que fueron aprobados unánimemente, según se consignó en su momento, en definitiva, quedaron subsumidos en el texto de la indicación del Honorable Senador señor Boeninger recién aprobada.

Incisos quinto y sexto

El Honorable Senador señor Lavandero recordó que en el inciso cuarto de este artículo 152 J no se contempló, en definitiva, la facultad de la Dirección del Trabajo de aprobar la garantía cuando se constituya mediante instrumentos disponibles en el mercado financiero, en atención a que esa facultad se contiene implícitamente en los incisos quinto y sexto de dicho artículo, en términos generales.

La Comisión acordó dejar constancia de que la indicación del Honorable Senador señor Boeninger para sustituir el artículo 152 J, en lo relacionado con los incisos quinto y sexto del mismo, es idéntica al texto de ambos incisos.

- Puestos en votación los referidos textos, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Orpis, Parra y Ruiz De Giorgio.

Inciso séptimo

- En primer término, se puso en votación la indicación que formuló el H. Senador señor Fernández, para suprimir este inciso séptimo -en subsidio de la presentada para eliminar este artículo 152 J-, siendo rechazada con los votos de los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y la abstención del H. Senador señor Orpis.

Enseguida, se consideraron las restantes indicaciones relacionadas con este inciso séptimo, formuladas por el Ejecutivo y los Honorables Senadores señores Boeninger y Canessa, que proponen sustituir el referido inciso séptimo por tres incisos nuevos.

Para una mejor comprensión de los acuerdos adoptados sobre este punto, se analizarán por separado cada uno de los tres incisos, nuevos, aludidos.

Al considerar el primero de dichos incisos, la Comisión advirtió que sus textos eran iguales, salvo en cuanto el propuesto en la indicación del Honorable Senador señor Canessa; al referirse a la

resolución posterior de que trata, agregaba que debía ser "dictada dentro del mismo proceso", oración que se acordó eliminar.

- Puestos en votación los referidos textos, con la modificación reseñada precedentemente, fueron aprobados, con una enmienda formal, con los votos de los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y la abstención del H. Senador señor Orpis.

El Honorable Senador señor Orpis hizo presente que sería conveniente establecer claramente en esta normativa un mecanismo de reposición de la garantía, cuando ello proceda.

Luego, la Comisión consideró el segundo de los incisos aludidos, constatando que los textos de las referidas indicaciones formuladas presentan algunas diferencias.

El Honorable Senador señor Boeninger expresó que su indicación difiere de la del Ejecutivo, fundamentalmente, en que esta última establece que contra la resolución fundada del Director del Trabajo de que trata "no procederá recurso alguno", cuestión que Su Señoría no incluye en su indicación, puesto que estima que no pueden existir resoluciones contra las cuales no procedan recursos.

La Comisión acordó votar la respectiva indicación del Ejecutivo de la siguiente manera:

- Primeramente, se pronunció sobre su oración final que dice: "Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.", rechazándola por cuatro votos contra uno. Votaron por desecharla, los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Orpis y Parra, y la respaldó el H. Senador señor Ruiz De Giorgio.

El Honorable Senador señor Lavandero fundó su voto por el rechazo expresando que dicha oración eliminaría la posibilidad de deducir hasta el recurso de reposición respecto de tal resolución.

- Enseguida, se puso en votación el resto de la indicación del Ejecutivo, siendo aprobada, con enmiendas formales, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y la abstención del H. Senador señor Orpis. En consecuencia, y con esta misma votación, se dieron por aprobadas, con modificaciones, las respectivas indicaciones de los HH. Senadores señores Boeninger y Canessa.

A continuación, la Comisión consideró el tercero de los incisos aludidos.

En primer término, el Honorable Senador señor Boeninger **procedió a retirar su indicación**, en lo relacionado con este inciso.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, en lo pertinente a este asunto, se aprobó, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Orpis, Parra y Ruiz De Giorgio. En consecuencia, y con idéntica unanimidad, se dio por aprobada, con modificaciones, la respectiva indicación del H. Senador señor Canessa.

Inciso final (octavo)

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, para suprimir el inciso final del artículo 152 J, fue aprobada unánimemente, votando los mismos señores Senadores precedentemente individualizados, en atención a que el texto de este inciso quedó considerado en la normativa aprobada anteriormente para este artículo.

Artículo 152 K

"Artículo 152 K.- La Dirección del Trabajo llevará un registro especial en el que deberán inscribirse las Empresas de Servicios Transitorios. Al solicitar su inscripción, la empresa respectiva deberá acompañar los antecedentes que acrediten su personalidad jurídica, su objeto social y la individualización de sus representantes legales.

Presentada la solicitud, la Dirección del Trabajo deberá aceptar el registro o rechazarlo mediante resolución fundada, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación. Si la Dirección del Trabajo no se pronunciare dentro de dicho plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

Si presentada la solicitud, la Dirección del Trabajo requiere información o antecedentes adicionales para pronunciarse, el plazo se suspenderá y se reanudará cuando el solicitante haya dado cumplimiento a dicho trámite, adjuntando por escrito los documentos requeridos. La empresa afectada por la resolución que rechace la solicitud de inscripción, podrá solicitar su reposición ante el Director del Trabajo que deberá pronunciarse dentro de quinto día.

En contra de la resolución del Director del Trabajo que rechace la reposición, podrá reclamarse dentro de quinto día de notificada la resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Inmediatamente de practicada la inscripción y antes de empezar a operar, la empresa deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo anterior."

La Comisión deja constancia de que el artículo 152 K es una norma de rango orgánico constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, por cuanto, en su inciso cuarto, se entrega una atribución a los tribunales de justicia.

La Excelentísima Corte Suprema, en el oficio por el cual remitió su opinión sobre el proyecto, formuló un conjunto de sugerencias respecto de este artículo, que se transcribieron precedentemente al debatir el artículo 152 I.

El Honorable Senador señor Boeninger presentó una indicación para sustituir el artículo 152 K, por el siguiente:

"Artículo 152 K.- Las Empresas de Servicios Transitorios deberán inscribirse en un registro especial y público que al efecto llevará la Dirección del Trabajo. Al solicitar su inscripción en tal registro la empresa respectiva deberá acompañar los antecedentes que acrediten su personalidad jurídica y su objeto social el cual deberá expresarse en su denominación como Empresa de Trabajo Transitorio y la individualización de sus representantes legales.

La Inspección del Trabajo en un plazo de 60 días podrá observar la inscripción en el registro si faltare alguno de los requisitos mencionados. En igual plazo, la Empresa de Servicios Transitorios podrá subsanar las observaciones que se le hubiesen formulado o reclamar de dichas observaciones ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente para que éste ordene su inscripción en el registro.

El Tribunal conocerá de la reclamación a que se refiere el inciso anterior, en única instancia, sin forma de juicio, con los antecedentes que el solicitante proporcione en su presentación y oyendo a la Inspección del Trabajo respectiva la que podrá hacerse parte en el respectivo procedimiento.

Si el tribunal rechazare la reclamación ordenará que se subsanen los defectos que fueron observados para la inscripción, bajo apercibimiento de las sanciones que se expresan a continuación.

Las Empresas de Trabajo Transitorio que actúen en contravención a lo preceptuado en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas contempladas en el artículo siguiente, sin perjuicio de lo cual, se presumirá, que los trabajadores suministrados por estas empresas son dependientes de los respectivos usuarios."

Por su parte, el Ejecutivo presentó tres indicaciones a este artículo 152 K:

- Al inciso primero, para agregar a continuación de la palabra "especial" los vocablos "y público".

- Al inciso segundo, para sustituirlo por el que sigue:

"Presentada la solicitud, la Dirección del Trabajo deberá aceptar el registro o rechazarlo mediante resolución fundada por no cumplir la solicitante los requisitos de constitución establecidos en el inciso precedente y en los artículos 152 F, letra a), y 152 I. Si la Dirección del Trabajo no se pronunciare dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación, la solicitud se entenderá aprobada."

- Al inciso cuarto, para sustituir el vocablo "quinto" por "décimo", y la palabra final "respectiva" por la frase "del domicilio del reclamante". Esta última indicación recoge una de las sugerencias formuladas por la Excelentísima Corte Suprema.

Para facilitar los acuerdos que se adoptarán respecto de este artículo 152 K, la Comisión resolvió analizarlo por incisos.

Inciso primero

Vuestra Comisión, teniendo en vista el texto del inciso primero del artículo 152 K, y las respectivas indicaciones del Ejecutivo y del Honorable Senador señor Boeninger, en relación con aquél, constató que la diferencia de fondo que plantea la indicación del aludido señor Senador está en la oración que se refiere al objeto social de la empresa, y que dice: "el cual deberá expresarse en su denominación como Empresa de Trabajo Transitorio", decidiendo considerar esto último separadamente.

Sobre este particular, el Honorable Senador señor Parra expresó que ello tiene que ver con la exigencia de que estas empresas tengan objeto social exclusivo, cuestión que ya se zanjó en el artículo 152 F, letra a), por lo que la oración en análisis sería redundante.

La señora Directora del Trabajo manifestó que el Ejecutivo ha analizado la propuesta del Honorable Senador señor Boeninger, estimando que podría ser interesante recogerla, pero de una forma distinta a la planteada, ya que en relación con el objeto social, ésta resulta confusa. Así, sería mejor que el nombre o razón social de la empresa incluyera los términos "empresa de servicios temporarios", y, de esta forma, todos sabrían con quién están contratando.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que la referencia que hace el inciso primero del artículo 152 K a que la empresa respectiva deberá acompañar los "antecedentes que acrediten su personalidad jurídica", incluye la escritura constitutiva en que está inserta la razón social. Más aun, se está hablando de un registro especial, destinado únicamente a este tipo de empresas, de manera que las que se inscriban en aquél cumplirán el requisito de tener incorporada en su razón social la denominación en cuestión, contando, además, con el giro exclusivo de prestar los servicios de que se trata.

Su Señoría no estimó adecuado recargar las normas de esta ley, por lo que, en el aspecto en análisis, prefiere la redacción original del proyecto.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que cuanto más clara y simple sea la redacción de esta legislación mejor cumplirá con sus objetivos y, por eso, apoya la redacción original propuesta en el proyecto, incluida la indicación del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Lavandero coincidió en que esta normativa debe ser lo más clara y simple en su redacción.

Por otra parte, cabe señalar que la Comisión tuvo en cuenta, en todo caso, que tanto la indicación del Ejecutivo como una parte específica de la indicación del Honorable Senador señor Boeninger, contemplan el carácter de público del registro especial a que se refiere este inciso primero del artículo 152 K.

- Al término del debate, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, adoptó los siguientes acuerdos:

- Rechazó la indicación del H. Senador señor Boeninger, en lo relativo a consultar la oración "el cual deberá expresarse en su denominación como Empresa de Trabajo Transitorio", desechando también la redacción del resto de esta indicación.

- Aprobó, con enmiendas formales, el inciso primero de este artículo 152 K, con la indicación del Ejecutivo.

Inciso segundo

El Honorable Senador señor Fernández estimó que, respecto de este inciso, es muy atendible lo propuesto en la indicación del Honorable Senador señor Boeninger, ya que cualquier persona tendrá el derecho de inscribirse en el registro especial de que se trata, en tanto cumpla

con los requisitos legales, y no debiera estar dentro de las facultades de la autoridad administrativa el aceptar o rechazar dicha inscripción. Si se cumplen los requisitos, no puede sino aceptarse la solicitud de inscripción, tal como sucede en otros casos regulados en nuestra legislación, por ejemplo, en relación con el trámite de obtención de personalidad jurídica de las asociaciones gremiales en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, caso en el que sólo ante falta de cumplimiento de ciertos requisitos puede observarse su registro.

En consecuencia, en la situación en análisis, la autoridad administrativa sólo debiera poder observar la inscripción y se tendrá el derecho a hacer las correcciones necesarias. No puede entenderse que la posibilidad de realizar estas actividades empresariales surge como consecuencia de la autorización de la Dirección del Trabajo.

El Honorable Senador señor Lavandero señaló que todos estos procedimientos tienen que ser muy ágiles, y por ello cree que la indicación del Ejecutivo va en la línea correcta. Sólo se permite el rechazo de la inscripción en el registro a través de una resolución fundada y se contemplan los adecuados mecanismos de reclamo, que permiten la participación de los tribunales de justicia, lo que asegura el respeto de los derechos de los involucrados en estas situaciones.

La señora Directora del Trabajo hizo presente que el Ejecutivo ha analizado esta materia, estimando posible recoger parte de la propuesta del Honorable Senador señor Boeninger, pero buscando una redacción que, en lo fundamental, permita a la Dirección del Trabajo formular las observaciones del caso, dando plazos para que el interesado haga los ajustes necesarios, y negándole la inscripción definitiva si no los hace. Obviamente, debe contemplarse la posibilidad de recurrir a los tribunales a quien no esté de acuerdo con las observaciones administrativas, y serán dichos tribunales los que fallarán en definitiva, ordenando acoger las citadas observaciones o bien compeliendo a la Dirección del Trabajo a proceder a la correspondiente inscripción en el registro.

Remarcó que debiera quedar claro que no puede iniciarse la actividad empresarial de que se trata mientras no se haya resuelto el cuestionamiento legal, aspecto que no se consagra en la indicación del Honorable Senador señor Boeninger, puesto que, después de cumplido todo el procedimiento de inscripción y pudiendo existir incluso una resolución judicial que haya ordenado a la empresa cumplir con las observaciones del caso, su inciso final le permite operar, pues sólo contempla sanciones de multa. En consecuencia, con dicha indicación, la empresa, por el mero hecho de registrarse, podría operar, lo que, a juicio del Ejecutivo, no corresponde mientras no se subsanen las eventuales observaciones que haya hecho la autoridad administrativa y que hayan sido respaldadas por los tribunales de justicia.

El Honorable Senador señor Parra advirtió que existe uniformidad de criterios en la Comisión en el sentido de que, de acuerdo al ordenamiento constitucional, las personas tienen derecho a iniciar y desarrollar actividades empresariales. La obligación de registro es una formalidad para los efectos de operar, pero el rechazo de la inscripción en el registro tiene que ser objeto de correcciones posibles y recursos, para evitar arbitrariedades administrativas y respetar las garantías constitucionales.

La Comisión y el Ejecutivo concordaron en que este último estudie una redacción para la normativa de este artículo 152 K, que considere las ideas anteriormente expresadas.

Posteriormente, el Ejecutivo propuso una redacción para todo el artículo, con el siguiente texto:

"Artículo 152 K.- Las Empresas de Servicios Temporarios deberán inscribirse en un registro especial y público que al efecto llevará la Dirección del Trabajo. Al solicitar su inscripción en tal registro la empresa respectiva deberá acompañar los antecedentes que acrediten su personalidad jurídica, su objeto social y la individualización de sus representantes legales. Su nombre o razón social deberá incluir las expresiones "Empresa de Servicios Temporarios" o la sigla "EST".

La Dirección del Trabajo, en un plazo de 60 días, podrá observar la inscripción en el registro si faltare alguno de los requisitos mencionados en el inciso precedente, o por no cumplir la solicitante los requisitos establecidos en los artículos 152 F letra a), y 152 I, al cabo de los cuales la solicitud se entenderá aprobada si no se le hubiesen formulado observaciones.

En igual plazo, la Empresa de Servicios Temporarios podrá subsanar las observaciones que se le hubiesen formulado, bajo apercibimiento de tenerse por desistida de su solicitud por el solo ministerio de la ley. Podrá asimismo, dentro de los quince días siguientes a su notificación, reclamar de dichas observaciones o de la resolución que rechace la reposición, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante para que ésta ordene su inscripción en el registro.

La Corte conocerá de la reclamación a que se refiere el inciso anterior, en única instancia, con los antecedentes que el solicitante proporcione en su presentación, y oyendo a la Dirección del Trabajo la que podrá hacerse parte en el respectivo procedimiento.

Inmediatamente de practicada la inscripción y antes de empezar a operar, la empresa deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo anterior."

- La Comisión aprobó esta proposición, con enmiendas formales, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, quedando, en consecuencia, aprobadas con modificaciones las indicaciones que el Ejecutivo presentó a este artículo en su oportunidad, y rechazada, en lo pertinente, la indicación del H. Senador señor Boeninger.

Artículo 152 L

"Artículo 152 L.- Toda persona natural o jurídica que actúe como empresa de servicios transitorios sin ajustar su constitución y funcionamiento a las exigencias establecidas en este Código, será sancionada con una multa a beneficio fiscal de 80 a 500 Unidades Tributarias Mensuales, aplicada mediante resolución fundada del Director del Trabajo, la que será reclamable ante el Juzgado del Trabajo competente, dentro de quinto día de notificada, previa consignación de un 50% del monto de la multa aplicada."

La Excelentísima Corte Suprema, al emitir su opinión sobre esta norma, expresó que debería precisarse cuál es el juzgado del trabajo competente y el procedimiento que se aplicará, sugiriendo, al efecto, el juzgado del trabajo del domicilio del empleador y el procedimiento establecido en el artículo 474 del Código del Trabajo, respectivamente.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el guarismo "50%" por la palabra "tercio".

Por su parte, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández presentaron una indicación para suprimir en este artículo 152 L la oración "previa consignación de un 50% del monto de la multa aplicada" y la coma (,) que la precede.

En primer término, la Comisión estuvo de acuerdo en que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, el artículo 152 L es también una norma de rango orgánico constitucional.

Seguidamente, se consideraron las indicaciones formuladas a este artículo.

El Honorable Senador señor Fernández consultó acerca de cuál es la regla general en la normativa laboral, respecto de este tipo de consignaciones.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que es de un tercio del monto de la multa aplicada. En todo caso, la señora Directora del Trabajo expresó que, según le han señalado abogados que

están participando en el Foro de la reforma procesal laboral, la tendencia actual apunta a no exigir estas consignaciones, a fin de garantizar un acceso fluido a la justicia. Por ello, manifestó que para el Ejecutivo no sería un tema sustantivo mantener tales consignaciones.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social aclaró que esta nueva posición respecto de la materia se vincula con un horizonte de funcionamiento de los tribunales laborales distinto al actual. Es decir, se parte de la base de que pronto existirá un mayor número de estos tribunales y se contará con procedimientos más ágiles y abreviados.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que mientras no cambien las condiciones de la judicatura laboral y los mecanismos aplicables en la materia sigan siendo los que rigen actualmente, está por acoger la indicación del Ejecutivo, rebajando la consignación en cuestión a un tercio, y cuando se reforme el procedimiento laboral podrán aplicarse nuevas normas sobre este particular.

- La Comisión resolvió, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobar este artículo 152 L, con enmiendas formales, salvo en lo relativo a su oración final, respecto de la cual se aprobaron las indicaciones supresivas transcritas precedentemente, con el voto en contra del H. Senador señor Ruiz De Giorgio. Consecuencialmente, la indicación del Ejecutivo para rebajar el monto de la consignación, fue rechazada, por tres votos contra uno. Votaron por el rechazo, los HH. Senadores señores Canessa, Fernández y Parra, y por la aprobación, el H. Senador señor Ruiz De Giorgio.

El Honorable Senador señor Parra, al fundar su voto afirmativo de las indicaciones de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, supresivas de la consignación, expresó que en materia de derechos procesales que son extensión de garantías constitucionales, lo lógico es facilitar y no entorpecer el ejercicio de los recursos que procedan. Además, en el caso en análisis, se trata de impugnar una resolución administrativa, y en el proyecto de ley sobre procedimientos administrativos, recientemente despachado por el Senado a segundo trámite constitucional, se consagra el mismo principio que Su Señoría acaba de señalar. Precisó que se debe uniformar nuestra legislación, en base a los mismos principios ordenadores.

Artículo 152 M

"Artículo 152 M.- El Director del Trabajo podrá, por resolución fundada, ordenar la cancelación de la inscripción del registro de una empresa de servicios transitorios, en los siguientes casos:

a) Por no mantener vigente la garantía a que se refiere el artículo 152 J, o disminuir su monto por debajo del mínimo legal exigido, sin actualizarla dentro del plazo de diez días, contados desde que la Dirección del Trabajo notifique el respectivo requerimiento.

b) Por incumplimientos graves y reiterados de la legislación laboral o previsional.

c) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 152 I, en el caso a que se refiere dicha norma.

d) Por quiebra de la empresa de servicios transitorios.

Para los efectos de la letra b) precedente, se entenderá que una empresa incurre en infracciones reiteradas cuando ha sido objeto de tres o más sanciones aplicadas por la autoridad administrativa o judicial, como consecuencia del incumplimiento de una o más obligaciones legales. Asimismo, se considerarán graves todas aquellas infracciones que, atendido la materia involucrada y el número de trabajadores afectados, perjudiquen notablemente el ejercicio de los derechos establecidos en las leyes laborales. Con todo, serán consideradas siempre como infracciones graves, las de las normas contenidas en los capítulos II, V y VI del Título I del Libro I de este Código, como asimismo las cometidas a las normas del título II del Libro II del mismo texto legal.

De la resolución de que trata este artículo, se podrá pedir su reposición dentro de cinco días. La resolución que niegue lugar a esta solicitud, será reclamable, dentro del plazo de cinco días ante la Corte de Apelaciones respectiva."

La Comisión deja constancia de que el artículo 152 M es una norma de rango orgánico constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, por cuanto, en su inciso tercero, se entrega una atribución a los tribunales de justicia.

También respecto de esta disposición, cabe consignar que la Excelentísima Corte Suprema, al entregar su opinión sobre el proyecto, formuló las mismas sugerencias ya transcritas al analizar el artículo 152 I de esta iniciativa.

El Honorable Senador señor Boeninger presentó una indicación para suprimir este artículo.

Por su parte, Su Excelencia el Presidente de la República presentó tres indicaciones al precepto en examen:

- A la letra a) del inciso primero, para reemplazar la palabra "diez" por "treinta".

- Al inciso segundo, para sustituirlo, por el que sigue:

"Para los efectos de la letra b) precedente, se entenderá que una empresa incurre en infracciones reiteradas cuando ha sido objeto de tres o más sanciones aplicadas por la autoridad administrativa o judicial, como consecuencia del incumplimiento de una o más obligaciones legales, en el plazo de un año. Se considerarán graves todas aquellas infracciones que, atendida la materia involucrada y el número de trabajadores afectados, perjudiquen notablemente el ejercicio de los derechos establecidos en las leyes laborales, especialmente las infracciones a las normas contenidas en los capítulos II, V y VI del Título I del Libro I de este Código, como asimismo las cometidas a las normas del título II del Libro II del mismo texto legal."

- Al inciso final, para reemplazar la palabra "cinco", las dos veces que aparece, por la voz "diez", y el vocablo "respectiva" por la frase "del domicilio del reclamante". Esta última indicación recoge una de las sugerencias formuladas por la Excelentísima Corte Suprema.

En primer término, se consideró la indicación del Honorable Senador señor Boeninger, para suprimir este artículo 152 M.

Al respecto, su autor señaló que su propuesta se basa en el hecho de que no le parece una solución razonable la facultad de cancelación de la inscripción del registro de una empresa de servicios temporarios, frente a la comisión de infracciones. Prefiere establecer sanciones como las multas. Ahora bien, manifestó que entendía que hay situaciones de diversa naturaleza en los casos en que el artículo permite aplicar la sanción en análisis, pero respecto de ellos, en general, podría establecerse, por ejemplo, una escala de sanciones pecuniarias.

Su Señoría manifestó que en el caso a que alude la letra d), esto es, cuando se faculta a ordenar la referida cancelación por quiebra de la empresa en cuestión, la verdad es que no es necesario establecer tal sanción, ya que nuestra normativa sobre quiebra regularía adecuadamente la situación.

No obstante, expresó que el caso de la letra a), relativo a no cumplir con las obligaciones relacionadas con la garantía correspondiente, podría dar lugar a la cancelación propuesta, ya que se trata de una obligación esencial.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que concordaba con la indicación del Honorable Senador señor Boeninger. Añadió que resultaba interesante considerar los casos en que procedería la aludida facultad de cancelación de la inscripción.

Respecto de lo consignado en la letra a), Su Señoría expresó que si no se cumple con mantener el monto de la garantía, no debiera cancelarse la inscripción, sino sólo decretarse la suspensión de la misma hasta que se cumpla con tal garantía, de modo que la empresa no pueda operar hasta que se ponga en regla.

En cuanto a la letra b), si se incurre en incumplimientos graves y reiterados de la legislación laboral o previsional, debieran aplicarse las reglas generales que rigen para cualquier empresa, pero no la cancelación. Lo mismo debiera ocurrir respecto de la situación contemplada en la letra c).

Por último, en el caso de la letra d), relacionado con la quiebra de la empresa, deben aplicarse las normas sobre quiebra, que implicarán que la empresa ponga término a sus actividades o que se establezca la continuidad de giro.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio recordó que este proyecto de ley persigue consagrar una legislación especial, distinta de la normativa general que contiene el Código del Trabajo, en consideración a que se está regulando una actividad de características particulares que exige normas diversas a las generales para proteger los derechos de los trabajadores. Por la naturaleza de este tipo de actividades empresariales, deben adoptarse resguardos específicos que cauteleen tales derechos y ello explica que se contemplen exigencias especiales para las empresas en cuestión, puesto que, de no ser así, esta nueva legislación no tendría sentido. Su Señoría precisó que en estas actividades el trabajador tiene escasas posibilidades de defenderse ante los incumplimientos de sus derechos, y ello exige consagrar mecanismos protectores más potentes que los actuales y, en esta línea, estimó adecuado facultar a la Dirección del Trabajo para ordenar, por resolución fundada, la cancelación de la inscripción del registro de una empresa que se encuentra en los casos señalados en este artículo. En consecuencia, el señor Senador se manifestó contrario a la indicación del Honorable Senador señor Boeninger para suprimir esta disposición.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social destacó que la cancelación en comento sólo procedería al final de todo un proceso en que se le han hecho observaciones a la empresa, se le ha dado la posibilidad de hacer los ajustes necesarios, el ente jurisdiccional ha validado dichas observaciones y, pese a ello, la empresa no ha hecho las correcciones necesarias. No obstante, manifestó que el caso de la quiebra

de la empresa, por las características específicas de esta figura, podría analizarse separadamente.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que no cree conveniente establecer regulaciones que dificulten el normal desenvolvimiento de esta actividad empresarial. No se exige a las empresas en general inscribirse en registros, y si en este caso ello se estipula, es en atención a la informalidad actual de este tipo de actividades, buscándose que haya transparencia respecto de los entes que participan en este negocio, pero no se justifica dotar al órgano administrativo de la facultad de cancelación.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que la regla general es que las actividades empresariales lícitas pueden realizarse sin la necesidad de cumplir con una serie de requisitos especiales. El proyecto en análisis establece el registro que, según se ha afirmado, permitirá un mayor control, pero de ahí a consagrar, además, sanciones específicas -que incluso contemplan la cancelación de la inscripción- que no se aplican a las empresas en general, pese a que puedan infringir reiteradamente la normativa laboral o previsional, aparece como desproporcionado. Es decir, podría darse la situación de que a una empresa de servicios temporarios se le sancione dos veces por la misma falta, primero con multas y después con la cancelación, cuestión que no resulta procedente.

La señora Directora del Trabajo recordó que se está ante un régimen de excepción que, entre uno de sus objetivos, busca evitar el fraude laboral. Según los datos que maneja el Ejecutivo, habría más de 350 empresas que funcionan en el campo de los servicios temporarios, pese a que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, no podrían hacerlo, existiendo alrededor de setenta mil trabajadores contratados por las empresas informales por períodos de muy corta duración. Por ello, deben establecerse resguardos para los derechos de los trabajadores y, si en esta ley se exigen requisitos a las empresas para constituirse y funcionar, y ellos no se cumplen, la empresa no debe seguir operando. Sin embargo, expresó que lo que sí podría aceptar el Ejecutivo es que la Dirección del Trabajo, al darse los casos consignados en el artículo 152 M, deba hacer la correspondiente presentación ante los tribunales de justicia para que éstos resuelvan sobre la continuidad de la actividad de la empresa, sea que se traduzca en una cancelación de la inscripción o en una suspensión indefinida, pero no se puede seguir funcionando si no se cumple la normativa en cuestión.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que los casos señalados en las letras b) y c) del inciso primero de este artículo 152 M no tienen que ver con requisitos esenciales para la existencia de la empresa, sino con incumplimientos de la ley, por lo que, de darse esos

casos, no se justifica cancelar la inscripción de la empresa, bastando la aplicación de otro tipo de sanciones.

- Puesta en votación la indicación del H. Senador señor Boeninger, para suprimir el artículo en análisis, votaron por su aprobación, los HH. Senadores señores Canessa y Fernández, y, por su rechazo, los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio. Repetida la votación por el empate producido, se registró el mismo resultado, por lo cual, en conformidad al artículo 182 del Reglamento, su definición quedó para la siguiente sesión.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, al fundar su voto por el rechazo, señaló que si esta nueva legislación que se propone no cuenta con normas protectoras de los derechos de los trabajadores -como el artículo en análisis o eventuales disposiciones sobre organización sindical y negociación colectiva- resultará insuficiente para alcanzar los fines que se persiguen.

El Honorable Senador señor Parra fundó su voto negativo expresando que la sanción que establece el artículo 152 M -de cancelación de la inscripción del registro de la empresa infractora- no es algo tan marcadamente excepcional en la legislación chilena, que la contempla en muchas áreas; por ejemplo, la normativa universitaria, contenida en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, permite al Consejo Superior de Educación adoptar una resolución tan extrema como es la cancelación del registro de Instituciones que incurran en determinados incumplimientos, impidiéndoles operar.

La norma en análisis tiende a enfatizar el carácter excepcional de la legislación que se pretende formular y el deseo de proteger adecuadamente a trabajadores que son particularmente vulnerables en sus derechos, por la naturaleza de este tipo de servicios. Por ello, Su Señoría seguirá, en general, las indicaciones del Ejecutivo respecto de este artículo, el cual también apoyará.

Por último, el señor Senador discrepó de lo sostenido en orden a que el artículo 152 M vulnere el principio del derecho penal del "non bis in idem", ya que no se dan los supuestos para que ello ocurra.

- En la siguiente sesión, la Comisión procedió a resolver el doble empate producido al votar la indicación del H. Senador señor Boeninger. Se produjo un tercer empate, votando los mismos señores Senadores en igual forma, dándose la indicación por desechada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó una proposición de texto para este artículo 152 M que, esencialmente, difiere del texto del proyecto, considerando en él las indicaciones que S.E. el Presidente de la República formuló en su oportunidad, en que en la letra d) de su inciso primero, para la situación de quiebra de la empresa de servicios temporarios, se exceptúa el caso de que se decrete la continuidad de giro de la misma.

El Honorable Senador señor Fernández reiteró que no estima adecuado consagrar sanciones para estas empresas de servicios temporarios -que incluso contemplan la cancelación de la correspondiente inscripción- que no se aplican a las empresas en general, pese a que estas últimas puedan infringir repetidamente la normativa laboral o previsional.

En esa línea, destacó que lo que se propone en el inciso segundo de la norma es extremadamente drástico, ya que se entiende que una empresa de servicios temporarios incurre en infracciones reiteradas cuando ha sido objeto de tres o más sanciones administrativas o judiciales, lo que podrá implicar la cancelación de su inscripción; en cambio, una empresa cualquiera podría cometer un número muy superior de infracciones y no verse expuesta a dejar de existir.

Además, se faculta al Director del Trabajo para cancelar la inscripción del registro de una empresa de servicios temporarios cuando ésta quiebra, pero no se tiene en cuenta que, por ejemplo, dicha quiebra puede ser alzada.

Su Señoría insistió en que es partidario de que, en lo pertinente, se apliquen a estas empresas las reglas generales que rigen a las demás, sin perjuicio de que, en definitiva, estaría dispuesto a aprobar la idea de sujetarlas a lo prescrito en la letra a) del inciso primero de este artículo 152 M.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que la severidad de las sanciones propuestas está en directa relación con la excepcionalidad de la figura triangular que contempla este proyecto, y en aras de evitar la precariedad en la situación laboral del trabajador.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio recordó que se trata de resguardar los derechos de trabajadores que actualmente laboran en condiciones muy precarias y, en ese sentido, el artículo en análisis se dirige en la línea correcta. Piensa que la nueva propuesta de redacción del Ejecutivo da respuesta a una serie de inquietudes que se habían planteado, y es bastante razonable.

Al final del debate, el Honorable Senador señor Fernández solicitó dividir la votación para resolver, primeramente, las letras b), c) y d) del inciso primero del artículo 152 M del proyecto, su inciso segundo y la indicación y propuesta del Ejecutivo, en lo pertinente.

- Puesta en votación esa normativa, votaron por aprobarla, con enmiendas formales, los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, y, por rechazarla, el H. Senador señor Fernández.

- Sometido a votación, enseguida, el resto del artículo del proyecto con la propuesta del Ejecutivo, en lo pertinente, y su indicación al inciso final, se aprobó unánimemente, votando los HH. señores Senadores recién individualizados. En consecuencia, con la votación contraria, quedó rechazada la indicación del Ejecutivo a la letra a) del inciso primero del artículo 152 M.

Del contrato de provisión de trabajadores transitorios

Los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio presentaron una indicación para reemplazar este epígrafe, por el siguiente: "Del contrato de puesta a disposición".

- Como se señaló en este informe, la aludida indicación fue aprobada unánimemente, con la sola modificación de denominar el epígrafe de la siguiente manera: "Del contrato de puesta a disposición de trabajadores".

Artículo 152 N

"Artículo 152 N.- La provisión de trabajadores transitorios a una usuaria por una empresa de servicios transitorios, deberá constar por escrito en un contrato de provisión de trabajadores transitorios, el que deberá indicar las áreas específicas de la usuaria que serán objeto de la provisión.

La individualización de las partes deberá hacerse con indicación del nombre, domicilio y número de cédula de identidad o rol único tributario de los contratantes. En el caso de personas jurídicas, se deberá además individualizar al o los representantes legales.

La falta de contrato escrito de provisión de trabajadores transitorios, hará presumir de derecho que el trabajador suministrado fue contratado con carácter indefinido por la usuaria, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere aplicar conforme a este Código.".

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- De los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para reemplazar en el inciso primero, las dos veces que aparece, la frase "provisión de trabajadores transitorios" por "puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios", sustituir "empresa de servicios transitorios" por "empresa de servicios temporarios", y reemplazar la frase "las áreas específicas de la usuaria que serán objeto de la provisión" por "la causa que justifica la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo siguiente, los puestos de trabajo para los cuales se realiza, la duración de la misma y el precio convenido".

- De los mismos señores Senadores individualizados precedentemente, para sustituir en el inciso segundo la frase "y número de cédula de identidad o rol único tributario de los contratantes", por la siguiente: ", número de cédula de identidad o rol único tributario de los contratantes y número de inscripción de la empresa de servicios temporarios en el registro especial que llevará la Dirección del Trabajo".

- Del Honorable Senador señor Fernández, para suprimir el inciso final del artículo 152 N, y otra, en subsidio de la anterior, para eliminar en ese mismo inciso las palabras "de derecho".

- Del Ejecutivo, para reemplazar su inciso final, por los siguientes:

"El contrato de provisión de trabajadores transitorios deberá suscribirse con anterioridad a la prestación efectiva de los servicios por parte del o los trabajadores. Sin embargo, en casos urgentes, podrá escriturarse dentro de los cinco días siguientes a la iniciación de los servicios. Cuando la duración del contrato de provisión sea inferior a cinco días, la escrituración deberá hacerse dentro de las 48 horas de iniciada la prestación de servicios.

La falta de contrato escrito de provisión de trabajadores transitorios, hará presumir de derecho que el o los trabajadores suministrados fueron contratados por la usuaria, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere aplicar conforme a este Código."

- Del Honorable Senador señor Canessa, para sustituir el inciso final, por el siguiente:

"La falta de contrato escrito de provisión de trabajadores transitorios, hará presumir que él o los trabajadores suministrados fueron contratados por la usuaria, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere aplicar de acuerdo a las disposiciones de este Código."

- Del Honorable Senador señor Boeninger, para suprimir en el inciso final las palabras "de derecho".

- De los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para reemplazar en el inciso final la frase "de provisión de trabajadores transitorios" por "de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios", y para eliminar el vocablo "suministrado".

Para facilitar los acuerdos que se adoptarán, la Comisión acordó analizar este artículo 152 N por incisos.

Inciso primero

- La unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó este inciso primero hasta la frase "que deberá indicar", inclusive, con una enmienda formal, y con los cambios propuestos en la primera parte de la indicación de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, ya resueltos favorablemente, en su momento, en forma unánime.

Luego, se consideró la segunda parte de la indicación de los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio.

La señora Directora del Trabajo expresó que esta parte de la indicación rigidizaría la utilización del mecanismo. Preciso que la propuesta gubernativa separa claramente el contrato de puesta a disposición de trabajadores y el contrato de trabajo de servicios temporarios, entre otras cosas, porque el hecho de que se configuren en la forma planteada por el Ejecutivo resulta favorable desde el punto de vista de la fiscalización, ya que la Dirección del Trabajo, por su competencia, podrá fiscalizar el contrato de trabajo correspondiente; en cambio, en alguna medida, podría considerarse discutible que esa Dirección tenga la facultad de revisar el contenido del contrato comercial que se celebrará entre la empresa de servicios temporarios y la usuaria. Añadió que la suscripción de contratos de puesta a disposición de trabajadores, de manera genérica, evitaría mucha burocracia.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que la existencia de contratos de puesta a disposición de trabajadores, de carácter permanente, entre la empresa de servicios temporarios y una usuaria, atentaría contra el sentido de la legislación que se está estudiando, que persigue establecer un régimen excepcional. La ley no debe dar señales en ese sentido.

Su Señoría manifestó su preocupación por la filosofía de esta iniciativa legal, debido a que se impediría que los

trabajadores tengan un vínculo de carácter indefinido con la empresa de servicios temporarios, pero, al mismo tiempo, se permitiría que haya contratos permanentes entre tal empresa y la usuaria. Añadió que su indicación busca preservar la naturaleza excepcional de la normativa en análisis.

El Honorable Senador señor Parra recordó que se está considerando un aspecto del proyecto de carácter excepcional, ya que se regula un contrato civil en la normativa del Código del Trabajo, atendido el importante efecto laboral que tiene dicho contrato civil.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que efectivamente se está ante un contrato civil o comercial, campos en los que los particulares son libres para estipular las condiciones que estimen pertinentes, por lo que no resulta conveniente consagrar mayores regulaciones. Tampoco en dichos contratos se acostumbra establecer la causa, en los términos que plantea la indicación. En consecuencia, Su Señoría se manifestó partidario de lo propuesto por el Ejecutivo sobre este particular.

El Honorable Senador señor Parra advirtió que hay consenso en que esta materia tiene que estar regulada en el Código del Trabajo, por lo que el punto en cuestión es el contenido que debe darse al contrato entre la empresa de servicios temporarios y la usuaria. En esa dirección, su indicación tiende a darle un contenido que asegure la fiscalización laboral. Obviamente, en todo lo demás el contrato se regirá por el derecho común. Lo particular aquí son los contenidos mínimos que el contrato en análisis debe tener, para hacer posible la referida fiscalización.

Su Señoría concordó en que es impropio hablar en la indicación de "causa" y sería más adecuado utilizar la palabra "causal", predicamento que fue compartido por la mayoría de la Comisión.

- Puesta en votación la segunda parte de la indicación de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, transcrita en su oportunidad, fue aprobada, con la enmienda consignada precedentemente, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y el voto en contra del H. Senador señor Fernández.

Inciso segundo

- Puesta en votación la indicación de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, transcrita precedentemente, votaron por su aprobación, los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, y, por su rechazo, los HH. Senadores señores Canessa y Fernández. Repetida la votación por el empate

producido, se registró el mismo resultado, por lo cual, en conformidad al artículo 182 del Reglamento, su definición quedó para la siguiente sesión.

- En la siguiente sesión, la Comisión procedió a resolver el doble empate producido al votar la indicación de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio. Se produjo un tercer empate con igual votación, dándose la indicación por desechada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento. En consecuencia, la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobaron, con enmiendas formales, el inciso segundo del artículo 152 N.

Inciso final (tercero)

En primer término, el Honorable Senador señor Fernández señaló que la indicación del Ejecutivo reemplaza este inciso final por dos incisos -ya transcritos-, **lo que llevaba a Su Señoría a retirar su indicación supresiva del inciso final del artículo**, toda vez que ahora su discrepancia sólo se relaciona con el segundo de los incisos propuestos por la indicación del Ejecutivo, que establece una presunción de derecho.

- Enseguida, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó el primero de los incisos de la indicación del Ejecutivo, con enmiendas formales.

Posteriormente, la Comisión analizó el segundo de los incisos de la indicación del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que le parecía grave que se establezca la presunción de derecho a que alude este inciso. Tales presunciones son extraordinariamente excepcionales en nuestra legislación, dado que tienen el sustancial efecto de no admitir prueba en contrario, lo que puede dejar a alguna de las partes -incluso al trabajador- en absoluta indefensión, puesto que puede contar con antecedentes fundados para respaldar su posición, y no podrá hacerlos valer. Si se quiere insistir en la existencia de una presunción, ésta debiera tener el carácter de simplemente legal -que también protege al trabajador-, a fin de admitir prueba en contrario.

Recordó que, por ejemplo, en materia penal, las presunciones de derecho están absolutamente prohibidas. En materia laboral, siempre debiera permitirse la prueba, ya que lo que se busca es la justicia y la verdad, y si alguien está en condiciones de probar la justicia y la verdad de su pretensión, no debe negársele esa posibilidad. Por ello, Su

Señoría presentó, en su momento, una indicación para eliminar la frase "de derecho", en relación con la referida presunción.

La señora Directora del Trabajo señaló que ésta no es la única norma del proyecto que contempla una presunción de derecho. Efectivamente, este tipo de presunciones tienen carácter excepcional, cuestión que se condice con la naturaleza de la normativa que se propone, que también tiene ese carácter.

Sólo se busca establecer mecanismos que protejan a trabajadores cuyos contratos muchas veces serán de brevísimo plazo, por lo que, de establecer presunciones simplemente legales, se obligará a dichos trabajadores a judicializar la controversia para definir responsabilidades respecto de prestaciones ya realizadas, cuestión que los perjudicaría.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que, aunque se consagren presunciones de derecho, igualmente el trabajador -para hacerlas valer- deberá recurrir a los tribunales, por lo que tales presunciones tampoco evitarán la aludida judicialización.

El Honorable Senador señor Parra recordó que este artículo 152 N se refiere al contrato civil entre la empresa de servicios temporarios y la usuaria, y que la presunción de derecho en cuestión tiende a proteger a los trabajadores. Distinta es la situación del contrato de trabajo entre dicha empresa y el trabajador, que se aborda en el artículo 152 Ñ.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio subrayó que se trata de proteger los derechos de trabajadores que son puestos a disposición de terceros, lo que otorga vital importancia al contrato civil entre la empresa de servicios temporarios y la usuaria -que tendrá gran relación con lo que ocurrirá con el trabajador-, y eso explica la adopción de mecanismos protectores, tales como la presunción de derecho en análisis, que Su Señoría apoya.

Más aun, se trata de la falta de contrato escrito entre la aludida empresa y la usuaria, lo que demostraría un incumplimiento legal de ellas y no del trabajador.

- Puestas en votación las indicaciones de los HH. Senadores señores Boeninger y Fernández, para eliminar la expresión "de derecho" en el inciso final del artículo 152 N, y la del H. Senador señor Canessa, para reemplazar dicho inciso final, fueron rechazadas por tres votos contra dos. Votaron por el rechazo, los HH. Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y, por la aprobación, los HH. Senadores señores Canessa y Fernández. En

consecuencia, y con la votación contraria, se aprobó el segundo de los incisos de la indicación del Ejecutivo.

Cabe señalar que, posteriormente, durante el estudio del artículo 152 AA, nuevo, contenido en la respectiva indicación de los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, se acordó incorporar en el artículo 152 N del proyecto un nuevo inciso segundo -pasando sus incisos segundo, tercero y cuarto, a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente- del siguiente tenor:

"Asimismo, el contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios deberá señalar si los trabajadores puestos a disposición tendrán o no derecho, durante la vigencia de dicho contrato, a la utilización de transporte e instalaciones colectivas que existan en la usuaria."

En una de las últimas sesiones de la Comisión, se resolvió, unánimemente, reabrir el debate respecto del inciso quinto de este artículo, dado que el Ejecutivo presentó una nueva redacción, que no contempla la presunción de derecho a que esa norma se refería, del siguiente tenor:

"La falta de contrato escrito de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios, excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiera aplicar conforme a este Código."

- Puesta en votación esta nueva redacción, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Del contrato de trabajo de trabajadores transitorios

Los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio presentaron una indicación para reemplazar este epígrafe, por el siguiente: "Del contrato de trabajo de servicios temporarios".

- Como se señaló en este informe, la aludida indicación fue aprobada unánimemente, en su oportunidad.

Artículos 152 Ñ y 152 O

(Pasan a ser artículos 152-R y 152-S, respectivamente)

El texto del artículo 152 Ñ del proyecto, es el siguiente:

"Artículo 152 Ñ.- El contrato de trabajo de servicios transitorios es una convención en virtud de la cual un trabajador transitorio y una empresa de servicios transitorios se obligan recíprocamente, aquél a ejecutar labores específicas para un usuario de aquélla, y la empresa a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido, bajo las condiciones establecidas en este Código.

El contrato de trabajo de servicios transitorios deberá escriturarse dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador y en él se indicará especialmente las labores que efectuará el trabajador para la usuaria. Cuando la duración del mismo sea inferior a cinco días, la escrituración deberá hacerse dentro de las 48 horas de iniciada la prestación de servicios.

Una copia del contrato respectivo, deberá ser enviada a la Dirección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su escrituración, la que mantendrá para este efecto un registro especial de contratos de trabajo de servicios transitorios. Asimismo, una copia del mismo deberá ser enviada a la usuaria a la que el trabajador prestará servicios.

En ningún caso, la Empresa de Servicios Transitorios podrá exigir ni efectuar cobro de ninguna naturaleza al trabajador transitorio, ya sea por concepto de capacitación o de su suministro en una empresa usuaria."

Los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio presentaron una indicación para reemplazar todas las veces que aparecen en el texto las palabras "servicios transitorios" y "trabajador transitorio" por "servicios temporarios" y "trabajador", respectivamente, y, además, para sustituir en su inciso final los términos "suministro en" por "puesta a disposición de".

Su Excelencia el Presidente de la República presentó una indicación para sustituir su inciso tercero, por el siguiente:

"Una copia del contrato de trabajo deberá ser enviada a la usuaria a la que el trabajador prestará servicios."

Por su parte, el artículo 152 O del proyecto es del siguiente tenor:

"Artículo 152 O.- El contrato de trabajo de servicios transitorios deberá celebrarse por escrito, y deberá contener a lo menos las menciones exigidas por el artículo 10 de este Código, la causa que justifica la contratación de servicios transitorios de conformidad con el artículo siguiente, y la individualización de la usuaria."

Los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández presentaron sendas indicaciones para suprimir en este artículo la frase ", y la individualización de la usuaria".

Por otra parte, el Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La Empresa de Servicios Transitorios deberá informar a la Inspección del Trabajo respectiva del contenido de las menciones exigidas por este artículo al contrato de trabajo, dentro de los cinco días siguientes de celebrado."

A su vez, los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio presentaron una indicación para sustituir las palabras "artículo siguiente" por "artículo 152 Ñ".

En la última sesión de la Comisión, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio presentó una indicación para reemplazar los artículos 152 Ñ y 152 O del proyecto por dos nuevos artículos -que pasarían a ser artículos 152-R y 152-S, respectivamente-, con el objetivo de reordenar el contenido de ambos preceptos -contemplando en su texto las respectivas indicaciones ya formuladas a los mismos por el Ejecutivo-, dándoles, según señaló Su Señoría, una redacción más clara, sin cambios sustanciales.

Cabe señalar que las normas propuestas son las siguientes:

"Artículo 152-R.- El contrato de trabajo de servicios temporarios es una convención en virtud de la cual un trabajador y una empresa de servicios temporarios se obligan recíprocamente, aquél a ejecutar labores específicas para un usuario de aquélla, y la empresa a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido, bajo las condiciones establecidas en este Código.

El contrato de trabajo de servicios temporarios deberá celebrarse por escrito, y deberá contener a lo menos las menciones exigidas por el artículo 10 de este Código, indicando especialmente la causa que justifica la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo 152-Ñ y que se ha indicado en el respectivo contrato de puesta a disposición, las labores que efectuará el trabajador para la usuaria y la individualización de esta última.

La duración del contrato de trabajo de servicios temporarios no podrá ser superior al plazo del respectivo contrato de puesta a disposición.

La escrituración del contrato de trabajo de servicios temporarios deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador. Cuando la duración del mismo sea inferior a cinco días, la escrituración deberá hacerse dentro de las 48 horas de iniciada la prestación de servicios.

Una copia del contrato de trabajo deberá ser enviada a la usuaria a la que el trabajador prestará servicios.

La Empresa de Servicios Temporarios deberá informar a la Inspección del Trabajo respectiva del contenido del contrato de trabajo, dentro de los cinco días siguientes de celebrado. Dicha información contendrá, a lo menos, la identificación del trabajador, de la empresa de servicios temporarios y de la usuaria, la causa que justifica la contratación de servicios temporarios, la fecha de inicio de la prestación de los servicios para la usuaria, y la duración de la misma.

Artículo 152-S.- En ningún caso, la Empresa de Servicios Temporarios podrá exigir ni efectuar cobro de ninguna naturaleza al trabajador, ya sea por concepto de capacitación o de su puesta a disposición en una empresa usuaria."

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su respaldo a la indicación del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, señalando que aborda la materia de manera muy adecuada.

El Honorable Senador señor Fernández advirtió que el texto propuesto contempla una norma que no se consignaba en los artículos originales, en el sentido de disponer que la duración del contrato de trabajo de servicios temporarios no podrá ser superior al plazo del respectivo contrato de puesta a disposición.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio aclaró que ello responde al hecho de que originalmente las normas sobre duración del contrato de trabajo se comprendían dentro de las disposiciones que regulaban dicho contrato, pero, dado que se acordó contemplar aquella normativa, con las adecuaciones del caso, dentro de la regulación del contrato de puesta a disposición de trabajadores, resulta necesario que los artículos definitivos sobre el aludido contrato de trabajo contengan la norma en cuestión.

Luego, se analizaron las indicaciones de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, relativas a suprimir la frase "y la individualización de la usuaria".

Al respecto, el Honorable Senador señor Parra expresó que la normativa aprobada hasta este momento discurre sobre la

base de que no hay una planta de trabajadores contratados por una empresa de servicios temporarios para ser puestos a disposición de distintas usuarias, sino que el trabajador se contrata por dicha empresa para que preste servicios en una usuaria determinada y, dentro de esa lógica, resulta razonable que el contrato de trabajo de servicios temporarios contenga la individualización de la usuaria.

A su turno, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio agregó que existe un conjunto de obligaciones subsidiarias que asume la usuaria a favor de los trabajadores de servicios temporarios puestos a su disposición, lo que exige tener total claridad acerca de la individualización de la usuaria para poder exigirle el cumplimiento de esas obligaciones.

- En consideración a las afirmaciones anteriores, los HH. Senadores señores Canessa y Fernández retiraron sus indicaciones.

- Enseguida, vuestra Comisión aprobó, unánimemente, con enmiendas formales, la indicación del H. Senador señor Ruiz De Giorgio, relativa a los artículos 152 Ñ y 152 O, votando los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, dándose, en consecuencia, por aprobadas con modificaciones las correspondientes indicaciones recaídas en los artículos en cuestión.

Artículo 152 P

(Pasa a ser artículo 152-Ñ)

Establece, en cuatro letras, las circunstancias que deben darse en la usuaria para que se pueda celebrar un contrato de trabajo transitorio, a saber:

"a) Suspensión del contrato de trabajo o de la obligación de prestar servicios, según corresponda, de uno o más trabajadores por causales tales como licencia médica, descansos de maternidad y feriados.

b) Servicios que por su naturaleza son transitorios, tales como aquellos derivados de organización de congresos, conferencias, ferias, exposiciones y otros eventos extraordinarios.

c) Proyectos nuevos y específicos de la usuaria, tales como la construcción de nuevas instalaciones, la ampliación de las existentes, o expansión a nuevos mercados.

d) Período de inicio de actividades en empresas nuevas, el que no podrá exceder de 180 días contados desde la suscripción del primer contrato de trabajo, cualquiera sea el tipo de éste."

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- De S.E. el Presidente de la República, para agregar las siguientes letras e) y f), nuevas:

"e) Aumentos ocasionales o extraordinarios de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria.

f) Trabajos urgentes, precisos e impostergables que requieran una ejecución inmediata, tales como reparaciones en las instalaciones y servicios de la usuaria."

- Del Honorable Senador señor Canessa, para incorporar las siguientes letras e) y f), nuevas:

"e) Aumentos ocasionales, periódicos o estacionales de una determinada actividad, sección, faena o establecimiento de la usuaria.

f) Trabajos urgentes o que requieran una ejecución inmediata de parte de la usuaria, tales como reparaciones en sus instalaciones, ventas o prestación de servicios imprevistos por aquélla."

- Del Honorable Senador señor Fernández, para agregar las siguientes letras e) y f), nuevas:

"e) Aumentos ocasionales, periódicos o estacionales de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria.

f) Trabajos urgentes que requieran una ejecución inmediata, tales como reparaciones en las instalaciones, o ventas o prestación de servicios imprevistos por la usuaria."

- Del Honorable Senador señor Boeninger, para sustituir el artículo 152 P, por el siguiente:

"Artículo 152 P.- Podrá celebrarse un contrato de trabajo transitorio cuando en la usuaria se den las siguientes circunstancias:

a) Suspensión del contrato de trabajo de uno o más trabajadores.

b) Ejecución de labores o prestación de servicios que por naturaleza sean transitorios.

c) Desarrollo de nuevos proyectos.

d) Inicio de actividades en una empresa nueva.

e) Aumento ocasional o extraordinario de su actividad permanente.

f) Realización de trabajos urgentes e impostergables que requieran de una ejecución inmediata.

En todo caso, el período máximo de duración del contrato de trabajo transitorio y su eventual prórroga no excederá de 1 año tratándose de las circunstancias contempladas en las letras a); c) y d) y de 180 días tratándose de las letras b); e) y f).

No se aplicará a este contrato de trabajo lo dispuesto en el artículo 159 N° 4."

- De los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para trasladar los artículos 152 P, Q, y R al epígrafe "Del contrato de provisión de trabajadores transitorios", que ha pasado a denominarse "Del contrato de puesta a disposición", intercalándolos inmediatamente a continuación del artículo 152 N, con las adecuaciones y modificaciones que se proponen a continuación, permaneciendo el inciso final del artículo 152 Q bajo su actual epígrafe, como un artículo de inciso único:

"Artículo 152 Ñ.- Podrá celebrarse un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios cuando en la usuaria se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Suspensión del contrato de trabajo o de la obligación de prestar servicios, según corresponda, de uno o más trabajadores por licencias médicas, descansos de maternidad o feriados.

b) Eventos extraordinarios, tales como la organización de congresos, conferencias, ferias, exposiciones u otros que por su naturaleza son transitorios.

c) Proyectos nuevos y específicos de la usuaria, tales como la construcción de nuevas instalaciones, la ampliación de las existentes, o expansión a nuevos mercados.

d) Período de inicio de actividades en empresas nuevas, el que no podrá exceder de 180 días contados desde la suscripción del primer contrato de trabajo, cualquiera sea el tipo de éste.

En los casos previstos en las letras c) y d) de este artículo, el número de trabajadores de servicios temporarios puestos a disposición no podrá exceder del veinte por ciento del total de los trabajadores de la usuaria, incluidos aquéllos.

Artículo 152 O.- El plazo del contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios deberá ajustarse a las siguientes normas:

En el caso señalado en la letra a) del artículo anterior, el contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios podrá cubrir el tiempo de duración de la ausencia del trabajador por la suspensión del contrato o de la obligación de prestar servicios, según sea el caso.

En los casos señalados en las letras b) y c) del artículo anterior, el contrato de puesta a disposición no podrá exceder de 180 días, no siendo susceptible de renovación. Sin embargo, si al tiempo de la terminación del contrato subsisten las circunstancias que motivaron su celebración, se podrá prorrogar el contrato hasta completar los 180 días. En el caso de la letra d), el cómputo del plazo del contrato deberá ajustarse al período máximo que establece dicha norma.

Artículo 152 P.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 152 Ñ, no se podrá contratar la puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios en los siguientes casos:

a) Para sustituir a trabajadores en huelga en la empresa usuaria;

b) Para realizar tareas en las cuales se tenga la facultad de representar a la usuaria, tales como los gerentes, subgerentes, agentes o apoderados.

c) Para reemplazar a trabajadores despedidos de la empresa usuaria en los doce meses inmediatamente anteriores por aplicación de la causal establecida en el inciso primero del artículo 161.

d) Para reemplazar a trabajadores despedidos de la empresa usuaria en los doce meses inmediatamente anteriores por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159 o 160 o sin que se haya invocado causal legal, siempre que el tribunal competente haya declarado que dicho despido fue injustificado o indebido.

e) Para ceder trabajadores a otras empresas de servicios temporarios.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Título y se presumirá de derecho que el trabajador fue contratado como dependiente de aquélla, sujetándose a las normas generales de este Código.

Además, la usuaria será sancionada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, con una multa ascendente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador contratado.”.

- En primer término, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó el criterio sustentado en la indicación de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, en cuanto a consultar los preceptos que la indicación propone, dentro de las normas que regulan el contrato de puesta a disposición de trabajadores, analizando cada una de las disposiciones del caso, en su mérito. También aprobó, con idéntica votación, el encabezamiento del artículo 152 Ñ propuesto por dicha indicación.

Para facilitar los acuerdos que se adoptarán al respecto, la Comisión resolvió analizar por letras el artículo 152 P del proyecto y las indicaciones presentadas al mismo, ya transcritas precedentemente.

letra a)

La mayoría de la Comisión estuvo porque las situaciones habilitantes para celebrar el contrato en cuestión, a que se refiere esta letra, sean taxativas, en atención a que resulta conveniente limitarlas para evitar malas prácticas.

Por su parte, la minoría de la Comisión consideró inadecuado quitarle flexibilidad y amplitud a la norma, ya que ello podría dejar fuera otras situaciones posibles de acaecer en este ámbito.

La Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

- Rechazó, unánimemente, la indicación del H. Senador señor Boeninger, en lo relativo a la letra a), votando los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

- Aprobó, con una enmienda formal, la letra a) con el texto de la indicación formulada a la misma por los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, por tres votos contra dos. Votaron afirmativamente, los HH. Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y, en contra, los HH. Senadores señores Canessa y Fernández.

El Honorable Senador señor Fernández fundó su voto contrario a la aludida indicación de los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, expresando que ella hace absolutamente rígida la norma; en cambio, el texto del proyecto es más flexible, toda vez que las causales que contempla en esta materia sólo las señala a título enunciativo, lo que estimó correcto. Añadió que el legislador no puede prever todas las situaciones.

letra b)

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, adoptó los siguientes acuerdos:

- Rechazó la indicación del H. Senador señor Boeninger, en lo relativo a la letra b).

- Aprobó con enmiendas tanto el texto del proyecto para la letra b) como la indicación a la misma de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, con el siguiente tenor:

"b) servicios temporarios, tales como aquellos derivados de organización de congresos, conferencias, ferias, exposiciones u otros eventos extraordinarios;".

letra c)

La Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

- Rechazó la indicación del H. Senador señor Boeninger, en lo pertinente a la letra c), por tres votos contra dos. Votaron por el rechazo, los HH. Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y, por la aprobación, los HH. Senadores señores Canessa y Fernández.

- Con la votación contraria, aprobó, con enmiendas formales, el texto del proyecto para la letra c) y la indicación a ésta de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, que son de idéntico tenor.

letra d)

Vuestra Comisión acordó lo siguiente:

- Rechazó la indicación del H. Senador señor Boeninger, en lo relativo a la letra d), por cuatro votos contra uno. Votaron por el rechazo, los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y, por aprobarla, el H. Senador señor Fernández.

- Con la votación contraria, aprobó, con enmiendas formales, el texto del proyecto para la letra d) y la indicación formulada a ésta por los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, puesto que son de igual redacción.

Enseguida, la Comisión consideró el último inciso del artículo 152 Ñ propuesto por la indicación de los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, que dispone que en los casos previstos en las letras c) y d) de este artículo, el número de trabajadores de servicios temporarios puestos a disposición no podrá exceder del veinte por ciento del total de los trabajadores de la usuaria, incluidos aquéllos.

- Puesta en votación la parte aludida de la indicación de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, votaron por su aprobación, los HH. Senadores señores Lavandero y Ruiz De Giorgio; por el rechazo, los HH. Senadores señores Canessa y Fernández, y, se abstuvo, el H. Senador señor Parra, quedando sin resolverse, por el momento, la materia.

El Honorable Senador señor Parra fundó su abstención manifestando que votaba en ese sentido para generar un debate sobre este punto, puesto que las causales de las letras c) y d) son muy particulares, especialmente en lo relacionado con la ejecución de nuevos proyectos y los ejemplos ahí propuestos, que tienen una especificidad que podría hacer muy rígida la aludida limitación del 20%.

El Honorable Senador señor Lavandero señaló que la propuesta de la indicación sería la forma de evitar malas prácticas y remarcar el carácter excepcional de los servicios temporarios.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que la aludida limitación es un freno al desarrollo de nuevas actividades y proyectos, más aun teniendo presente que muchas veces los casos citados en las letras c) y d) hacen necesario contar con gran número de trabajadores en forma transitoria, incluso mayor al personal de planta. Además, manifestó que el porcentaje del veinte por ciento no parece tener un rigor científico,

pues no existe una norma técnica que permita conocer el número de trabajadores temporarios que se requerirá en cada caso.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que el porcentaje en cuestión puede discutirse cuando se estime oportuno, pero hizo presente que la limitación en análisis no busca crear problemas a las usuarias que se encuentren en las situaciones de las aludidas letras c) y d), toda vez que en esos casos ellas podrán contratar los servicios de firmas contratistas que desarrollarán las obras en cuestión. Pero la lógica aconseja establecer la limitación, en relación con el número de trabajadores de servicios temporarios puestos a disposición de la usuaria.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que, obviamente, estará abierta la posibilidad de recurrir a empresas contratistas para que ejecuten las labores del caso, pero eso no debe significar que se prive a una usuaria de la posibilidad de realizar ella misma tales obras con el concurso de trabajadores de servicios temporarios, más aun considerando que las situaciones de las letras c) y d) están perfectamente configuradas.

- Repetida la votación de la indicación en cuestión, por haber influido la abstención ya consignada en la definición de aquélla, se aprobó por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la afirmativa, los HH. Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y, por la negativa, los HH. Senadores señores Canessa y Fernández.

El Honorable Senador señor Parra fundó su voto positivo, remarcando que lo que se persigue es enfatizar el carácter especial y temporal que esta modalidad contractual debe tener, evitando el riesgo de que se transforme en una alternativa de carácter permanente. Las empresas sólo deben recurrir al contrato en cuestión en los casos establecidos en la normativa en estudio.

Enseguida, se consideraron las indicaciones, transcritas en su oportunidad, que agregan nuevas letras e) y f) a este artículo 152 P del proyecto.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que la respectiva indicación del Ejecutivo viene a llenar un vacío, ya que los casos consignados en estas nuevas letras e) y f) se comprendían en las disposiciones que sobre esta materia contenía inicialmente el proyecto de la última reforma laboral. Su Señoría anunció que, en consecuencia, apoyaría dicha indicación.

El Honorable Senador señor Fernández, refiriéndose específicamente a la letra e) que agregan las indicaciones en

análisis, señaló que es importante contemplar en dicha letra los aumentos estacionales de actividad, puesto que no necesariamente tales aumentos tendrán el carácter de extraordinarios. Su Señoría expresó que apoyaría el texto respectivo de la indicación del Ejecutivo, siempre que se contemplen los referidos aumentos estacionales.

El Honorable Senador señor Lavandero expresó que sería conveniente incluir en la regulación limitativa, aprobada precedentemente -relativa al tope del veinte por ciento de trabajadores de servicios temporarios puestos a disposición de una usuaria-, los casos de aumentos ocasionales o extraordinarios de actividad a que se refiere la letra e) de la indicación del Ejecutivo. Ello, para evitar las malas prácticas a que se ha hecho mención repetidas veces.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó las indicaciones del Ejecutivo y de los HH. Senadores señores Canessa y Fernández, para agregar una letra e), nueva, al artículo 152 P del proyecto, modificadas en el sentido de consultar para dicha letra el siguiente texto:

"e) aumentos ocasionales, estacionales o extraordinarios de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria;".

- Enseguida, rechazó, por igual unanimidad, la indicación del H. Senador señor Boeninger, para agregar una letra e), nueva, al artículo 152 P del proyecto.

Posteriormente, por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión resolvió reabrir el debate respecto de la letra e), nueva, a raíz de una indicación presentada por el Honorable Senador señor Lavandero, para incluir la letra e) -aprobada precedentemente- en la regulación limitativa del veinte por ciento de trabajadores de servicios temporarios puestos a disposición de una usuaria -también anteriormente aprobada-, pero considerando el tema de los aumentos estacionales de actividad en una letra f), nueva, del siguiente tenor: "f) aumentos estacionales de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria.", la que no estaría sujeta a la aludida regulación limitativa.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio estimó positivo dar un tratamiento particular al tema estacional, ya que hay un conjunto de actividades de esa naturaleza -como ocurre, por ejemplo, en el campo pesquero y del turismo-, en que muchas veces, en un determinado momento, se requiere de un número de trabajadores mayor al que tiene la empresa en forma permanente.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que toda limitación -como la que se analiza- es muy perjudicial para los propios trabajadores y, especialmente, para los pequeños empresarios. Por eso, no apoya la propuesta de sujetar los aumentos ocasionales o extraordinarios de actividad a la regulación limitativa en cuestión. Muchas veces, especialmente las empresas pequeñas, requerirán trabajadores temporarios, incluso en mayor número que los que tienen habitualmente.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio afirmó que todo el nuevo mecanismo de contratación que propone este proyecto de ley se orienta, más bien, a empresas de mayor tamaño, ya que las pequeñas habitualmente contratarán, para labores esporádicas, directamente a los trabajadores -por obra o por plazo fijo- y así evitarán tener que pagar a un intermediario, como sería la empresa de servicios temporarios.

- Puesta en votación la indicación del H. Senador señor Lavandero, se aprobó por tres votos contra dos. Votaron afirmativamente, los HH. Senadores señor Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y, en contra, los HH. Senadores señores Canessa y Fernández.

Posteriormente, la Comisión acordó, unánimemente, reabrir el debate respecto de la letra e) ya aprobada, sólo en cuanto a considerar una proposición del Honorable Senador señor Fernández, para incluir en la misma el concepto de aumentos "periódicos" de actividad en la usuaria.

El referido señor Senador señaló que dicho concepto da mayor funcionalidad a la norma, puesto que hay empresas que cada cierto tiempo, con certeza de que ocurrirá, necesitan contratar trabajadores para actividades específicas de duración determinada.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que el trabajo temporario debe desarrollarse, pero no en tanto signifique desconocer relaciones laborales que por su naturaleza deben ser directas.

- Puesta en votación la proposición descrita, fue rechazada por dos votos contra uno, votando por el rechazo, los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, y, por la aprobación, el H. Senador señor Fernández.

A continuación, la Comisión analizó específicamente la letra f) que agregan las indicaciones ya transcritas y que pasaría a ser letra g).

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que no entendía el sentido de la indicación de S.E. el Presidente de la República cuando se refiere a reparaciones en "servicios de la usuaria".

La señora Directora del Trabajo expresó que el Ejecutivo intentará una redacción alternativa, en relación con la letra en análisis, que pondrá oportunamente en conocimiento de la Comisión.

Cabe señalar que el Ejecutivo, en definitiva, optó por no proponer una nueva redacción para la letra f) -que pasaría a ser letra g)- e insistió en el texto de la respectiva indicación que presentó originalmente.

En todo caso, propuso que se contemple una letra final, nueva, que considere como circunstancia habilitante para la celebración de un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios las "labores propias de las faenas agrícolas de temporada". Ello, en atención a las normas aprobadas en el proyecto, en relación con los servicios temporarios de trabajadores agrícolas de temporada.

En cuanto a la indicación de S.E. el Presidente de la República para agregar la aludida letra f) -que pasaría a ser letra g)-, los representantes del Ejecutivo señalaron que aquélla aborda adecuadamente la materia, a diferencia de las respectivas indicaciones de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández que amplían exageradamente el alcance de esta norma. Asimismo, estimaron que las actividades de "ventas o prestación de servicios imprevistos" están comprendidas, más bien, en los aumentos ocasionales o extraordinarios de actividad. Los trabajos urgentes, precisos e impostergables se asocian, principalmente, a la realización de obras físicas necesarias para la mantención y buena marcha de la empresa.

Respecto de esta última afirmación, el Honorable Senador señor Fernández sostuvo que esos trabajos no tienen por qué ser necesariamente físicos, ya que perfectamente puede tratarse de obras inmateriales. Su Señoría estimó que, en general, la redacción de la indicación del Ejecutivo es poco clara y contiene una filosofía negativa respecto de la posibilidad de realizar labores temporarias.

El Honorable Senador señor Fernández solicitó dividir la votación de la letra f) -que pasaría a ser letra g)- de la indicación del Ejecutivo, para considerar, primeramente, su texto hasta la frase "ejecución inmediata", inclusive.

- Puesto en votación dicho texto, fue aprobado unánimemente, votando los HH. Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

- El resto del texto de la letra en cuestión fue aprobado, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, y el voto en contra del H. Senador señor Fernández. Con la votación inversa, se rechazaron las indicaciones de los HH. Senadores señores Boeninger, Canessa y Fernández, relacionadas con la letra f) -que pasa a ser letra g)-.

- En lo relacionado con la letra final, nueva, que el Ejecutivo propuso agregar, vuestra Comisión la aprobó unánimemente, votando los HH. Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

- Respecto al inciso penúltimo de la indicación del H. Senador señor Boeninger, para este artículo 152 P, se rechazó por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron la negativa los HH. Senadores señores Canessa, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y, por la afirmativa, el H. Senador señor Fernández.

Por otra parte, cabe dejar constancia que respecto al inciso final de la indicación del Honorable Senador señor Boeninger, recaída en el artículo 152 P del proyecto, que señala que "No se aplicará a este contrato de trabajo lo dispuesto en el artículo 159 N°4.", la Comisión resolvió considerarlo cuando se trate el inciso final del artículo 152 Q del proyecto, por referirse a la misma materia.

Artículo 152 Q (Pasa a ser artículo 152-O)

"Artículo 152 Q.- El plazo del contrato de trabajo de servicios transitorios, deberá ajustarse a las siguientes normas:

En el caso señalado en la letra a) del artículo anterior, el servicio prestado por el trabajador transitorio podrá cubrir el tiempo de duración de la ausencia del trabajador por la suspensión del contrato o de la obligación de prestar servicios, según sea el caso.

En los casos señalados en las letras b) y c) del artículo anterior, estos no podrán exceder de 180 días, no siendo susceptible de renovación. En el caso de la letra d), el plazo del contrato deberá ajustarse al período máximo que establece dicha norma.

No se aplicará a este contrato de trabajo lo dispuesto en el art. 159 N° 4, excepto en el caso de continuar el trabajador prestando servicios después de expirado el plazo del contrato, caso en el cual éste se transforma en uno de duración indefinida, pasando a ser empleador la empresa usuaria, contándose la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales, desde la fecha del inicio de la prestación de servicios."

El Honorable Senador señor Boeninger presentó una indicación para suprimir este artículo.

Por su parte, el Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar su inciso tercero, por el siguiente:

"En los casos señalados en las letras b), c), e) y f) del artículo anterior, el contrato de trabajo para prestar servicios en una misma empresa usuaria no podrá exceder de 180 días, no siendo susceptible de renovación. Sin embargo, si al tiempo de la terminación del contrato de trabajo subsisten las circunstancias que motivaron su celebración, se podrá prorrogar el contrato hasta completar los 180 días. En el caso de la letra d), el cómputo del plazo del contrato deberá ajustarse al período máximo que establece dicha norma."

La Comisión reparó que como el artículo 152 Q tiene un encabezamiento que finaliza en el signo ortográfico ":", en realidad la indicación del Ejecutivo se está formulando al párrafo segundo del que sería el inciso primero.

Cabe recordar que los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio presentaron una indicación, ya transcrita precedentemente (página 155), que reemplaza el texto del artículo 152 Q -que pasa a ser artículo 152 O- salvo respecto a su último inciso que quedaría dentro de las normas relativas al contrato de trabajo de servicios temporarios.

- En primer término, la Comisión aprobó el encabezamiento del artículo 152 O propuesto en la indicación de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, precedentemente transcrita al considerar el artículo 152 P del proyecto, por tres votos contra dos. Votaron por la aprobación, los HH. Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y, por el rechazo, los HH. Senadores señores Canessa y Fernández.

- Con la votación contraria, se rechazó la indicación del H. Senador señor Boeninger, para suprimir el artículo 152 Q del proyecto.

- Posteriormente, los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio retiraron el resto de su indicación respecto del artículo en análisis, esto es, los dos párrafos que seguían al encabezamiento.

- Enseguida, la Comisión, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó, con enmiendas formales, el primer párrafo del inciso

primero del artículo 152 Q del proyecto -que pasa a ser artículo 152-O- y la indicación del Ejecutivo al segundo párrafo de dicho inciso, con modificaciones que se condicen con lo aprobado a propósito del artículo anterior.

- Luego, con los votos a favor de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, y el voto en contra del H. Senador señor Fernández, aprobó, con enmiendas formales, el inciso final del artículo 152 Q del proyecto -que pasa a ser artículo 152-O-, acordando contemplarlo como artículo de inciso único dentro del epígrafe "Del contrato de trabajo de servicios temporarios". Con la votación contraria, rechazó el inciso final de la indicación que el H. Senador señor Boeninger formuló al artículo 152 P del proyecto.

Artículo 152 R

(Pasa a ser artículo 152-P)

"Artículo 152 R.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 152 P, no se podrán contratar trabajadores transitorios en los siguientes casos:

a) Para sustituir a trabajadores en huelga en la empresa usuaria;

b) Para la realización de las actividades y trabajos considerados especialmente peligrosos para la seguridad o la salud de los trabajadores suministrados.

c) Para realizar tareas en las cuales se tenga la facultad de representar a la usuaria, tales como los gerentes, subgerentes, agentes o apoderados.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Título y se presumirá de derecho que el trabajador fue contratado como dependiente de aquélla por tiempo indefinido, sujetándose a las normas generales de este Código.

Además, la usuaria será sancionada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, con una multa ascendente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador contratado."

Fue objeto de las siguientes indicaciones:

- Del Honorable Senador señor Boeninger, para sustituir el artículo 152 R, por el siguiente:

"Artículo 152 R.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 152 P, no se podrán contratar trabajadores transitorios para realizar tareas en las cuales se tenga la facultad de representar a la usuaria, tales como los gerentes, subgerentes, agentes o apoderados.

La contravención a lo dispuesto en este artículo hará presumir que el trabajador fue contratado como dependiente de aquélla, sujetándose a las normas generales de este Código. Además, la usuaria será sancionada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, con una multa ascendente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador contratado."

- Del Honorable Senador señor Canessa, para reemplazar los incisos primero y segundo, por los siguientes:

"Artículo 152 R.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 152 P, no se podrá contratar trabajadores transitorios para realizar tareas en las cuales se tenga la facultad de representar a la usuaria, tales como los gerentes, subgerentes, agentes y apoderados.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Título y se presumirá que el trabajador fue contratado por aquélla, sujetándose a las normas de este Código."

- Del Honorable Senador señor Fernández, para sustituir el inciso primero del artículo 152 R, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 152 P, no se podrá contratar trabajadores transitorios para realizar tareas en las cuales se tenga la facultad de representar a la usuaria, tales como los gerentes, subgerentes, agentes y apoderados."

- Del Ejecutivo, para eliminar la letra b) de su inciso primero, y para reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

"La contravención a lo dispuesto en este artículo, excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Título y se presumirá de derecho que el trabajador fue contratado como dependiente de aquélla, sujetándose a las normas generales de este Código."

Cabe recordar que los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio presentaron una indicación para reemplazar el texto de tres artículos del proyecto, ya transcritos en su oportunidad. Uno de los preceptos cuyo texto se reemplaza es el artículo 152 R del proyecto.

Para facilitar los acuerdos que la Comisión adoptará respecto del artículo 152 R del proyecto, se resolvió analizarlo por incisos.

Inciso primero

El Honorable Senador señor Boeninger explicó su indicación, en lo pertinente, señalando que recoge la letra c) del inciso primero del artículo 152 R del proyecto, ya que es lo que estima adecuado respecto de esta materia.

Añadió, en lo esencial, que no compartía la idea de impedir la contratación de trabajadores de servicios temporarios para sustituir a trabajadores en huelga de la empresa usuaria, ya que algo temporal por naturaleza es precisamente el reemplazo de trabajadores en huelga, más aun considerando que el Código del Trabajo admite dicho reemplazo en sus normas generales, cuestión, esta última, en la que coincidió el Honorable Senador señor Fernández quien, en lo fundamental, agregó que el no permitir tal reemplazo impide el ejercicio del derecho de propiedad del empresario afectado.

El señor Subsecretario del Trabajo señaló que el Convenio de la OIT que se refiere a estas materias hace expresa alusión a la inconveniencia de permitir la contratación de trabajadores de servicios temporarios para sustituir a trabajadores en huelga, y lo procedente es que nuestra legislación interna siga esa línea. Además, el Código del Trabajo autoriza ese reemplazo, pero de manera muy excepcional y restringida.

El Honorable Senador señor Parra se manifestó partidario de seguir la línea propuesta por el Ejecutivo, más las adiciones sugeridas en la indicación de que Su Señoría es autor junto con el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, subrayando que nunca ha apoyado el reemplazo de trabajadores en huelga.

Por otra parte, insistió en que debe enfatizarse el carácter excepcional de la normativa que contempla este proyecto de ley. El desarrollo del mercado laboral chileno no puede estar marcado, en gran medida, por los servicios de intermediación y triangulación que realizan este tipo de empresas, y lo que debe buscarse es que la relación laboral sea directa y de carácter permanente.

- Puestas en votación la indicación del H. Senador señor Fernández, y las de los HH. Senadores señores Boeninger y Canessa -ambas en lo relativo al inciso primero-, fueron aprobadas, con enmiendas formales, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Canessa y Fernández, y el voto contrario del H. Senador señor Parra. Con la votación inversa de los mismos señores

Senadores, se rechazaron, en lo pertinente, las indicaciones del Ejecutivo y de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio.

Inciso segundo

Cabe señalar que tanto los miembros de la Comisión como los representantes del Ejecutivo manifestaron su acuerdo en contemplar en el proyecto la norma de este inciso, en el contexto de lo planteado, en lo pertinente, en las indicaciones de S.E. el Presidente de la República y de los Honorables Senadores señores Boeninger, Canessa y Parra y Ruiz De Giorgio. Ello, en el sentido de que la contravención a lo dispuesto en este artículo tenga como efecto el establecer una relación laboral entre el trabajador y la usuaria, regida por las normas generales del Código del Trabajo.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo propuso como redacción para este inciso segundo, la que se indica a continuación:

"La contravención a lo dispuesto en este artículo excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común."

- Puesto en votación este texto, se aprobó unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio. En consecuencia, quedaron aprobadas con modificaciones, en lo que respecta a este inciso, las indicaciones del Ejecutivo y de los HH. Senadores señores Boeninger, Canessa, y Parra y Ruiz De Giorgio.

Inciso tercero

- La Comisión constató que la indicación de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio es igual al texto del proyecto de ley, por lo que aprobó la norma por unanimidad, con enmiendas formales. Votaron los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero y Parra.

o o o

Posteriormente, se analizó una indicación de los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para agregar como último artículo del epígrafe "Del contrato de puesta a disposición" el siguiente:

“Artículo 152 Q.- Será nula la cláusula del contrato de puesta a disposición que prohíba la contratación del trabajador por la usuaria a la finalización del contrato de puesta a disposición.”.

El Honorable Senador señor Parra señaló que el objetivo de la norma es reafirmar principios constitucionales relacionados con estas materias.

- Puesta en votación la indicación, votaron por su aprobación, los HH. Senadores señores Lavandero y Parra, y, por su rechazo, los HH. Senadores señores Canessa y Fernández. Repetida la votación por el empate producido, se registró el mismo resultado, por lo cual, en conformidad al artículo 182 del Reglamento, su definición quedó para la siguiente sesión.

- En la siguiente sesión, la Comisión procedió a resolver el doble empate producido, aprobando la referida indicación, con enmiendas formales, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

O O O

A continuación, se consideró una indicación de los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, "para intercalar a continuación del artículo 152 O del proyecto -que pasaría a ser artículo 152 S-", un artículo 152 T, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 152 T.- Un trabajador y una empresa de servicios temporarios podrán convenir un contrato de trabajo de servicios temporarios de carácter indefinido o por un plazo mayor al de puesta a disposición de una sola usuaria. En dicho caso las partes deberán suscribir un anexo de contrato de trabajo cada vez que el trabajador sea puesto a disposición de una usuaria, el que deberá escriturarse en los plazos señalados en el inciso segundo del artículo 152 R y contener las menciones exigidas en el inciso primero del artículo precedente.

Una copia del contrato de trabajo y del respectivo anexo deberán ser enviadas a la usuaria a la que el trabajador prestará sus servicios.

En los casos previstos en este artículo el trabajador y la empresa de servicios temporarios deberán determinar las obligaciones del trabajador durante el tiempo en que no se encuentre ejecutando labores para ninguna usuaria de la empresa de servicios transitorios y la remuneración que recibirá en dichos períodos."

El Honorable Senador señor Parra, al explicar la indicación, sostuvo que la idea es abrir la posibilidad de una relación laboral de largo alcance en el tiempo entre la empresa de servicios temporarios y el trabajador. Añadió que, si bien el articulado del proyecto que se ha revisado se construye sobre la base de que el contrato de trabajo entre esas dos partes está vinculado al contrato de puesta a disposición, la verdad es que las empresas prestadoras de estos servicios tienen, de hecho, una especie de planta estable que se va reproduciendo en el tiempo cada vez que la empresa celebra contratos de puesta a disposición. El tener una relación de las características planteadas en la indicación facilitaría muchas cosas, desde la capacitación hasta la seguridad de contar con trabajadores cuando así se requiera, además de dar una mayor estabilidad a estos últimos, que podrán elegir esta vía para insertarse en el mercado laboral.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que se trata de un punto relevante, precisando que el objetivo final del proyecto es regular la materia entendiendo que la esencia del tema de la puesta a disposición se vincula con el trabajo de carácter temporal.

Agregaron que el proyecto persigue establecer una forma promocional de empleo que permita a estos trabajadores acceder, en su momento, a un trabajo definitivo, ojalá contratados indefinidamente por alguna usuaria que haya probado exitosamente sus servicios. Entonces, lo propuesto en la indicación, además de aparecer como un elemento algo atípico en la institución que se está regulando, podría, incluso, limitar las posibilidades del trabajador para insertarse definitivamente en una empresa usuaria, por lo que consideraron inconveniente acoger dicha indicación en los términos planteados. En todo caso, sostuvieron que, de aprobarse la misma, resultaría necesario aclarar acabadamente el estatuto laboral que tendrían los trabajadores en cuestión, en materia de remuneraciones, feriados, indemnizaciones, etcétera.

El Honorable Senador señor Lavandero expresó que este tipo de normas pueden precaver una serie de situaciones inconvenientes que se dan en el mundo laboral, por lo que respaldó la indicación.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que, en principio, estima positiva la idea subyacente en la indicación en análisis.

Posteriormente, y en base a las consideraciones del Ejecutivo, el Honorable Senador señor Parra, como uno de sus autores, **procedió a retirar la indicación**, señalando que, eventualmente, presentaría un texto perfeccionado para ser visto como indicación en el segundo informe.

Cabe señalar que la Comisión manifestó su disposición para estudiar esta materia durante el segundo informe que se elabore respecto de este proyecto de ley.

o o o

Artículo 152 S

(Pasa a ser artículo 152-U)

"Artículo 152 S.- Los contratos de trabajo celebrados en supuestos distintos a los previstos en el artículo 152 P, o que tengan por objeto encubrir una relación de trabajo de carácter permanente con la usuaria, se entenderán celebrados en fraude a la ley, presumiéndose de derecho que el trabajador transitorio fue contratado como dependiente de la usuaria, por tiempo indefinido, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda."

Fue objeto de cinco indicaciones:

- Del Ejecutivo, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 152 S.- Los contratos de trabajo celebrados en supuestos distintos a los previstos en el artículo 152 P, o que tengan por objeto encubrir una relación de trabajo de carácter permanente con la usuaria, se entenderán celebrados en fraude a la ley, presumiéndose de derecho que el trabajador transitorio fue contratado como dependiente de la usuaria, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda."

- Del Honorable Senador señor Fernández, para suprimir la oración que dice "o que tengan por objeto encubrir una relación de trabajo de carácter permanente con la usuaria,".

- De los Honorables Senadores señores Boeninger y Canessa, para suprimir los términos "de derecho".

- Del Honorable Senador señor Canessa, para suprimir la frase "por tiempo indefinido,".

- De los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para reemplazar la frase "a los previstos en el artículo 152 P" por "a aquéllos que justifican la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo 152 Ñ", y sustituir la frase "trabajador transitorio" por "trabajador".

La Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en que el artículo en análisis tenga un texto en que cuando la usuaria cometa la infracción de que trata el precepto quede

excluida de las normas del Párrafo 2º, y que el trabajador se considere como dependiente de la usuaria, rigiéndose dicha relación por las normas de la legislación laboral común.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo propuso el texto que se transcribe:

"Los contratos de trabajo celebrados en supuestos distintos a aquellos que justifican la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo 152-Ñ, o que tengan por objeto encubrir una relación de trabajo de carácter permanente con la usuaria, se entenderán celebrados en fraude a la ley, excluyendo a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan."

- Puesto en votación el texto precedente, se aprobó, unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio. En consecuencia, quedaron aprobadas con modificaciones, todas las indicaciones a este artículo 152 S.

Artículo 152 T

Establece que a las trabajadoras que celebren un contrato de trabajo con una empresa de servicios transitorios, en los términos establecidos en este Párrafo 2º, no se les aplicará el fuero establecido en el artículo 201 del Código del Trabajo, esto es, la institución conocida como fuero maternal.

Recibió las siguientes indicaciones:

- De los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para eliminar este artículo.

- Del Honorable Senador señor Canessa, para reemplazar el artículo 152 T, por el siguiente:

"Artículo 152 T.- A los trabajadores que celebren un contrato de trabajo con una empresa de servicios transitorios, en los términos establecidos en este párrafo, no les serán aplicables los fueros laborales establecidos en el presente Código o en las otras leyes, a excepción de aquellos consagrados para fines de medicina curativa o por accidentes del trabajo, pero sólo por el plazo que debía durar el respectivo contrato."

- Del Honorable Senador señor Fernández, para introducir las siguientes modificaciones:

a) sustituir las palabras "las trabajadoras" por "los trabajadores";

b) sustituir la frase "el fuero establecido en el artículo 201 de este Código", por "los fueros laborales establecidos en las leyes, a excepción de aquellos consagrados para fines de medicina curativa o por accidentes del trabajo, por el plazo que debía durar el contrato".

El Honorable Senador señor Parra justificó la indicación supresiva de que es autor junto con el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, señalando que tiene por objetivo mantener plenamente vigente el fuero maternal respecto de las trabajadoras que presten servicios temporarios, ya que no se advierte ninguna razón para discriminarlas en cuanto al tratamiento que se otorga a las trabajadoras que prestan servicios de carácter permanente.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que, por la naturaleza del contrato de trabajo que consagra este proyecto, es atendible que no se aplique el fuero maternal y tampoco -como lo propone, con las excepciones que contempla, la indicación de que Su Señoría es autor- los demás fueros laborales establecidos en las leyes, puesto que se desnaturalizaría esta nueva normativa legal.

El señor Subsecretario del Trabajo hizo presente que la aprehensión del Honorable Senador señor Fernández, en cuanto a la no aplicación de los demás fueros laborales, se salva a partir del inciso final del artículo 243 del Código del Trabajo que, en los casos que señala, hace aplicable el fuero sólo durante la vigencia del respectivo contrato, sin que se requiera solicitar el desafuero al término de cada uno de ellos. En consecuencia, no sería necesario contemplar el punto en el artículo 152 T del proyecto.

Sobre este particular, el Honorable Senador señor Fernández expresó que la indicación de que es autor se justifica, en atención a que el proyecto está regulando una institución de carácter excepcional, por lo que podría entenderse que el artículo 152 T del proyecto sólo quiso excluir la aplicación del fuero maternal.

- Puesta en votación la indicación supresiva de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, votaron por su aprobación, los HH. Senadores señores Lavandero y Parra, y, por su rechazo, los HH. Senadores señores Canessa y Fernández. Repetida la votación por el empate producido, se registró igual resultado, por lo

cual, en virtud de lo establecido en el artículo 182 del Reglamento, su definición quedó para la siguiente sesión.

Cabe señalar que el Honorable Senador señor Fernández fundó su voto contrario en el hecho de que el proyecto consagra una normativa excepcional, cuestión que hace necesario contar con un artículo como el que se debate.

- En la siguiente sesión, la Comisión procedió a resolver el doble empate producido, aprobando la referida indicación supresiva, con los votos a favor de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, y el voto en contra del H. Senador señor Canessa.

Artículo 152 U

"Artículo 152 U.- En la remuneración convenida, se considerará incluido todo pago por concepto de gratificación legal, desahucio o indemnización por años de servicios y cualquier otro que se devengue en proporción al tiempo servido, salvo el pago de la compensación del feriado establecido en el artículo siguiente."

Fue objeto de las siguientes indicaciones:

- De los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para eliminar este artículo.

- Del Honorable Senador señor Boeninger, para reemplazar, entre las palabras "desahucio" e "indemnización", la conjunción "o" por una coma (","), y agregar a continuación de la frase "años de servicios" la frase "o indemnización sustitutiva del aviso previo".

El Honorable Senador señor Parra justificó la indicación supresiva, señalando que busca proteger de mejor manera a los trabajadores.

- Puesta en votación la indicación supresiva de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, votaron por su aprobación, los HH. Senadores señores Lavandero y Parra, y, por su rechazo, los HH. Senadores señores Canessa y Fernández. Repetida la votación por el empate producido, se registró el mismo resultado, por lo cual, en conformidad al artículo 182 del Reglamento, su definición quedó para la siguiente sesión.

- En la siguiente sesión, la Comisión resolvió el doble empate producido, aprobando la referida indicación, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, y el voto contrario del H. Senador señor Canessa.

Artículo 152 V

Consulta tres incisos que regulan un sistema de indemnización compensatoria del feriado de los trabajadores transitorios, contratados por una misma empresa de servicios transitorios. Su texto es el siguiente:

"Artículo 152 V.- El trabajador transitorio que haya prestado servicios continua o discontinuamente en virtud de uno o más contratos de trabajo celebrados con una misma empresa de servicios transitorios, durante a lo menos 30 días en los doce meses siguientes a la fecha del primer contrato, tendrá derecho a una indemnización compensatoria del feriado.

Cada nuevo período de doce meses contados desde que se devengó la última compensación del feriado, el trabajador transitorio tendrá derecho a ésta.

La indemnización será equivalente a la remuneración íntegra de los días de feriado que proporcionalmente le correspondan al trabajador según los días trabajados en la respectiva anualidad. La remuneración se determinará considerando el promedio de lo devengado por el trabajador durante los últimos 90 días efectivamente trabajados. Si el trabajador hubiera trabajado menos de 90 días en la respectiva anualidad, se considerará la remuneración de los días efectivamente trabajados para la determinación de la remuneración."

Los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio presentaron una indicación para reemplazar en los actuales artículos 152 V y 152 X, todas las veces que aparecen en el texto, las palabras "servicios transitorios" y "trabajador transitorio" por "servicios temporarios" y "trabajador de servicios temporarios", respectivamente.

- El artículo 152 V del proyecto fue aprobado, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero y Parra.

Artículo 152 X

(Pasa a ser artículo 152-W)

Establece que será obligación de la usuaria controlar la asistencia del trabajador transitorio y poner a disposición de la empresa de servicios transitorios copia del registro respectivo, y contempla las menciones mínimas que dicho registro debe contener.

- Este artículo se aprobó, con enmiendas formales, votando los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero y Parra.

Artículo 152 Y
(Pasa a ser artículo 152-X)

"Artículo 152 Y.- La usuaria tendrá la facultad de organizar y dirigir el trabajo, dentro del ámbito de las funciones para las cuales el trabajador fue suministrado por la empresa de servicios transitorios. Además el trabajador transitorio quedará sujeto al reglamento interno de higiene y seguridad y al reglamento de orden, seguridad e higiene de la empresa usuaria.

La usuaria deberá cumplir íntegramente con las condiciones convenidas entre el trabajador y la empresa de servicios transitorios relativas a la prestación de los servicios, tales como duración de la jornada de trabajo, descansos diarios y semanales, naturaleza de los servicios y lugar de prestación de los mismos."

Se presentaron las siguientes indicaciones a este artículo:

- Del Ejecutivo, para reemplazar en el inciso primero la oración que se ubica a continuación del punto seguido, por la siguiente:

"Además, el trabajador transitorio quedará sujeto al reglamento de orden, seguridad e higiene de la empresa usuaria."

- De los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar en el inciso primero las palabras "fue suministrado" por "fue puesto a su disposición" y "trabajador transitorio" por "trabajador de servicios temporarios".

b) Reemplazar todas las veces que aparecen en el texto las palabras "servicios transitorios" por "servicios temporarios".

- Del Ejecutivo, para agregar los siguientes tres incisos nuevos:

"Sólo podrán pactarse horas extraordinarias entre el trabajador transitorio y la Empresa de Servicios Transitorios al tenor del artículo 32, para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa usuaria.

Asimismo, se considerarán extraordinarias las horas que se trabajen en exceso de la jornada pactada, con conocimiento de la empresa usuaria.

Será la Empresa de Servicios Transitorios la obligada al pago de las horas extraordinarias, sin perjuicio de las compensaciones que ésta acuerde con la empresa usuaria."

En primer término, se consideraron los dos incisos de este artículo, conjuntamente con las indicaciones que en ellos recaen.

- Puesto en votación el artículo 152 Y, con la indicación del Ejecutivo -en lo pertinente-, se aprobó unánimemente, con enmiendas formales, con los votos de los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero y Parra.

Luego, se analizó la indicación de S.E. el Presidente de la República -ya descrita-, para agregar tres incisos, nuevos, al artículo.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, con enmiendas formales, votando los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero y Parra.

o o o

En seguida, se consideró la indicación de los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para agregar a continuación del artículo 152 Y, cuatro artículos nuevos, que la Comisión resolvió analizar separadamente, transcribiéndose su texto en cada oportunidad.

Artículo 152 Z, nuevo
(Se contempla como artículo 152-Y)

"Artículo 152 Z.- La duración de la jornada ordinaria de los trabajadores de servicios transitorios no podrá exceder del límite establecido en el inciso primero del artículo 22 y el pacto de horas extraordinarias se sujetará a lo establecido por el artículo 31, aunque el trabajador preste servicios a distintas usuarias.

Sólo podrán pactarse horas extraordinarias entre el trabajador transitorio y la Empresa de Servicios Temporarios al tenor del artículo 32, para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa usuaria.

Asimismo, se considerarán extraordinarias las horas que se trabajen en exceso de la jornada pactada, con conocimiento de la empresa usuaria.

Será la Empresa de Servicios Temporarios la obligada al pago de las horas extraordinarias, sin perjuicio de las compensaciones que ésta acuerde con la empresa usuaria."

Respecto a este precepto, el Honorable Senador señor Parra hizo presente que, toda vez que la materia quedó resuelta por la segunda indicación de S.E. el Presidente de la República, formulada al artículo 152 Y del proyecto, ya aprobada, **procedía a retirar, como uno de sus autores, los incisos segundo, tercero y cuarto de la disposición propuesta como artículo 152 Z.** En cuanto al inciso primero, Su Señoría señaló que es necesario para evitar que se vulnere la normativa del Código del Trabajo sobre este tipo de materias.

Los representantes del Ejecutivo apoyaron el sentido de este inciso primero.

- Puesto en votación el aludido inciso primero, fue aprobado unánimemente, con enmiendas formales, votando los HH. Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 152 AA, nuevo

El texto propuesto en la indicación, es el siguiente:

"Artículo 152 AA.- Los trabajadores puestos a disposición tendrán durante la vigencia del contrato de puesta a disposición derecho a la utilización de transporte e instalaciones colectivas que existan en la usuaria."

El Honorable Senador señor Fernández expresó que lo propuesto en este artículo debiera contemplarse, si así lo acuerdan las partes, en el respectivo contrato.

El Honorable Senador señor Lavandero manifestó que podría ocurrir que la usuaria cuente con transporte e instalaciones colectivas en condiciones suficientes sólo para sus trabajadores permanentes lo que, eventualmente, haría compleja la adopción de la norma en los términos propuestos.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la posibilidad práctica de que esta norma pudiera operar dependería, en gran medida, de los supuestos que dieron lugar al contrato de puesta a disposición.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que no tendría inconveniente en que este artículo se contemplara dentro de las normas relativas al contrato de puesta a disposición y fuera una de la cláusulas de dicho contrato. De esta manera, en este último constaría si el trabajador en cuestión tendrá o no derecho a la utilización de transporte e instalaciones colectivas que existan en la usuaria.

- En consecuencia, vuestra Comisión, con los votos de los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero y Parra, aprobó el texto de este artículo 152 AA, pero incorporándolo en el artículo 152 N del proyecto, como nuevo inciso segundo -pasando sus incisos segundo, tercero y cuarto, a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente-, con el siguiente tenor:

"Asimismo, el contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios deberá señalar si los trabajadores puestos a disposición tendrán o no derecho, durante la vigencia de dicho contrato, a la utilización de transporte e instalaciones colectivas que existan en la usuaria."

Artículo 152 AB, nuevo
(Se contempla como artículo 152-Z)

"Artículo 152 AB.- El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce a la usuaria, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.

La usuaria deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral."

El Honorable Senador señor Fernández estimó que esta norma no sería necesaria, ya que siempre deben respetarse las garantías constitucionales, no sólo de los trabajadores, sino de todas las personas.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que los incisos de este precepto equivalen a lo consagrado en las normas generales del Código del Trabajo, a saber, en sus artículos 5º y 154 bis, respectivamente, pero lo relevante es que este artículo 152 AB viene estableciendo las obligaciones del caso para la usuaria, que en este tipo de contratos no es el empleador del trabajador en cuestión. Hay envuelto un fuerte sentido promocional.

El Honorable Senador señor Parra destacó que lo manifestado por los representantes del Ejecutivo es precisamente el alcance del precepto propuesto.

- Puesto en votación el artículo 152 AB, nuevo, contenido en la indicación de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, fue aprobado unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero y Parra.

Cabe señalar que el Honorable Senador señor Fernández dejó constancia de que aprobaba la norma, aun cuando podría estimarse que es innecesaria, puesto que siempre deben respetarse las garantías constitucionales.

Artículo 152 AC, nuevo
(Se consulta como artículo 152-AA)

"Artículo 152 AC.- Los trabajadores de servicios temporarios podrán requerir a las organizaciones sindicales que existan en la usuaria en la cual presten sus servicios la presentación de reclamaciones en relación con las condiciones de ejecución de su actividad laboral. Dichas organizaciones podrán realizar reclamaciones en favor de los trabajadores transitorios ante la usuaria."

El Honorable Senador señor Fernández expresó ser contrario a la norma propuesta, ya que las organizaciones sindicales del caso representan a trabajadores de la usuaria y tienen funciones bien definidas.

El Honorable Senador señor Parra señaló que la norma persigue mejorar la protección del trabajador de servicios temporarios frente a quien verdaderamente utiliza sus servicios, que es la usuaria.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social estimó que esta propuesta puede resultar, según la interpretación que se haga, bastante polémica. En todo caso, de acogerse la norma, debiera aclararse el alcance de la representación en cuestión, acotándola a lo que corresponda.

- Puesto en votación el artículo 152 AC, nuevo, contenido en la indicación de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, votaron por su aprobación, los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, y, por su rechazo, los HH. Senadores señores Canessa y Fernández. Repetida la votación por el empate producido, se registró el mismo resultado, por lo cual, en conformidad al artículo 182 del Reglamento, su definición quedó para la siguiente sesión.

- En la siguiente sesión, la Comisión procedió a resolver el doble empate producido, aprobando el señalado artículo nuevo, con una enmienda formal, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y los votos contrarios de los HH. Senadores señores Canessa y Fernández.

O O O

Artículo 152 Z
(Pasa a ser artículo 152-AB)

"Artículo 152 Z.- La usuaria que contrate a un trabajador transitorio por intermedio de empresas no inscritas en el registro que para tales efectos llevará la Dirección del Trabajo, quedará respecto de dicho trabajador excluida de la aplicación de las normas del presente párrafo y se presumirá de derecho que el trabajador fue contratado como dependiente de aquélla por tiempo indefinido, con sujeción a las normas generales de este Código.

Además, la usuaria será sancionada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, con una multa ascendente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador contratado."

Recibió las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, para sustituir su inciso primero por el siguiente:

"La usuaria que contrate a un trabajador transitorio por intermedio de empresas no inscritas en el registro que para tales efectos llevará la Dirección del Trabajo, quedará respecto de dicho trabajador excluida de la aplicación de las normas del presente párrafo y se presumirá de derecho que el trabajador fue contratado como dependiente de aquélla, con sujeción a las normas generales de este Código."

- De los Honorables Senadores señores Boeninger y Canessa, para suprimir, en el inciso primero, las palabras "de derecho".

- Del Honorable Senador señor Canessa, para eliminar, en el inciso primero, la frase "por tiempo indefinido".

Esta disposición se consideró por incisos.

Inciso primero

Cabe señalar que los miembros de la Comisión y los representantes del Ejecutivo manifestaron su acuerdo para considerar en el proyecto la norma de este inciso, en el contexto de lo planteado por las indicaciones de S.E. el Presidente de la República y de los Honorables Senadores señores Boeninger y Canessa. Lo anterior, en la línea de los acuerdos adoptados previamente respecto de normas de naturaleza similar a la analizada.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo propuso el texto que se indica:

"La usuaria que contrate a un trabajador de servicios temporarios por intermedio de empresas no inscritas en el registro que para tales efectos llevará la Dirección del Trabajo, quedará, respecto de dicho trabajador, excluida de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común."

- Puesto en votación el texto precedente, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio. En consecuencia, quedaron aprobadas con modificaciones, todas las indicaciones presentadas a este inciso primero.

Inciso segundo

- Fue aprobado, con enmiendas formales, votando los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 152 AA
(Pasa a ser artículo 152-AC)

"Artículo 152 AA.- La usuaria será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a las empresas de servicios transitorios a favor de los trabajadores de éstas, en los términos previstos en el párrafo I de este Capítulo.

Será de responsabilidad directa de la usuaria, el cumplimiento de todas las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales relativas a prevención de riesgos y adopción de medidas que legal y reglamentariamente deba satisfacer respecto de sus trabajadores permanentes.

En caso de accidente del trabajo que afecte al trabajador transitorio, la usuaria deberá notificar el siniestro en forma inmediata a la Empresa de Servicios Transitorios. En dicha notificación deberán constar las circunstancias y causas del accidente.

Serán también de responsabilidad de la empresa usuaria las indemnizaciones a que se refiere el artículo 69 de la Ley N° 16.744."

Este artículo fue objeto de las siguientes indicaciones:

- De los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para sustituir el inciso primero por un texto que se consulta como artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 152 AE.- La usuaria será solidariamente responsable de todo tipo de obligaciones laborales y previsionales que afecten a la empresa de servicios temporarios en favor de los trabajadores de ésta que han sido puestos a su disposición, incluidas las eventuales indemnizaciones que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el trabajador de la empresa de servicios temporarios prestó servicios para la usuaria.

El trabajador de servicios temporarios, al entablar la demanda en contra de la empresa de servicios temporarios podrá también demandar a todos aquellos que puedan responder de sus derechos.

La usuaria, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por la empresa de servicios temporarios sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a ella correspondan respecto a sus trabajadores, sean éstas de origen contractual o legal.

En el caso que la empresa de servicios temporarios no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando la usuaria fuere demandada conforme a lo previsto en este artículo, ésta podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquélla, el monto de que es responsable solidariamente. Si se efectuare la mencionada retención, el que la hiciere estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

En todo caso, la usuaria podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso tercero de este artículo, podrá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento de la usuaria las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a la empresa de servicios transitorios. Del mismo modo deberá poner en conocimiento de la empresa de servicios temporarios las infracciones de la usuaria a la legislación laboral o previsional en relación con el trabajador que ha sido puesto a disposición por aquélla.”.

- De los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para considerar, a continuación, los incisos segundo, tercero y cuarto, como artículo separado, con igual texto.

- Del Ejecutivo, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa de Servicios Transitorios deberá constatar que el trabajador cuenta con un estado de salud compatible con el trabajo a desempeñar y con la capacitación específica y adecuada relativa a los riesgos y medidas preventivas que las labores exijan. En su defecto, será la Empresa de Servicios Transitorios la obligada a proveer al trabajador la referida capacitación.”.

Para facilitar los acuerdos que la Comisión adoptará respecto del artículo 152 AA del proyecto, se resolvió analizarlo por incisos.

Inciso primero

En primer término, se consideró la indicación de los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio para sustituir este inciso primero por el texto descrito oportunamente.

El Honorable Senador señor Parra señaló que la indicación es un desarrollo, respecto de la materia en debate, de lo que ya está planteado a propósito de las responsabilidades del caso en el trabajo en régimen de subcontratación.

El señor Subsecretario del Trabajo expresó que los contenidos más relevantes de la indicación están ampliamente cubiertos por las disposiciones relativas a la responsabilidad de que se trata, que han

sido perfeccionadas durante la discusión de este proyecto y a las cuales el inciso primero del artículo 152 AA del mismo se remite.

Ahora bien, la indicación propone cambiar la naturaleza de la responsabilidad, de subsidiaria a solidaria, cuestión que el señor Subsecretario no estimó adecuada, ya que el sistema de responsabilidad subsidiaria da cuenta razonablemente bien de las situaciones que en éste y otros aspectos de la legislación pudieran producirse respecto de este tipo de relaciones laborales, especialmente desde el punto de vista práctico. Además, la subsidiaridad -como naturaleza de la responsabilidad- ya está integrada en nuestra legislación y acogida por los tribunales.

No obstante lo anterior, destacó que puede resultar interesante incorporar en esta normativa el inciso final de la indicación, porque contribuye a la transparencia de la información que atañe a las empresas vinculadas a estos procesos y las estimula a cumplir con la legislación laboral y previsional. En esa línea, hizo presente el compromiso del Ejecutivo para estudiar la forma de proceder a dicha incorporación, por la vía de una indicación que se presentaría durante la tramitación legislativa de este proyecto.

Los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio estimaron atendible la argumentación anterior y **retiraron su indicación**, sobre la base del compromiso asumido por el Ejecutivo de reponer, oportunamente, la norma del inciso final de la misma.

- El inciso primero del artículo 152 AA del proyecto, se aprobó, con enmiendas formales, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Incisos segundo, tercero y cuarto

En primer término, y consecuente con los acuerdos previos, los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, **retiraron su indicación** para considerar los incisos segundo, tercero y cuarto, como artículo separado, con igual texto.

- Los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 152 AA del proyecto, fueron aprobados, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

La Comisión estuvo de acuerdo en que los incisos segundo y tercero de la norma en análisis deben aprobarse con quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18°, de la

Constitución Política, por cuanto están regulando el ejercicio del derecho a la seguridad social, predicamento que esta Comisión y la Sala del Senado adoptaron, en su oportunidad, respecto a dichos preceptos que, en iguales términos, formaron parte del texto del proyecto de ley sobre reforma laboral (Boletín N° 2.626-13), cuando éste se votó en general en su primer trámite constitucional. El inciso cuarto reviste también el carácter de norma de quórum calificado, por igual razón jurídica a la señalada precedentemente.

Posteriormente, se consideró la indicación del Ejecutivo -ya descrita-, para agregar un inciso final, nuevo, a este artículo.

- Se aprobó, con enmiendas formales, votando los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Del suministro de trabajadores agrícolas de temporada y otros con especial necesidad de fomento de su empleo

Los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio presentaron una indicación para sustituir este epígrafe, por el siguiente: "De los servicios temporarios de trabajadores agrícolas de temporada y otros con especial necesidad de fomento de su empleo".

- Cabe señalar que, como ya se consignó en este informe, esta indicación fue aprobada unánimemente.

Artículo 152 AB (Pasa a ser artículo 152-AD)

"Artículo 152 AB.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, en el caso de que el trabajador suministrado sea de aquellos que la ley considera trabajadores agrícolas de temporada, las empresas de servicios transitorios que tengan por giro preferente el suministro de este tipo de trabajadores, deberán constituir una garantía permanente a nombre de la Dirección del Trabajo, en los términos establecidos en el artículo 152 J, cuyo monto fijo será de 100 Unidades de Fomento, aumentada en 0,5 Unidad de Fomento por cada trabajador transitorio adicional contratado por sobre 100 trabajadores y 0,2 Unidad de Fomento por cada trabajador transitorio contratado por sobre 150 trabajadores.

Se entenderá para efectos de la aplicación del presente artículo, que son empresas de servicios transitorios con giro principal en el trabajo agrícola de temporada, aquellas cuyo personal suministrado correspondiente a este tipo de trabajadores, hubiere sido igual o superior al 50% del total de trabajadores colocados durante los últimos doce meses."

Fue objeto de las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, para sustituir en su inciso primero, el texto inicial hasta donde dice "tipo de trabajadores,", por el siguiente: "Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las empresas de servicios transitorios que tengan por giro preferente el suministro de trabajadores agrícolas de temporada,".

- Del Honorable Senador señor Boeninger, para suprimir en el inciso primero el vocablo "preferente".

- De los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para reemplazar en su inciso primero el texto "Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, en el caso de que el trabajador suministrado sea de aquellos que la ley considera trabajadores agrícolas de temporada, las empresas de servicios transitorios que tengan por giro preferente el suministro de este tipo de trabajadores,", por el siguiente: "Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las empresas de servicios temporarios que tengan por giro preferente la puesta a disposición de trabajadores agrícolas de temporada,", y para sustituir los vocablos "trabajador transitorio" por "trabajador de servicios temporarios".

- Del Ejecutivo, para reemplazar el texto de su inciso segundo, desde la coma (,) que sigue a la palabra "temporada" hasta el final del mismo, por el siguiente: "si del total de trabajadores colocados por éstas durante los últimos doce meses, al menos la mitad tiene tal calidad, de acuerdo con el artículo 93 de este Código.".

- De los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para reemplazar en el inciso segundo los términos "servicios transitorios" por "servicios temporarios", y el vocablo "suministrado" por "contratado y puesto a disposición".

- Del Ejecutivo, para agregar como incisos tercero y cuarto, nuevos, los que siguen:

"Las empresas que declaren en sus estatutos tener por giro preferente el suministro de trabajadores agrícolas de temporada, podrán acogerse condicionalmente al momento de su registro, a la garantía fija establecida en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del mes siguiente a la conclusión de cada año de actividad, deberán acreditar ante la Dirección del Trabajo, el cumplimiento del requisito previsto en el inciso final de esa disposición. Si ello no es acreditado, la empresa deberá cumplir con

los requisitos de garantía previstos en el artículo 152 J, dentro del mes inmediatamente siguiente, bajo sanción de cancelación de su registro.".

En primer término, la Comisión tuvo presente que los incisos tercero y cuarto, nuevos, propuestos precedentemente, corresponden -con algunas adecuaciones de referencia- al texto incluido en el artículo segundo transitorio del Mensaje, que, como se consignará en su oportunidad, otra indicación del Ejecutivo suprime.

Se hace presente que este precepto se analizó por incisos, para facilitar los acuerdos que se adoptarán a su respecto.

Inciso primero

En primer término, se consideró la indicación del Honorable Senador señor Boeninger, ya descrita.

El Honorable Senador señor Fernández se manifestó partidario de la indicación, ya que estimó que este artículo debiera aplicarse a las empresas de servicios temporarios que tengan por giro la puesta a disposición de trabajadores agrícolas de temporada, sin distinguir si dicho giro tiene o no el carácter de preferente.

El señor Subsecretario del Trabajo recordó que la idea de este artículo es otorgar un beneficio a aquellas empresas que tengan por giro preferente la puesta a disposición de trabajadores agrícolas de temporada.

El Honorable Senador señor Parra destacó que el trabajo temporal en el sector agrícola plantea características especiales que han incidido fuertemente en la formulación de este proyecto, razón por la cual está de acuerdo con el sentido de la propuesta del Ejecutivo. En consecuencia, Su Señoría no apoyará la indicación del Honorable Senador señor Boeninger, ya que el artículo perdería sentido si se aplicara la misma norma sobre garantía a todas las empresas del caso, sin atender a la calidad de preferente o no del giro en cuestión. Lo que se busca es facilitar el desempeño de las empresas vinculadas con el sector agrícola, reconociendo las particularidades de este último.

- Puesta en votación la indicación del H. Senador señor Boeninger, fue rechazada por tres votos en contra y uno a favor. La desecharon, los HH. Senadores señores Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y la respaldó el H. Senador señor Fernández.

- Puesto en votación el inciso primero del artículo 152 AB del proyecto, con las respectivas indicaciones del Ejecutivo y de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, fue

aprobado, con enmiendas formales, votando los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Inciso segundo

El señor Subsecretario del Trabajo señaló que la indicación del Ejecutivo busca regular de manera más clara esta materia.

La Comisión advirtió que en este inciso se habla de "giro principal", pero que, por una cuestión de uniformidad de terminología del artículo, debiera utilizarse la frase "giro preferente".

- El inciso segundo se aprobó con la indicación del Ejecutivo y la modificación terminológica consignada precedentemente, votando los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Posteriormente, se consideró la indicación de S.E. el Presidente de la República, que agrega dos nuevos incisos a este artículo -ya descritos-.

- Fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 152 AC

(Pasa a ser artículo 152-AE)

"Artículo 152 AC.- En caso que el contrato de trabajo transitorio se celebre con trabajadores cuya edad fluctúe entre 18 y 24 años y con trabajadores con discapacidad, dichos trabajadores no serán considerados para efectos del aumento de la garantía establecida en el artículo 152 J, o en su caso, las del artículo anterior.

Además, en el caso de los trabajadores con discapacidad, el plazo máximo de duración del contrato de trabajo transitorio establecido en el inciso tercero del artículo 152 Q, será de 6 meses renovables."

Fue objeto de dos indicaciones:

- Del Ejecutivo, para sustituir, en su inciso primero, la frase final "o en su caso, las del artículo anterior.", por la siguiente: "sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo anterior."

- De los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para reemplazar en los incisos primero y segundo la frase

"contrato de trabajo transitorio" por "contrato de trabajo de servicios temporarios".

- El artículo 152 AC del proyecto fue aprobado, con la indicación del Ejecutivo y enmiendas formales, votando los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

o o o

A continuación, se consideraron dos indicaciones presentadas para incorporar un artículo 152 AD, nuevo, antecedido del epígrafe "De la capacitación laboral de los trabajadores suministrados". Los textos propuestos son los siguientes:

- Del Ejecutivo:

"Artículo 152 AD.- Las empresas de servicios transitorios estarán obligadas a proporcionar capacitación cada año calendario, al menos al 10% de los trabajadores que suministren en el mismo período, a través de alguno de los mecanismos previstos en el párrafo IV del título preliminar de la Ley Nº 19.518.

La Dirección del Trabajo verificará el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo."

- Del Honorable Senador señor Boeninger:

"Artículo 152 AD.- A las Empresas de Servicios Transitorios les será también aplicable lo dispuesto en el Título VI del Libro I del Código del Trabajo. Aquellas que capaciten en un año calendario, al menos al 10% de los trabajadores que suministren en el mismo período, a través de algunos de los mecanismos previstos en el Párrafo IV, del título preliminar de la ley Nº 19.518 podrán imputar provisionalmente la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de dicha ley, en los pagos provisionales mensuales del impuesto a la renta que realizaren durante el respectivo ejercicio."

En primer término, la Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en que estas indicaciones contienen una referencia errónea, pues apuntan a la aplicación de los mecanismos previstos en el Párrafo IV del título preliminar de la ley Nº 19.518, debiendo decir "Párrafo 4º del Título I de la ley Nº 19.518", ya que es este último el que contiene las normas sobre capacitación y su financiamiento por parte de las empresas, incluida la aplicación de un mecanismo sobre franquicia tributaria.

- A continuación, el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Parra, declaró inadmisibile la indicación del H. Senador señor Boeninger, por referirse a materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

- Enseguida, vuestra Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo, con enmiendas formales y la modificación de referencia consignada previamente, votando los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

o o o

A continuación, los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio presentaron una indicación, para incorporar al proyecto el siguiente artículo 3º, nuevo:

"Artículo 3º.- Agrégase en el inciso primero del artículo 203 del Código del Trabajo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: "También corresponderá esta obligación a la empresa usuaria que haya contratado la puesta a disposición de trabajadoras de servicios temporarios, cuando sumadas las trabajadoras de su dependencia a aquéllas se alcance dicha cantidad de trabajadoras."".

El Honorable Senador señor Parra expresó que la norma propuesta se vincula con la obligación de otorgar el beneficio de sala cuna. Ahora bien, se presenta el problema de que las trabajadoras de servicios temporarios, pese a que sólo prestarán servicios por un tiempo acotado, influirán en el nacimiento de la obligación, la cual persistirá aún después del término de sus labores en favor de las trabajadoras permanentes, no pudiendo, en la práctica, revocarse el beneficio aún cuando el número de trabajadoras haya pasado a ser menor que veinte.

Su Señoría, en todo caso, dejó constancia de que suscribió esta indicación por las razones que argumentó en la Sala del Senado cuando se discutió el proyecto relacionado con la extensión del beneficio de sala cuna. Su convicción es que éste debe ir progresivamente generalizándose, porque en la práctica hoy no se cumple la obligación creando y manteniendo salas cunas, sino que se realiza asumiendo el costo ante proveedores externos del servicio. Por eso, han desaparecido los argumentos que llevaban a restringir el beneficio y condicionarlo a la presencia de una determinada cantidad de trabajadoras. Recordó que, a propósito del aludido proyecto, el Ejecutivo quedó de formular una proposición alternativa sobre el tema del beneficio de sala cuna.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que entendía las dificultades de hacer funcionar este sistema y

cree que el tema de la obligación de otorgar el beneficio de sala cuna se resolvería si se considerara como una materia de seguridad social, con financiamiento público, ya que por esa vía se evitaría discriminar entre unas y otras trabajadoras, de manera de que todas puedan acceder al beneficio. En relación con la indicación, destacó que, al menos, debiera permitirse que las trabajadoras de servicios temporarios utilicen las instalaciones de sala cuna que existan en la usuaria.

El Honorable Senador señor Fernández coincidió en que el tema de la obligación de otorgar el beneficio de sala cuna, para evitar discriminaciones, debiera abordarse considerándolo como una materia de seguridad social. Su Señoría entiende que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social estaría analizando este tema, razón por la cual prefiere que no se innove, en este momento, sobre el particular. Por ello, cree inconveniente acoger la indicación, ya que, incluso, podría dar lugar a problemas prácticos en empresas que cuentan con sala cuna para un determinado número de personas y no estarían en condiciones de satisfacer una mayor demanda por el servicio.

El señor Subsecretario del Trabajo sostuvo que la indicación no va en la línea de la actual normativa sobre estas materias, ya que propone imponer la obligación de otorgar el beneficio de sala cuna a la usuaria, que no es el empleador de las trabajadoras de servicios temporarios.

Añadió que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social está estudiando la forma de que la obligación de otorgar el beneficio de sala cuna forme parte del sistema de seguridad social, para que sea el Estado y no el empleador quien asuma el costo de dicha obligación. Ahora bien, por el momento, deben aplicarse las normas que contempla nuestra legislación sobre el particular, recayendo esta obligación en el empleador.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio estimó atendible lo expuesto por el representante del Ejecutivo y precisó que, en consecuencia, será la empresa de servicios temporarios la que tendrá que asumir la obligación en cuestión en relación con sus trabajadoras, en tanto se den los supuestos legales del caso.

Acto seguido, los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio **retiraron su indicación.**

o o o

Seguidamente, los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio presentaron una indicación para incorporar al proyecto el siguiente artículo 4º, nuevo:

"Artículo 4º.- Agrégase al artículo 214 del Código del Trabajo, el siguiente inciso final, nuevo:

"El trabajador de servicios temporarios podrá afiliarse, durante sus servicios en una empresa usuaria, a una organización sindical existente en la misma, en la forma y las condiciones que los estatutos sindicales determinen. En el evento que el trabajador estuviere afiliado a otra organización sindical en razón de su empleo en una empresa de servicios temporarios, su afiliación al sindicato de la empresa usuaria no acarreará la desafiliación de aquélla. El fuero que eventualmente lo amparare por su participación en la organización sindical, se limitará a la vigencia del respectivo contrato de puesta a disposición, sin que se requiera solicitar su desafuero al término del mismo."."

El Honorable Senador señor Fernández señaló que nuevamente se estaría confundiendo la calidad de empleador, que debe corresponder a la empresa de servicios temporarios y no a la usuaria. No debiera proceder la afiliación de un trabajador de servicios temporarios a una organización sindical existente en la usuaria, ya que ésta no es su empleador, razón por la cual la indicación es inconveniente, cuestión en la que coincidió el Honorable Senador señor Canessa.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que el problema se origina en el hecho de que no contamos con una regulación adecuada de la negociación colectiva interempresas. En el campo laboral que se analiza, existirán muchos trabajadores que no podrán organizarse y, menos, negociar colectivamente, y la indicación busca solucionar esta situación.

El señor Subsecretario del Trabajo hizo presente que el Ejecutivo, en materia de sindicalización, está por la aplicación de las reglas generales. La indicación no va en la línea seguida por nuestra legislación, por lo que no está claro que sea la vía para abrir un espacio para el ejercicio de alguna forma de derecho colectivo que sea consistente con el tipo de actividad que se está regulando.

En todo caso, manifestó la voluntad del Ejecutivo para estudiar, durante la tramitación legislativa del proyecto, alguna forma que permita espacios de expresión de derechos colectivos tan relevantes como los que se analizan.

El Honorable Senador señor Parra señaló que el artículo 19, número 19º, de la Constitución Política, contempla, como garantía constitucional, el derecho a la sindicalización, consagrando, además, la autonomía sindical. Evidentemente, no podría forzarse a un sindicato que exista en la usuaria a aceptar la afiliación de trabajadores de una empresa de servicios temporarios. Por ello, la norma debiera referirse,

más bien, a una facultad para que el trabajador pueda solicitar la afiliación y el sindicato aceptarla, si así lo estima, definiéndose el alcance, en la norma, de tal afiliación.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio subrayó que la afiliación del caso procedería -como lo establece la indicación- en la forma y condiciones que los estatutos sindicales determinen.

A continuación, los autores de la indicación la retiraron, con el propósito de reformularla -con los alcances por ellos expresados- con ocasión del segundo informe que se elabore sobre este proyecto. Dejaron constancia de que, en la materia en cuestión, se da un problema de adecuada representación de los trabajadores de servicios temporarios respecto de sus funciones en la usuaria, lo que dificulta la protección eficaz de sus derechos.

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"Artículo Primero Transitorio.- Las empresas que a la fecha de publicación de la presente ley, desarrollen actividades reguladas por la misma, deberán presentar su solicitud de inscripción, dentro del plazo de 180 días a contar de dicha publicación.

Artículo Segundo Transitorio.- Las empresas que declaren en sus estatutos tener por giro preferente el suministro de trabajadores agrícolas de temporada, podrán acogerse condicionalmente al momento de su registro, a la garantía fija establecida en el inciso primero letra a) del artículo 152 AB.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del mes siguiente a la conclusión de cada año de actividad, deberán acreditar ante la Dirección del Trabajo, el cumplimiento del requisito previsto en el inciso final de esa disposición. Si ello no es acreditado, la empresa deberá cumplir con los requisitos de garantía previstos en el artículo 152 J, dentro del mes inmediatamente siguiente, bajo sanción de cancelación de su registro."

El artículo segundo transitorio recibió dos indicaciones:

- Del Ejecutivo, para suprimirlo, pasando el artículo primero transitorio a denominarse "Artículo Transitorio", y su epígrafe "Disposición Transitoria" en vez de "Disposiciones Transitorias".

- De los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, para reemplazar en el inciso primero las palabras "el suministro" por "la puesta a disposición para servicios temporarios".

Como se precisó en su oportunidad, la normativa del artículo segundo transitorio se incluyó en la norma del proyecto que en definitiva se propone como artículo 152-AD.

Cabe señalar que el Honorable Senador señor Fernández -en relación con el artículo primero transitorio- consultó si las empresas a que se refiere esa disposición podrán seguir operando en el plazo a que alude el precepto, a lo cual los representantes del Ejecutivo respondieron afirmativamente.

- La Comisión, con los votos de los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó la indicación del Ejecutivo, con enmiendas formales, y el texto del artículo primero transitorio -en definitiva, "ARTÍCULO TRANSITORIO"-. En consecuencia, con igual votación se dio por rechazada la indicación de los HH. Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio.

- - -

Es del caso consignar que, en definitiva, el Capítulo V, nuevo, que se agrega al Título II del LIBRO I del Código del Trabajo por el ARTICULO 2º de esta iniciativa, constituirá el Capítulo VI. Lo anterior, por cuanto el proyecto boletín Nº 3.073-13 -que pese a ingresar a tramitación legislativa con posterioridad a la iniciativa en informe, se transformará en ley antes que ésta- agrega un nuevo Capítulo a los cuatro ya existentes en el referido Título.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1º.- Deróganse los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al Título II del LIBRO I del Código del Trabajo, el siguiente Capítulo VI, nuevo:

"Capítulo VI
DEL TRABAJO EN REGIMEN DE SUBCONTRATACION Y DEL TRABAJO
EN EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORARIOS

Párrafo 1º

Del trabajo en régimen de subcontratación

Artículo 152-A.- Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado en adelante contratista o subcontratista, cuando éste, en virtud de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo, y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena.

Artículo 152-B.- El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de todo tipo de obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista prestaron servicios para el o los dueños de la obra o faena.

También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiera hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos aquéllos que puedan responder de sus derechos, en tal calidad.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades subsidiarias cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Artículo 152-C.- El dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los

subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

En el caso que el contratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando el dueño de la obra, empresa o faena fuera demandado subsidiariamente conforme a lo previsto en el artículo precedente, éste podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto de que es responsable subsidiariamente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, podrán ser acreditados mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del dueño de la obra, empresa o faena, las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Artículo 152-D.- El dueño de la obra, empresa o faena, así como el contratista y el subcontratista, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar en sus faenas la protección a los trabajadores en régimen de subcontratación, en conformidad a lo establecido en el Título I del LIBRO II del presente Código. Sin perjuicio de las responsabilidades del contratista o del subcontratista, el dueño de la obra, empresa o faena podrá ser fiscalizado en relación con dicha protección y sancionado si no la garantiza adecuadamente.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Artículo 152-E.- Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1º al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.

Párrafo 2º

De las empresas de servicios temporarios, del contrato de puesta a disposición de trabajadores y del contrato de trabajo de servicios temporarios

Artículo 152-F.- Para los fines de este Código, se entiende por:

a) Empresa de Servicios Temporarios: toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social exclusivo poner trabajadores a disposición de terceros, denominados para estos efectos usuarias, a fin de que cumplan para ellos tareas de carácter transitorio u ocasional. Sin perjuicio de lo anterior, estas empresas podrán dedicarse a la selección, capacitación y formación de trabajadores.

b) Usuaria: toda persona natural o jurídica que contrata con una empresa de servicios temporarios, la puesta a disposición de trabajadores para realizar labores o tareas transitorias u ocasionales, cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 152-Ñ de este Código.

c) Trabajador de Servicios Temporarios: todo aquel que ha convenido un contrato de trabajo con una empresa de servicios temporarios para ser puesto a disposición de una o más usuarias de aquélla, de acuerdo a las disposiciones de este Párrafo 2º.

Artículo 152-G.- La Dirección del Trabajo fiscalizará el cumplimiento de las normas de este Párrafo 2º en el o los lugares de la prestación de los servicios, como en la empresa de servicios temporarios.

Se entenderá incorporada entre sus facultades, la de fiscalizar los supuestos que habilitan la celebración de un contrato de trabajo de servicios temporarios, la identificación de las partes de la relación laboral y de la usuaria, y las conductas infraccionales en las que incurran.

Artículo 152-H.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las cuestiones suscitadas entre las partes de un contrato de trabajo de servicios temporarios, o entre los trabajadores y la o las usuarias de sus servicios, serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

De las Empresas de Servicios Temporarios

Artículo 152-I.- Las empresas de servicios temporarios no podrán ser matrices, filiales, coligadas, o relacionadas, ni

tener interés directo o indirecto, participación o relación societaria de ningún tipo, con empresas usuarias que contraten sus servicios.

La infracción a la presente norma se sancionará con su cancelación en el Registro de Empresas de Servicios Temporarios y con una multa a la usuaria de veinte unidades tributarias mensuales por cada trabajador contratado, mediante resolución fundada del Director del Trabajo.

La empresa afectada por dicha resolución podrá pedir su reposición al Director del Trabajo, dentro del plazo de cinco días. La resolución que niegue lugar a esta solicitud será reclamable, dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, la que conocerá del reclamo en cuenta, previo sorteo de la sala y consignación de un tercio de la multa aplicada, en caso que correspondiera. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 152-J.- Toda empresa de servicios temporarios deberá constituir, a nombre de la Dirección del Trabajo, una garantía permanente, cuyo monto será de quinientas unidades de fomento. Cuando el número de trabajadores contratados exceda de doscientos, esta garantía se aumentará a setecientas unidades de fomento y, cuando exceda de quinientos trabajadores, esta garantía se aumentará a mil unidades de fomento.

La garantía estará destinada a responder por las obligaciones legales y contractuales de la empresa con sus trabajadores temporarios, devengadas con motivo de los servicios prestados por éstos en las usuarias, como asimismo, de las multas que se le apliquen por infracción a las normas de este Código.

La garantía deberá constituirse a través de una boleta de garantía, depósito u otro instrumento similar de liquidez inmediata de los disponibles al efecto en el mercado financiero. El monto de la garantía se determinará cada doce meses, considerando el número de trabajadores temporarios que se encuentren contratados en dicho momento, se actualizará periódicamente según las fluctuaciones de la dotación, y se mantendrá vigente hasta seis meses después del término de la empresa, en cuyo caso el Director del Trabajo, una vez que se acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales de origen legal o contractual y de seguridad social pertinentes, procederá a su devolución.

La Dirección del Trabajo fiscalizará que las empresas de servicios temporarios cumplan con la constitución y mantenimiento de la garantía referida en este artículo.

La garantía constituye un patrimonio de afectación a los fines establecidos en este artículo y estará excluida del derecho de prenda general de los acreedores.

La sentencia ejecutoriada que ordene el pago de remuneraciones, indemnizaciones o cotizaciones previsionales adeudadas, podrá hacerse efectiva sobre la garantía, para lo cual, en la misma sentencia o en una resolución posterior, el juez ordenará al Director del Trabajo que disponga el pago a quien corresponda.

Asimismo, el acta suscrita ante el Inspector del Trabajo en que se reconozca la deuda de remuneraciones, así como la resolución administrativa ejecutoriada que ordene el pago de una multa o establezca una deuda previsional, se podrán hacer efectivas sobre la garantía, previa resolución fundada del Director del Trabajo que ordene los pagos a quien corresponda.

Las cantidades pagadas mediante la garantía extinguirán la obligación total o parcialmente, subsistiendo ésta por los saldos insolutos, con todas sus calidades y privilegios.

Artículo 152-K.- Las empresas de servicios temporarios deberán inscribirse en un registro especial y público que al efecto llevará la Dirección del Trabajo. Al solicitar su inscripción en tal registro, la empresa respectiva deberá acompañar los antecedentes que acrediten su personalidad jurídica, su objeto social y la individualización de sus representantes legales. Su nombre o razón social deberá incluir la expresión "Empresa de Servicios Temporarios" o la sigla "EST".

La Dirección del Trabajo, en un plazo de sesenta días, podrá observar la inscripción en el registro si faltara alguno de los requisitos mencionados en el inciso precedente, o por no cumplir la solicitante los requisitos establecidos en los artículos 152-F, letra a), y 152-I, al cabo de los cuales la solicitud se entenderá aprobada si no se le hubieran formulado observaciones.

En igual plazo, la empresa de servicios temporarios podrá subsanar las observaciones que se le hubieran formulado, bajo apercibimiento de tenerse por desistida de su solicitud por el solo ministerio de la ley. Podrá asimismo, dentro de los quince días siguientes a su notificación, reclamar de dichas observaciones o de la resolución que rechace la reposición, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante para que ésta ordene su inscripción en el registro.

La Corte conocerá de la reclamación a que se refiere el inciso anterior, en única instancia, con los antecedentes que el

solicitante proporcione, y oyendo a la Dirección del Trabajo, la que podrá hacerse parte en el respectivo procedimiento.

Inmediatamente después de practicada la inscripción y antes de empezar a operar, la empresa deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 152-L.- Toda persona natural o jurídica que actúe como empresa de servicios temporarios sin ajustar su constitución y funcionamiento a las exigencias establecidas en este Código, será sancionada con una multa a beneficio fiscal de ochenta a quinientas unidades tributarias mensuales, aplicada mediante resolución fundada del Director del Trabajo, la que será reclamable ante el Juzgado del Trabajo competente, dentro de quinto día de notificada.

Artículo 152-M.- El Director del Trabajo podrá, por resolución fundada, ordenar la cancelación de la inscripción del registro de una empresa de servicios temporarios, en los siguientes casos:

a) por no mantener vigente la garantía a que se refiere el artículo 152-J, o disminuir su monto por debajo del mínimo legal exigido, sin actualizarla dentro del plazo de diez días, contado desde que la Dirección del Trabajo notifique el respectivo requerimiento;

b) por incumplimientos reiterados y graves de la legislación laboral o previsional;

c) por infracción a lo dispuesto en el artículo 152-I, en el caso a que se refiere dicha norma, o

d) por quiebra de la empresa de servicios temporarios, salvo que se decrete la continuidad de su giro.

Para los efectos de la letra b) precedente, se entenderá que una empresa incurre en infracciones reiteradas cuando ha sido objeto de tres o más sanciones aplicadas por la autoridad administrativa o judicial, como consecuencia del incumplimiento de una o más obligaciones legales, en el plazo de un año. Se considerarán graves todas aquellas infracciones que, atendidos la materia involucrada y el número de trabajadores afectados, perjudiquen notablemente el ejercicio de los derechos establecidos en las leyes laborales, especialmente las infracciones a las normas contenidas en los Capítulos II, V y VI del Título I del LIBRO I de este Código, como asimismo las cometidas a las normas del Título II del LIBRO II del mismo texto legal.

De la resolución de que trata este artículo, se podrá pedir su reposición dentro de diez días. La resolución que niegue lugar

a esta solicitud será reclamable, dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Del contrato de puesta a disposición de trabajadores

Artículo 152-N.- La puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios a una usuaria por una empresa de servicios temporarios, deberá constar por escrito en un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios, que deberá indicar la causal que justifica la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo siguiente, los puestos de trabajo para los cuales se realiza, la duración de la misma y el precio convenido.

Asimismo, el contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios deberá señalar si los trabajadores puestos a disposición tendrán o no derecho, durante la vigencia de dicho contrato, a la utilización de transporte e instalaciones colectivas que existan en la usuaria.

La individualización de las partes deberá hacerse con indicación del nombre, domicilio y número de cédula de identidad o rol único tributario de los contratantes. En el caso de personas jurídicas, se deberá, además, individualizar a el o los representantes legales.

El contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios deberá suscribirse con anterioridad a la prestación efectiva de los servicios por parte de el o los trabajadores. Sin embargo, en casos urgentes, podrá escriturarse dentro de los cinco días siguientes a la iniciación de los servicios. Cuando la duración del contrato de puesta a disposición sea inferior a cinco días, deberá constar por escrito dentro de las 48 horas de iniciada la prestación de servicios.

La falta de contrato escrito de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiera aplicar conforme a este Código.

Artículo 152-Ñ.- Podrá celebrarse un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios cuando en la usuaria se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) suspensión del contrato de trabajo o de la obligación de prestar servicios, según corresponda, de uno o más trabajadores por licencias médicas, descansos de maternidad o feriados;

b) servicios temporarios, tales como aquellos derivados de organización de congresos, conferencias, ferias, exposiciones u otros eventos extraordinarios;

c) proyectos nuevos y específicos de la usuaria, tales como la construcción de nuevas instalaciones, la ampliación de las ya existentes o expansión a nuevos mercados;

d) período de inicio de actividades en empresas nuevas, el que no podrá exceder de 180 días contados desde la suscripción del primer contrato de trabajo, cualquiera sea el tipo de éste;

e) aumentos ocasionales o extraordinarios de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria;

f) aumentos estacionales de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria;

g) trabajos urgentes, precisos e impostergables que requieran una ejecución inmediata, tales como reparaciones en las instalaciones y servicios de la usuaria; o

h) labores propias de las faenas agrícolas de temporada.

En los casos previstos en las letras c), d) y e) de este artículo, el número de trabajadores de servicios temporarios puestos a disposición no podrá exceder del veinte por ciento del total de los trabajadores de la usuaria, incluidos aquéllos.

Artículo 152-O.- El plazo del contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios deberá ajustarse a las siguientes normas:

En el caso señalado en la letra a) del artículo anterior, el servicio prestado por el trabajador podrá cubrir el tiempo de duración de la ausencia de éste, por la suspensión del contrato o de la obligación de prestar servicios, según sea el caso.

En los casos señalados en las letras b), c), e), g) y h) del artículo anterior, el contrato de trabajo para prestar servicios en una misma usuaria no podrá exceder de 180 días, no siendo susceptible de renovación. Sin embargo, si al tiempo de la terminación del contrato de trabajo subsisten las circunstancias que motivaron su celebración, se podrá prorrogar el contrato hasta completar los 180 días. En el caso de la letra d) del artículo anterior, el cómputo del plazo del contrato deberá ajustarse al período máximo que establece dicha norma.

Artículo 152-P.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 152-Ñ, no se podrán contratar trabajadores de servicios temporarios para realizar tareas en las cuales se tenga la facultad de representar a la usuaria, tales como los gerentes, subgerentes, agentes o apoderados.

La contravención a lo dispuesto en este artículo excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común.

Además, la usuaria será sancionada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, con una multa equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por cada trabajador contratado.

Artículo 152-Q.- Será nula la cláusula del contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios que prohíba la contratación del trabajador por la usuaria a la finalización de dicho contrato.

Del contrato de trabajo de servicios temporarios

Artículo 152-R.- El contrato de trabajo de servicios temporarios es una convención en virtud de la cual un trabajador de servicios temporarios y una empresa de servicios temporarios se obligan recíprocamente; aquél a ejecutar labores específicas para una usuaria de aquélla, y la empresa a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido, bajo las condiciones establecidas en este Código.

El contrato de trabajo de servicios temporarios deberá celebrarse por escrito y contendrá, a lo menos, las menciones exigidas por el artículo 10 de este Código, señalando especialmente la causal que justifica la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo 152-Ñ y que se ha indicado en el respectivo contrato de puesta a disposición, las labores que efectuará el trabajador para la usuaria y la individualización de esta última.

La duración del contrato de trabajo de servicios temporarios no podrá ser superior al plazo del respectivo contrato de puesta a disposición.

La escrituración del contrato de trabajo de servicios temporarios deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador. Cuando la duración del mismo sea inferior a cinco días, la escrituración deberá hacerse dentro de las 48 horas de iniciada la prestación de servicios.

Una copia del contrato de trabajo deberá ser enviada a la usuaria a la que el trabajador prestará servicios.

La empresa de servicios temporarios deberá informar a la Inspección del Trabajo respectiva del contenido del contrato de trabajo, dentro de los cinco días siguientes de celebrado. Dicha información contendrá, a lo menos, la identificación del trabajador, de la empresa de servicios temporarios y de la usuaria, la causal que justifica la contratación de servicios temporarios, la fecha de inicio de la prestación de los servicios para la usuaria, y la duración de la misma.

Artículo 152-S.- En ningún caso la empresa de servicios temporarios podrá exigir ni efectuar cobro de ninguna naturaleza al trabajador, ya sea por concepto de capacitación o de su puesta a disposición en una usuaria.

Artículo 152-T.- No se aplicará al contrato de trabajo de servicios temporarios lo dispuesto en el artículo 159, Nº 4, de este Código, excepto en el caso de que el trabajador continúe prestando servicios después de expirado el plazo del contrato, caso en el cual éste se transforma en uno de duración indefinida, pasando la usuaria a ser empleador, y contándose la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales, desde la fecha del inicio de la prestación de servicios.

Artículo 152-U.- Los contratos de trabajo celebrados en supuestos distintos a aquellos que justifican la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo 152-Ñ, o que tengan por objeto encubrir una relación de trabajo de carácter permanente con la usuaria, se entenderán celebrados en fraude a la ley, excluyendo a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Artículo 152-V.- El trabajador de servicios temporarios que haya prestado servicios, continua o discontinuamente, en virtud de uno o más contratos de trabajo celebrados con una misma empresa de servicios temporarios, durante a lo menos 30 días en los doce meses siguientes a la fecha del primer contrato, tendrá derecho a una indemnización compensatoria del feriado.

Por cada nuevo período de doce meses contado desde que se devengó la última compensación del feriado, el trabajador de servicios temporarios tendrá derecho a ésta.

La indemnización será equivalente a la remuneración íntegra de los días de feriado que proporcionalmente le correspondan al trabajador según los días trabajados en la respectiva anualidad. La remuneración se determinará considerando el promedio de lo devengado por el trabajador durante los últimos 90 días efectivamente trabajados. Si el trabajador hubiera trabajado menos de 90 días en la respectiva anualidad, se considerará la remuneración de los días efectivamente trabajados para la determinación de la remuneración.

Artículo 152-W.- Será obligación de la usuaria controlar la asistencia del trabajador de servicios temporarios y poner a disposición de la empresa de servicios temporarios copia del registro respectivo.

En el registro se indicará, a lo menos, el nombre y apellido del trabajador de servicios temporarios, nombre o razón social y domicilio de la empresa de servicios temporarios y de la usuaria, y diariamente las horas de ingreso y salida del trabajador.

Artículo 152-X.- La usuaria tendrá la facultad de organizar y dirigir el trabajo, dentro del ámbito de las funciones para las cuales el trabajador fue puesto a su disposición por la empresa de servicios temporarios. Además, el trabajador de servicios temporarios quedará sujeto al reglamento de orden, seguridad e higiene de la usuaria.

La usuaria deberá cumplir íntegramente con las condiciones convenidas entre el trabajador y la empresa de servicios temporarios relativas a la prestación de los servicios, tales como duración de la jornada de trabajo, descansos diarios y semanales, naturaleza de los servicios y lugar de prestación de los mismos.

Sólo podrán pactarse horas extraordinarias entre el trabajador de servicios temporarios y la empresa de servicios temporarios al tenor del artículo 32 de este Código, para atender necesidades o situaciones temporales de la usuaria.

Asimismo, se considerarán extraordinarias las horas que se trabajen en exceso de la jornada pactada, con conocimiento de la usuaria.

Será la empresa de servicios temporarios la obligada a pagar las horas extraordinarias, sin perjuicio de las compensaciones que ella acuerde con la usuaria.

Artículo 152-Y.- La duración de la jornada ordinaria de los trabajadores de servicios temporarios no podrá exceder del límite establecido en el inciso primero del artículo 22 de este Código, y el

pacto de horas extraordinarias se sujetará a lo establecido por su artículo 31, aunque el trabajador preste servicios a distintas usuarias.

Artículo 152-Z.- El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce a la usuaria tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.

La usuaria deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral.

Artículo 152-AA.- Los trabajadores de servicios temporarios podrán requerir a las organizaciones sindicales, que existan en la usuaria en la cual presten sus servicios, la presentación de reclamaciones en relación con las condiciones de ejecución de su actividad laboral. Dichas organizaciones podrán realizar reclamaciones en favor de los trabajadores temporarios ante la usuaria.

Artículo 152-AB.- La usuaria que contrate a un trabajador de servicios temporarios por intermedio de empresas no inscritas en el registro que para tales efectos llevará la Dirección del Trabajo, quedará, respecto de dicho trabajador, excluida de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común.

Además, la usuaria será sancionada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, con una multa equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por cada trabajador contratado.

Artículo 152-AC.- La usuaria será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a las empresas de servicios temporarios a favor de los trabajadores de éstas, en los términos previstos en el Párrafo 1º de este Capítulo VI.

Será de responsabilidad directa de la usuaria el cumplimiento de todas las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, relativas a la prevención de riesgos y adopción de medidas que legal y reglamentariamente deba satisfacer respecto de sus trabajadores permanentes.

En caso de accidente del trabajo que afecte al trabajador de servicios temporarios, la usuaria deberá notificar el siniestro en forma inmediata a la empresa de servicios temporarios. En dicha notificación, deberán constar las circunstancias y causas del accidente.

Serán también de responsabilidad de la usuaria, las indemnizaciones a que se refiere el artículo 69 de la ley N° 16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de servicios temporarios deberá constatar que el trabajador posee un estado de salud compatible con el trabajo que desempeñará y con la capacitación específica y adecuada relativa a los riesgos y medidas preventivas que las labores exijan. En su defecto, será la empresa de servicios temporarios la obligada a proveer al trabajador la referida capacitación.

De los servicios temporarios de trabajadores agrícolas de temporada y otros con especial necesidad de fomento de su empleo.

Artículo 152-AD.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las empresas de servicios temporarios que tengan por giro preferente la puesta a disposición de trabajadores agrícolas de temporada, deberán constituir una garantía permanente a nombre de la Dirección del Trabajo, en los términos establecidos en el artículo 152-J, cuyo monto fijo será de 100 unidades de fomento, aumentada en 0,5 unidad de fomento por cada trabajador de servicios temporarios adicional contratado por sobre 100 trabajadores y 0,2 unidad de fomento por cada trabajador de servicios temporarios contratado por sobre 150 trabajadores.

Se entenderá, para efectos de la aplicación del presente artículo, que son empresas de servicios temporarios con giro preferente en el trabajo agrícola de temporada, si del total de trabajadores colocados por éstas durante los últimos doce meses, al menos la mitad tiene tal calidad, de acuerdo con el artículo 93 de este Código.

Las empresas que declaren en sus estatutos tener por giro preferente la puesta a disposición de trabajadores agrícolas de temporada, podrán acogerse condicionalmente, al momento de su registro, a la garantía fija establecida en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del mes siguiente a la conclusión de cada año de actividad, deberán acreditar ante la Dirección del Trabajo el cumplimiento del requisito previsto en el inciso segundo de este artículo. Si ello no es acreditado, la empresa deberá cumplir con los requisitos de garantía previstos en el artículo 152-J, dentro del mes inmediatamente siguiente, bajo sanción de cancelación de su registro.

Artículo 152-AE.- En caso de que el contrato de trabajo de servicios temporarios se celebre con trabajadores cuya edad fluctúe entre los 18 y 24 años o con trabajadores con discapacidad, dichos trabajadores no serán considerados para efectos del aumento de la garantía establecida en el artículo 152-J, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo anterior.

Además, en el caso de los trabajadores con discapacidad, el plazo máximo de duración del contrato de trabajo de servicios temporarios establecido en el párrafo segundo del inciso primero del artículo 152-O, será de seis meses renovables.

De la capacitación laboral de los trabajadores puestos a disposición

Artículo 152-AF.- Las empresas de servicios temporarios estarán obligadas a proporcionar capacitación cada año calendario, al menos al 10% de los trabajadores que pongan a disposición en el mismo período, a través de alguno de los mecanismos previstos en el Párrafo 4º del Título I de la ley N° 19.518.

La Dirección del Trabajo verificará el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo."

Disposición transitoria

ARTICULO TRANSITORIO.- Las empresas que a la fecha de publicación de la presente ley, desarrollen actividades reguladas por la misma, deberán presentar su solicitud de inscripción, dentro del plazo de 180 días a contar de dicha publicación."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3, 17 y 31 de julio; 7 y 21 de agosto; 4 de septiembre; 2 y 9 de octubre, y 6 de noviembre, de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Ruiz De Giorgio (Presidente), Edgardo Boeninger Kausel, Julio Canessa Robert (Fernando Cordero Rusque), Sergio Fernández Fernández y Augusto Parra Muñoz; en sesión del 22 de enero de 2003, con la concurrencia de los Honorables Senadores señores Jorge Lavandero Illanes (Presidente), Julio Canessa Robert, Jovino Novoa Vásquez (Jaime Orpis Bouchon), Augusto Parra Muñoz y José Ruiz De Giorgio; y en sesiones celebradas los días 12 y 19 de marzo; 3, 10 y 17 de junio, y 8 y 15 de julio,

de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Augusto Parra Muñoz (Presidente), Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández, Jorge Lavandero Illanes (Fernando Flores Labra) y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 23 de julio de 2003.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL TRABAJO EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN, EL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TRANSITORIOS Y EL CONTRATO DE TRABAJO DE SERVICIOS TRANSITORIOS (Boletín N° 2.943-13)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo fundamental, dotar de un marco jurídico adecuado al proceso de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios, a las usuarias que lo requieran.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general (4x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes y uno transitorio. El artículo 2º permanente agrega un Capítulo VI, nuevo, con 33 artículos, al Título II del LIBRO I del Código del Trabajo.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 152-H, 152-I, 152-K, 152-L y 152-M, contemplados en el artículo 2º del proyecto, son normas de rango orgánico constitucional, por cuanto inciden en atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental, y los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 152-AC, contenido en el artículo 2º del proyecto, son normas de quórum calificado, en cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, conforme a lo establecido en el artículo 19, N° 18º, de la Constitución Política.

Cabe señalar que, en lo procedente, se recabó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** ---
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 21 de mayo de 2002.

- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** a) Código del Trabajo; b) Ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; c) Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, que fijó las funciones de la Dirección del Trabajo; d) Convenio N° 181 de la Organización Internacional del Trabajo, de 1997, sobre las agencias de empleo privadas (este Convenio no se encuentra ratificado por Chile), y e) Ley N° 19.518, que fijó el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.
-

Valparaíso, 23 de julio de 2003.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -